

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 056 PERÍODO LEGISLATIVO 2002

EXTRACTO FISCALÍA DE ESTADO PCIAL. NOTA Nº 484/02 PONIENDO
EN CONOCIMIENTO SOBRE EL ASEDIO Y FALSEDADES QUE VIENE
SUFRIENDO ESTE ORGANISMO.

Entró en la Sesión 29/08/02

Girado a la Comisión C/B
Nº: _____

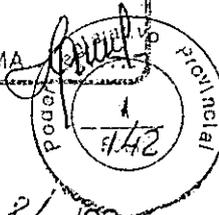
Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
477
13-08-02
HORA 15:00
FIRMA *[Signature]*

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
15-08-02
MESA DE ENTRADA
Nº. 056.Hs/3.3º... FIRMA *[Signature]*



NOTA F.E. N° 484 102.

Ushuaia, 13 AGO, 2002

Sr. Presidente de la
Legislatura Provincial
C.P.N. Daniel Gallo.
S / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los integrantes del cuerpo que dignamente preside, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia a fin de adjuntar a la presente el documento emitido en el día de la fecha, conjuntamente con la documental en él indicada signada con las letras "A" a "S", en el entendimiento que resultará importante para los mismos conocer el asedio que viene sufriendo el organismo a mi cargo, los antecedentes de quienes lo dirigen y las falsedades en que incurren, máxime frente a las ya reiteradas amenazas y publicaciones de pedido de juicio político, ello sin perjuicio de las ampliaciones o aclaraciones que en cada caso se requieran y que por supuesto brindaré.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

[Signature]
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Por disposición del Sr. Presidente, se va a la SL,
a los efectos que corresponda*

[Signature]
EDIT ESTELA DEL VAZLE
Directora
D.A y A.A. Presidencia
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Ha sido una conducta constante y permanente durante los más de 18 años que llevo desempeñándome en la administración de Tierra del Fuego trabajar con ahínco pero silenciosamente, sin salir a contestar, rebatir o siquiera desmentir comentarios maliciosos, mentiras, canalladas e inexactitudes en las que muchas personas han incurrido durante tanto tiempo ya sea por ignorancia, mala intención, falta de información o desconocimientos técnicos.

Lo cierto es que el trabajo durante ese lapso como Jefe del Registro Público de Comercio, Director de los Registros Civiles, Delegado de la Inspección General de Justicia, apoderado del INTEVU, Director de Legislación, Asesor Letrado de la Gobernación, Subsecretario de Gobierno; Asesor Letrado del Instituto de Previsión, nuevamente Asesor Letrado de la Gobernación, Asesor Legal y Técnico y, finalmente, Fiscal de Estado, ha generado muchos detractores y personas disconformes, sobre todo cuando no se les permite y se combate el desmedido abuso con el que muchos han querido vivir a costa del Estado.

Pero esas actitudes, amenazas y conductas jamás me amedrentaron, ni cambiaron mi forma de pensar ni mi forma de actuar en la defensa de los intereses estatales en los cargos con los que fui distinguido, como así tampoco mi firme decisión de no salir al cruce a contestar impropiedades de gentes que ni siquiera merecían un instante de atención.

Más cuando la crítica, que llamativamente en forma súbita y parcializada se ha desatado en muy poco tiempo, ya no se circunscribe a mi persona sino que va dirigida contra el organismo que presido en la actualidad, se torna ya un compromiso de honor, no sólo en defensa de mi nombre sino en el de los agentes y funcionarios que eficiente y honradamente me secundan día a día en nuestra compleja y ardua tarea, poner las cosas en su justo lugar, desenmascarando a quienes, con fines distintos a los que quieren disfrazar como "su desvelo por la transparencia y honestidad", han llevado adelante una campaña donde se alzan contra todo y contra

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En el caso específico de Tierra del Fuego, y luego de 10 años de labor, la Fiscalía de Estado ha obtenido un resultado favorable, en los juicios de contenido patrimonial, superior al 95%. (Doc. F), lo que representa el equivalente, desde el punto de vista monetario, a casi ciento cincuenta presupuestos anuales del organismo.

Cifras elocuentes e intereses contrapuestos que me eximen de mayores explicaciones.

Cabe agregar que es el organismo más reducido y profesionalizado de toda la administración pública provincial, tanto desde el punto de vista presupuestario (0,19% del total, aunque ejecutó en 2001 sólo el 0,15%) como de personal, pues cuenta con una planta de 11 personas incluyéndome, conformada por 8 abogados, un procurador, un administrativo y un ordenanza, y ha recibido y contestado 652 juicios, de los cuales 388 están todavía en trámite, cifras también más que significativas y que me eximen de mayores comentarios.

La contracara de lo expuesto son los litigantes con intereses contrapuestos y, también obviamente, sus abogados, a quienes una eficaz defensa del Estado les veda la posibilidad de enriquecerse rápidamente a costa de aquel y las defensas deficientes que comúnmente se presentan en el Estado.

No llama entonces la atención que sea esta asociación civil P. C., fundada y presidida, hasta su llamativa licencia, por el Dr. Raimbault, la que lidere este ataque contra la Fiscalía de Estado.

Y para no ser "la cara visible" ni "el firmante", le deja misteriosa y llamativamente la presidencia al Sr. Worman, bajo la figura de la "licencia", quien pareciera ser ahora la "voz cantante".

Pero el sol no puede ocultarse con las manos, ya que el domicilio social de la asociación es, nada más ni nada menos, QUE EL ESTUDIO JURÍDICO DEL DR. RAIMBAULT, DELOQUI 1573, PLANTA BAJA, Dto. 14 de Ushuaia, y donde lo constituye a los efectos procesales en todos los juicios en los que interviene (doc. C y E).

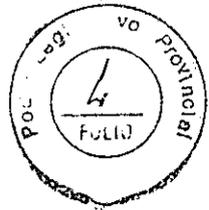


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



Así, desde la sombra, sin firmar y sin comprometerse, dirige sus ataques con la cara de Worman.

"Transparencia, coraje y honestidad".

2) Vergonzosa también es la reciente denuncia que el Sr. Worman, invocando el cargo de Presidente de Participación Ciudadana radicara ante el Consejo de la Magistratura contra un camarista (Doc. G).

La misma se encuentra motivada por una sentencia dictada en los autos "Vargas c/Provincia", expediente N°556 del Juzgado de Trabajo de Ushuaia (Doc. H) , donde se hizo lugar al pedido de la Fiscalía de Estado disponiendo la exclusión de la tutela sindical de que goza Vargas, perteneciente a la Asociación de Trabajadores del Estado, para disponer su cesantía por un bochornoso hecho que cometió.

Sin abrir juicio sobre la conducta del magistrado, lo cierto es que QUIEN EJERCE LA REPRESENTACIÓN LETRADA DE VARGAS EN EL PLEITO ES EL PROPIO ABOGADO RAIMBAULT (Doc. I).

Sin embargo, quien hace la denuncia no es él, sino que vuelven a "usar el sello de goma" y la hace Worman como presidente de Asoc.Civil PC, adjuntando copia de todas las piezas procesales que sólo podía obtener si se las daba el propio Raimbault y, como si fuera poco, constituyendo Worman domicilio en el estudio jurídico del propio Raimbault.

Y para que no haya duda alguna, **adjunta también la cédula de notificación recibida en el domicilio constituido por el actor y el Dr. Raimbault, únicos que pudieron entregársela.**

Obviamente que este último no aparece como denunciante, sino que se vuelve a escudar en el sello de goma PC.

"Transparencia, coraje y honestidad".

3) El Dr. Manuel Raimbault es socio del Dr. Martín Adalberto Messmer (doc. E 1), también socio fundador de PC (doc. C).

En el marco del expediente Instituto Provincial de Previsión Social c/Gobierno de la Provincia (Expte. N°4302 del Juzgado C.y C. De Ushuaia) el Dr. Messmer está intentando cobrarle a la Provincia un honorario superior

los más infimos gastos, hasta por una lamparilla de luz.

Y a propósito de esto, la Legisladora Ríos, en su bloque unipersonal, gastó



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

a los dos millones de pesos por tareas profesionales desarrolladas mientras era abogado del Estado y percibía un salario del ente previsional (doc. J), pretensión a todas luces ilegítima y que fue rápida, contundente y eficazmente controvertida por mi Fiscal Adjunto, Dr. Ricardo Francavilla (Doc. K), quizás de allí el ahora súbito ataque al nombrado.

Pretender cobrarle más de dos millones de pesos al Estado por tareas por las cuales era remunerado por el mismo Estado!!

"Transparencia y honestidad"

4) El Dr. Messmer, socio fundador de PC y del Dr. Raimbault, renunció a partir del 1º de noviembre de 2000 como agente del Instituto de Previsión (B.O. N°1430, pag.21 del 7/9/01, doc. L, véase que el ente, al que me referiré más adelante, publica sus actos 10 meses después)

Ya antes de un año de su renuncia (23/10/01) había iniciado contra la Provincia junto con su socio el juicio que tramita ante el Juzgado del Trabajo de Ushuaia caratulado "Darterio c/Ministerio" (Expte. N°2620, véase Doc. E 2).

Con su mismo socio y cofundador de P.C. también interviene contra la Provincia en los siguientes juicios: a) Darterio c/Junta Expte. 2378;; b) Lataillade c/Poder Ejecutivo Expte. 2360 y c) Mateazzi c/Poder Ejecutivo, Expte. 2258, todos del Juzgado Laboral de Ushuaia (véase Doc. E 2).

"Transparencia y honestidad"

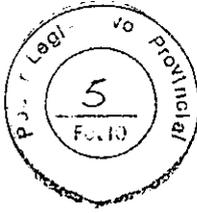
5) El ser el abogado que mayor cantidad de juicios tiene contra el Estado parece no haberle causado ningún prurito ni incompatibilidad, aunque sea moral, al Dr. Raimbault para cobrar honorarios a ese mismo Estado y no, precisamente, por su labor en esos juicios.

Todos los abogados del Estado tienen la incompatibilidad lógica de litigar contra el Estado. Tampoco pueden "facturarle" al Estado.

Sin embargo, este abogado que litiga contra el Estado ha burlado todas esas restricciones y prohibiciones con la complacencia de quien lo "facturó".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO



Durante el año 2001, y mientras era Presidente de Participación Ciudadana, bregando por la transparencia y moralidad, el Dr. Raimbault percibió por las órdenes de pago de la Legislatura Provincial 216,702,928,1241,1312 la suma de diez mil dólares.

Ello obedeció al contrato que con fecha 14 de marzo de 2001 suscribió con la Legisladora María Fabiana Ríos (Doc. M), donde se señaló, textualmente que "El abogado prestará asesoramiento jurídico en general de acuerdo con su especialización. La especialización del abogado queda debidamente acreditada en sus antecedentes profesionales y académicos".

Estos son los personajes que luego nos dicen "como debemos seleccionar a los jueces", hablan de concursos, evaluaciones, etc,etc,etc".

"Transparencia y honestidad"

Pero esto no es todo. En la cláusula segunda se pactó: "El abogado se compromete a brindar por escrito, por lo menos el 50% de las prestaciones efectuadas".

Realmente increíble. Sería algo así como que nosotros contestáramos la mitad de las demandas por escrito y la otra mitad verbalmente.

Lo mismo con los dictámenes.

Lo propio con los jueces. Sentencias al 50%, las otras, a viva voz, y volvemos al pretor romano.

"Transparencia y honestidad"

A pesar de cobrar dos mil dólares mensuales, al Dr. Raimbault la gran mayoría de los empleados de la Legislatura, jamás lo vieron allí.

Tampoco vieron nunca el contrato, dado que la Legisladora Ríos no dispuso jamás su publicación en el Boletín Oficial, al igual que los pagos que le efectuó.

Ni que hablar siquiera de los dictámenes (al 50%) que debió haber emitido.

No pueden entonces ni hablar de la Fiscalía de Estado que, desde el 14 de diciembre de 1993, fecha en que asumí, se han publicado en el Boletín Oficial no sólo todos los dictámenes (al 100%) y resoluciones, sino también los más infimos gastos, hasta por una lampanilla de luz.

Y a propósito de esto, la Legisladora Ríos, en su bloque unipersonal, gastó durante el año 2001 la suma de \$ 58.767,98 mientras que toda la Fiscalía de



Estado erogó \$ 42.037,22, (Doc. N) incluyendo en nuestro caso los pagos de seguros, impuestos municipales, servicios de obras sanitarias, luz, gas, viáticos y pasajes, correo, mantenimiento de edificio, limpieza, atención de juicios en Ushuaia, Río Grande y Buenos Aires, gastos todos ellos que no abona la legisladora y por ende no incluidos en sus \$ 58.767,98 nunca publicados.

6) Tampoco le importó al Dr. Raimbault ni a la Legisladora Ríos que el primero fuera, desde mucho antes de su "facturación", el abogado particular de la legisladora Ríos en el juicio caratulado "Ríos c/ISST s/contencioso" Expte. N°668/97 en trámite ante el Juzgado del Trabajo de Río Grande, ante el que le extendió el Poder de fecha 4 de marzo de 1997 (Doc. Ñ).

Parece que no hay en estos casos los pruritos, ni las incompatibilidades ni la moralina con la que ya nos tienen cansados en sus anodinos discursos desestabilizadores donde dicen "que se vayan todos".

Y pregunto: ¿para que queden ellos?

Tampoco hubo pruritos para que luego del Dr. Raimbault la Legisladora Ríos "facturara" a otro abogado, en este caso el Dr. Leonardo Plasenzotti, quien pese a tener también varios juicios contra el Estado, cobró honorarios profesionales por asesoramiento a ese mismo Estado a quien demanda, según órdenes de pago 1566,1774,2040,2286 de 2001, jamás publicadas en el Boletín Oficial.

Y como si ello fuera poco, da la casualidad que ese mismo abogado también asistió profesionalmente a la Legisladora Ríos en la causa particular antes señalada (doc. Ñ).

"Transparencia y honestidad"

7) El Dr. Manuel Raimbault es también letrado apoderado del Sindicato Unico de la Educación Fueguina y de la Asociación de Trabajadores del Estado (algunos de cuyos integrantes integran casualmente Participación Ciudadana) y, como tal, ha tenido varios pleitos contra la Provincia, defendida justamente por la Fiscalía de Estado, y cuyos resultados me

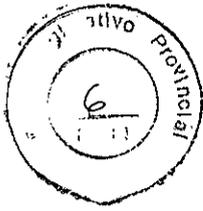


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



eximen de mayores comentarios (véanse expedientes 673/98; y 869/99, 729/99 y 1006/00 respectivamente del registro del Superior Tribunal de Justicia, Doc. E 3).

Es obvio que resultamos un escollo insalvable para muchos. Pero las cosas se ganan donde se deben ganar, y no mediante actos de cobardía, mintiendo y escudándose detrás de sellos de goma.

8) El Sr. Marcelo Ariel Martín es integrante y era, al menos al mes de agosto de 2001, secretario de la Asociación PC. Este es otro personaje que reiteradamente ha venido hostigando a la Fiscalía de Estado y al suscripto, cuando en rigor de verdad, por una cuestión ética y de transparencia, debió abstenerse de hacer tales apreciaciones, máxime en medios de comunicación, contra el suscripto y el organismo que presido, por cuanto es nada menos que el hijo del ex-Secretario de Desarrollo y Planeamiento de la Provincia, cuya accionar fue objeto de gravísimos cuestionamientos de mi parte en el sonado caso Trillium, investigado en el marco del expediente F.E. N° 11/98 caratulado "s/denuncia presuntas irregularidades en el manejo administrativo seguido en la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento de la Provincia respecto a la aprobación de las respuestas de la empresa multinacional Lengua Patagonia o Trillium Co.", y en el que se emitió el extenso dictamen F.E. N° 35/98 y la resolución F.E. N° 106/98 (publicados en el B.O. N° 1.010 de fecha 16/11/98), a cuya lectura me remito y que me exime de mayores comentarios (véase Doc. Q).

9) El Sr. Guillermo Worman, con el sello PC, nos da hoy cátedra de cómo debemos seleccionar a los jueces; habla de exámenes, procedimientos, evaluaciones, compulsas, etc,etc,etc.

Quizás debiera recordar que él mismo ingresó a la administración pública primero mediante un contrato (de esos que ahora "critica", véase Dto. Municipal 129/97, fecha 24/2/97) para luego ingresar por la ventana, en forma directa en la planta permanente y sin concurso el 4/1/99 (véase decreto municipal N°1266).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

Cualquier persona, aunque no sea abogada, advierte de inmediato que dicho dictamen de ninguna manera dice lo que el director Martínez



Claro que esto fue antes de fundar Participación Ciudadana.
Sería bueno recordar que la caridad bien entendida empieza por casa.

Yo lo hice en el año 1984, a través de un concurso de antecedentes y oposición, siendo profesional y en una categoría 18 (véanse antecedentes y examen obrantes en el legajo N°1525 de la Gobernación).

10) El Sr. Guillermo Worman expresó (19.640.com del 6/8/02), entre otras cosas, que pediría mi juicio político por la contratación de personas como prestadores de servicios.

Más allá de su ignorancia, pues estas cuestiones como otras imputadas son de competencia del Tribunal de Cuentas y no de la Fiscalía de Estado, debería recordar el Sr. Worman que antes de ser el adalid de la transparencia en PC, él presentó y cobró en tal carácter en la administración provincial las facturas 42,44,47,50 y 51 por un importe de \$ 7.500 (véase decreto N°377/96, B.O. N°613 del 23/2/96), más la suma de \$ 1.350 por trabajos similares (véase decreto N°2465/96, B.O. N°722 del 15/11/96). (véase Doc. R).

Claro que esto fue, también, antes de fundar Participación Ciudadana.

11) El día 16 de marzo de 2001, recibió mediante orden de pago N°256 por la suma de \$ 390, otra vez de la Legisladora Ríos, erogación de fondos públicos que no se sabe que destino tuvo ni tampoco fue publicado en el Boletín Oficial.

Claro que esto fue, también, antes de fundar Participación Ciudadana.

III. EL "REPRESENTANTE DE LOS AFILIADOS" EN EL ORGANISMO PREVISIONAL. DIRECTOR JOSÉ MARTINEZ

Ha llegado el turno de este personaje, a la par de la hora de que le conteste a sus ya reiteradas mentiras, bajezas e impropiedades.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Su relación con el Dr. Raimbault no merece mayores explicaciones ni pruebas, como tampoco su vinculación con la Asociación de Trabajadores del Estado, de allí su encono e interés por desprestigiar a la Fiscalía de Estado, más allá de las responsabilidades funcionales y patrimoniales que le hemos imputado y a las que me referiré más adelante.

Pero las barbaridades y burradas que dice me imponen, no en mi defensa, sino en la de los intereses que él "dice representar", contestar para clarificar a los afiliados quien defiende y quien destruyó al ente previsional. Lo propio haré luego con su compañero de trabajo y corresponsable Barral.

1) Comienzo destacando que este individuo ha venido tratando de que sus pares en el ente que integra "lo acompañen" en un pedido de juicio político al Fiscal de Estado.

Hasta un infante sabe que un pedido como ese puede ser peticionado por cualquier persona, con lo que él, si quería, lo podría haber hecho por sí.

Pero como los actos de cobardía son la moneda corriente para estos personajes, busca, como en el caso anterior, "un sello de goma" que lo "proteja".

De esa manera, no habría consecuencias en lo personal de tener que afrontar, con su propia persona y patrimonio, las consecuencias de sus reiteradas inexactitudes y mentiras.

2) Efectuada esta aclaración preliminar, diré que el motivo por el cual el director Martínez pretende en esta nueva instancia que se me someta a juicio político es el dictamen que emití bajo el N°13/02, publicado en el Boletín Oficial N°1559 del 5/7/02 (doc. O) a requerimiento del Banco de la Provincia y con motivo de lo solicitado por el Banco Central de la República Argentina.

Cualquier persona, aunque no sea abogada, advierte de inmediato que dicho dictamen de ninguna manera dice lo que el director Martínez sostiene en su particular interpretación, máxime si se advierte cual era el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

objeto de la consulta y los antecedentes a ella arrimados (Doc. O, notas 318/59 del BCRA y 249/02 del BTF).

De todas maneras, y de ser necesario, las explicaciones al respecto las brindaré en la instancia oportuna a quien resulta competente para ello.

Más lo que no puedo silenciar es que, con el solo propósito de destruir a la Fiscalía de Estado, en un movimiento simultáneo y orquestado por los tres sectores "más afectados con nuestro accionar", y con intereses que nada tienen que ver ni con la transparencia ni con la legalidad ni mucho menos con la defensa de los intereses estatales, siguen poniendo en riesgo no ya sólo al organismo previsional al que llevaron casi a la destrucción, sino a varios sectores de la sociedad fueguina.

Aquí hay una cosa muy clara. Tanto el Poder Ejecutivo Central como la Legislatura Provincial han tomado oportunamente la decisión de salvar el Banco de la Provincia (en gravísima situación, en gran medida gracias a la desidia de estos "representantes" como veremos), y al efecto han dictado una serie de normas, en cuya virtud se decidió asumir un pasivo que no era propio.

Esto es lo que se convalida en el dictamen cuestionado, lo que lleva como contracara que se diga que hubiera pasado si así no se hacía.

De negar la Provincia la asunción de las deudas del Banco, el mismo hubiera entrado en un inmediato proceso de liquidación.

Consecuencia: No sólo el instituto de Previsión no tendría a quien reclamarle sus créditos. Tampoco lo tendrían los ahorristas fueguinos ni los empleados públicos que tienen depositados sus salarios.

O sea que la solución que propone Martínez, como todas las que adoptó, son casi brillantes!!!. Volemos todos pero no abandonemos "la posición tomada".

No importa si los intereses que "dice representar" quedan en letra muerta, no importa que el ente previsional no cobre sus acreencias, que los ahorristas no cobren sus dineros, que los empleados públicos pierdan sus depósitos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Lo que importa es "enfrentar al gobierno de turno" y salir en los medios mintiendo a la opinión pública. Lo importante es "aparecer", seguir teniendo protagonismo.

Pero jamás se hubiera llegado a esta situación ruinoso si el Sr. Martínez y los restantes directores hubieran hecho lo que debían: "proteger los bienes confiados para su administración en el ente previsional".

Veamos.

3) Martínez olvida mencionar que es director desde 1995. A comienzos de 1996 se supo lo que había sucedido en el Banco de Tierra del Fuego (sobrados son los elementos que obran, entre otras, en la causa N°2099 del Juzgado de Segunda Nominación de Ushuaia que data de 1996, y en la cual la Fiscalía se encuentra constituida como parte querellante desde sus inicios).

Sin embargo, el director Martínez, entre otros directores, pese a ese desmanejo, no sólo no pusieron a resguardo los intereses que le fueron confiados, sino que siguieron realizando nuevos depósitos con los aportes y contribuciones que continuaron recibiendo en los años sucesivos y "haciendo nuevas inversiones" en el Banco Tierra del Fuego, hasta que el mismo reconoció algo que todos, incluso Martínez, ya sabían: que no tenía los fondos necesarios para devolver los depósitos y los títulos de terceros. Entonces que no se haga ahora el distraído: la situación actual es producto de su incalificable administración.

4) Mucho menos puede hacerse el distraído cuando ya en el mes de marzo de 1996 se hizo público que esta Fiscalía de Estado se encontraba investigando en el marco del expediente F.E. N°15/96 caratulado "s/solicita se investigue la conducta de los funcionarios del Banco Provincia respecto del manejo de la cartera de crédito de la institución" las conductas defraudatorias perpetradas en el seno del Banco Provincia y se constituía como parte querellante en la causa N°1016 del Juzgado de Instrucción de 1ª Nominación de Ushuaia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Allí raudamente y con aparente preocupación, el propio Martínez junto con su compañero de directorio Rodríguez se presentaron en la causa el día 20 de junio de 1996, conforme surge de fs. 99 de dicha causa (Doc. P). Y allí estuvieron patrocinados, nada más y nada menos, que por el abogado Manuel Raimbault que muy poco hizo al respecto, pues esa fue la única presentación.

Poco tiempo después, emití en el marco de ese expediente el dictamen 50/96 y resolución N°100/96 (B.O. N°695 del 13/9/96, Doc. P) y luego el dictamen N°76/96 y resolución N°144/96 (B.O. N° 720 del 11/11/96, Doc. P), en los que claramente se analizaban y desarrollaban lo que habían sido las maniobras con los títulos públicos.

Hubiera sido de esperar que estos señores, de respetar el mandato de administración que los afiliados les confiaran, hubieran tomado los recaudos para resguardar los intereses señalados, de manera de impedir que esos dineros no fueran dilapidados ni se llegara a una situación de quebranto.

Sin embargo, estos fuegos de artificio, presentaciones judiciales y grandes apariciones en los medios, como a los que nos tiene acostumbrados estos grandes oradores, no pasaron de eso, pues pese a los claros indicios de lo que sucedía en el Banco, dejaron allí depositado el dinero de los pobres empleados públicos y jubilados **para que lo siguieran prestando a los amigos y la fiesta terminara como terminó: con grandes deudores incobrables, y un gran y único acreedor: el Instituto de Previsión.**

De su presentación en la causa N°1016, no pasó más de eso. Un boom publicitario. Pero el dinero se fue.

Entonces: ¿quien fueron los que advirtieron y defendieron ya en 1996?, y por otro lado: ¿quiénes destruyeron, quiénes consintieron el vaciamiento y la fiesta, quiénes pusieron el dinero, de quien era ese dinero y a quien fue a parar ese dinero?

Sin comentarios.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

5) Como si fuera poco, y a propósito de esa causa N°1016, en la que prestamente se presentó, destaco que allí fueron procesados dos agentes de bolsa, aunque luego fue revocado dicho procesamiento por la Cámara. Y ese mismo agente de bolsa allí procesado, en la misma causa donde Martínez se presentó y dio elocuentes discursos para demostrar que "protegía" las inversiones de la Caja de Previsión (títulos públicos que fueron comercializados por esos agentes de bolsa), FUE HACE POCO REQUERIDO PARA COMERCIALIZAR NUEVOS TITULOS DEL ORGANISMO PREVISIONAL, mientras el propio Martínez se desempeñaba como Director del mismo.

¿Como se explica todo esto? Además de su locuacidad, grandes discursos y fuegos de artificio, a este señor ¿lo afecta la amnesia?

Roguemos a Dios que el Tribunal de Cuentas nos diga que las operaciones de bolsa realizadas por el agente en cuestión, bajo la administración, entre otros, del director Martínez, hayan sido esta vez, aunque sea por esta única vez, beneficiosas para los afiliados del organismo.

De no ser así, deberán iniciarse las acciones pertinentes.

de la Caja de Previsión.

6) Para finalizar, deseo rememorar que hace casi un año emití en el marco del expediente F.E. N°29/01 caratulado "s/denuncia ilegalidad resolución del IPPS N°949/01" el dictamen N°17 y la resolución F.E. N°36/01 el día 26 de octubre de 2001 (B.O. N°1464 del 21/11/01 Doc. S), en el que claramente se expusieron las graves falencias en las que incurrió el organismo previsional con el dictado de su resolución N° 949, a la par que se verificó que los administradores del organismo habían cometido gruesos errores en la liquidación de los haberes, causando pérdidas por varios millones de pesos a la institución, por lo que se dio la debida intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia para que requiriera a los responsables la pertinente reparación.

Obviamente que con motivo de nuestra actuación el Sr. Martínez deberá responder por su negligente administración y de allí a que ahora pretenda volver a sus fogosos pero vacíos discursos, en este caso en un movimiento orquestado contra este organismo por su gremio (algunos de cuyos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

integrantes casualmente conforman (Participación Ciudadana), sus abogados (que también, casualmente, fundaron Participación Ciudadana) y el corresponsable del desastre previsional, Sr. Barral, a quien dedicaremos unas breves palabras.

III. JORGE BARRAL

1) Le son aplicables a este conocido individuo de la sociedad fueguina los mismos conceptos que los vertidos respecto del director Martínez, pues fue desde 1995 hasta diciembre de 2001 compañero y par en el directorio del Instituto Provincial de Previsión Social.

2) También le resultan aplicables las expresiones respecto a la falta de coraje para asumir por sí responsabilidades, tal como la de hacer a título personal las imputaciones a la Fiscalía y al suscripto, escudándose en el centro de jubilados Akainik, es decir nuevamente una persona jurídica distinta a su persona, aunque pareciera que con más patrimonio para responder que el propio Barral que nada registra a su nombre desde hace ya muchos años, vaya uno a saber por que motivo.

3) Ya a fines de la década del 80, y siendo Asesor Letrado del organismo previsional, emití opinión aconsejando no hacer lugar a los pedidos del Sr. Barral, quien ya era jubilado del organismo pero con referencia de haber de agente de planta, en virtud de los cuales pretendía fijar su haber jubilatorio sobre el salario de secretario de concejo deliberante, cargo que había ocupado quince años antes. Su ofuscación y encono no le valió de mucho, pues su aventura procesal no rindió frutos y quedó firme el rechazo de su pretensión.

Sin embargo, finalmente mejoró su haber tras haber sido electo representante del sector pasivo en el Directorio del ente, fijando su haber en el salario de Subsecretario aunque, como veremos, liquidó haberes en demasía, tanto a ex-funcionarios como ex-agentes, utilizando escalas salariales derogadas, causando en consecuencia un gravísimo perjuicio al

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



organismo cuya administración le fuera confiada, tal como se explicitara en el referido dictamen F.E. N°17/01.

4) En el dictamen N°17/01 referido en el punto 6 del Director Martínez, hice una consideración muy especial respecto del ex-director Barral, ya que el mismo intervino en la votación donde se decidió la aplicación del tope jubilatorio, expidiéndose en forma negativa, cuando por tener un evidente interés personal en la cuestión, ya que el tope lo iba a alcanzar en breve tiempo, debió haberse excusado (véase tercer párrafo de la página 14 del Boletín Oficial, Doc. S), lo que denota otra vez más lo poco calificado que está para referirse a cuestiones que, pese a los años que lleva tratando, no ha llegado a entender jamás, más allá de su censurable y poco transparente conducta.

5) Finalmente, y quizás aquí como en los casos anteriores, resulta sugestivo que este ataque lo realice cuando ha resultado pública la investigación que este organismo viene llevando adelante en el marco del expediente N°22/02 caratulado "s/solicita investigación", donde se investiga un sospechoso anticipo de haberes que habría cobrado el propio Sr. Barral por la suma de nada más ni nada menos que VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000).

Cabe consignar que esta investigación data del mes de abril del corriente año, y se ha visto reiteradamente obstaculizada por las autoridades del IPAUSS, quienes no han remitido oportunamente ni la documentación ni las respuestas a los requerimientos, lo que motivó la radicación de la pertinente causa penal el día 11 de julio ante el Juzgado de Instrucción de 1ª Nominación, quedando registrada bajo el N°13.907, caratulada "Fiscal de Estado Virgilio Martínez de Sucre s/denuncia".

Obviamente que cuando contemos con todos los elementos que debe enviar el organismo requerido se emitirá el pertinente dictamen (al 100% y por escrito), el que como es costumbre, se publicará en el Boletín Oficial y, de corresponder, se radicará también la denuncia penal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Párrafo aparte merece la bajeza que publican algunos de estos personajes en su "Colectivo Participativo" del 6 de agosto, por supuesto que siempre sin firma personal y escudándose bajo el sello de goma.

Allí aparecen ya claros otros intereses de un minúsculo grupo de abogados que se han sumado a la "cruzada" de los miembros de PC, donde se tratan y cuestionan temas vinculados a honorarios y salarios.

Más allá de las mentiras allí vertidas de más que fácil comprobación, lo cierto es que se nota clara la mano de profesionales inescrupulosos que hasta están enfrentando una causa penal, en la que algunos incluso ya prestaron declaración indagatoria, ello por realizar maniobras defraudatorias con las que procuraron apropiarse de inmuebles del Estado Provincial, y donde esta Fiscalía de Estado ha llevado adelante la iniciativa para tal fin, tanto en la protección de los intereses estatales, como en la persecución penal de estos inescrupulosos y sinvergüenzas.

Pero por ahora, el motivo de la presente es contestar a las 3 voces mencionadas, lo que de ninguna manera implica que no continuaremos desenmascarando en lo sucesivo, públicamente, a todos aquellos que quieren en las sombras enriquecerse a costa del Estado, y a los que les resulta imperioso acabar con el escollo que hasta ahora les ha implicado la Fiscalía de Estado, en especial aquellos que han sufrido reveses judiciales por su desidia e incapacidad y que han determinado que el Estado ganara los juicios.

Reitero: las cosas (y casos) se ganan donde se deben ganar, y no a través de la diatriba, la injuria y la publicidad.

Saque cada uno sus conclusiones, y vean por que motivo la Fiscalía de Estado es un gran obstáculo y se encuentra "en la mira" de estos señores, nobles exponentes de "la nueva transparencia".

Pero no estaremos solos, pues el Sr. Worman, según expresó a un medio el 9/8, pedirá también el juicio político a los integrantes del Consejo de la Magistratura (integrado por un miembro del Superior Tribunal, un ministro del Poder Ejecutivo, 2 legisladores, 2 abogados y el Fiscal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Estado) dado que tampoco le gusta que no se seleccionen los jueces que él quiere (quizás prefiera el mismo sistema con que él mismo ingresó en la administración pública).

Y si no están de acuerdo con el Ejecutivo, harán lo propio, al igual que con el Legislativo. Y así llegamos al "que se vayan todos", como ahora pregonan.

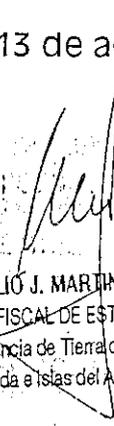
Cursaba yo ya mi segundo año de la carrera de derecho cuando estos adalides de la "democracia y la transparencia" eran unos imberbes de guardapolvo.

Y en esa época escuchaba yo en la Universidad y en los pasillos de los Tribunales la misma frase que ahora ellos enarbolan como bandera: "que se vayan todos".

Y efectivamente, como propugnan nuevamente en el 2002, en 1976 se fueron todos: El Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

DIOS PROTEJA A NUESTRA PATRIA Y NUESTROS HIJOS.

Ushuaia, 13 de agosto de 2002.


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE

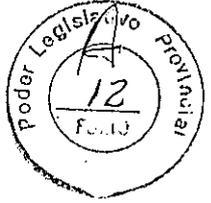
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO
 TRABAJO Y JUSTICIA
 INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



USHUAIA, - 5 ABR. 2001

VISTO el Expediente N° 297/01 del registro de la Inspección General de Justicia caratulado: ASOCIACION CIVIL "PARTICIPACION CIUDADANA", s/personería jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que dicha entidad reúne los requisitos legales exigidos por el art. 33°, Inc. 1°, 2da. Parte del Código Civil

Que a cumplimentado la demostración del capital social de acuerdo a la normativa vigente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente instrumento legal de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 369, artículo 6 y Decreto Reglamentario 3039/97.

Por ello:

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

DISPONE:

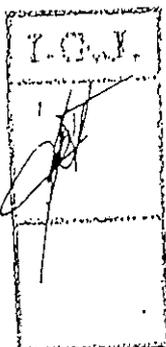
ASOCIACION CIVIL PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR a funcionar con carácter de Persona Jurídica e inscribir en el Libro Registro Asociaciones "A" bajo el número 671; folio número 238; año 2001, a la entidad denominada PARTICIPACION CIUDADANA, constituida con fecha doce (12) de febrero del año 2001, con domicilio social en calle Deloqui N° 1573 P.B. Depto. 14 de la ciudad de Ushuaia y aprobar su Estatuto Social, obrante a fs. 7/14 inclusive del citado expediente.

ARTICULO 2°.- Regístrese y rubriquese los libros a presentar en un plazo de 60 días contados a partir del presente acto administrativo. Librese cheque a favor de Manuel RAIMBAULT, D.N.I. N° 20.822.166, por la suma de pesos doscientos (\$200-) en concepto de devolución del capital inicial demostrado.

ARTICULO 3°.- Notifíquese, dese al Boletín Oficial de la provincia. Cumplido, archívese.

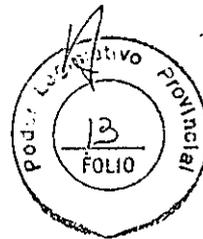
DISPOSICION I.G.J. N° 099 /01



[Firma manuscrita]
 DR. RICARDO CLIMENT
 INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

ESTATUTO SOCIAL

TITULO I



DENOMINACION. DOMICILIO. OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 1. - Con la denominación de PARTICIPACIÓN CIUDADANA, se constituye el día ocho (8) del mes de febrero de 2001 una entidad con carácter civil sin fines de lucro, cuyo domicilio se fija en Deloqui 1573, PB Dtó. 14, jurisdicción de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego.-----

ARTICULO 2. - Son sus propósitos: 1).- Realizar investigaciones y estudios en el ámbito de las relaciones entre los poderes públicos y la sociedad, en especial aquellas dirigidas a la defensa de la dignidad de la persona humana, soberanía del pueblo, bienestar de la comunidad —en particular de los sectores más desprotegidos o en desventaja social-, y también del medio ambiente, la participación y el control de los usuarios y consumidores de bienes y servicios, de defensa y promoción de mecanismos de participación directa y de transparencia en la gestión pública, de desarrollo y promoción de la cultura participativa y democrática, de procedimientos de organización comunitaria y de mediación y facilitación de resolución de conflictos. 2).- Promover y defender, a través de la generalización de la toma de conciencia, la información, la investigación, la capacitación, la difusión, la asistencia técnica, la cooperación y colaboración con organizaciones locales, regionales, nacionales, extranjeras e internacionales, la efectiva vigencia de los Derechos Humanos, el efectivo goce del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y en el que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras, a la cabal observancia de la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, información adecuada y veraz, libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno, en la relación de consumo, de consumidores y usuarios de bienes y servicios; pudiendo asistir a las personas o grupos de personas que fueran afectadas en el ejercicio de dichos derechos poniendo a su disposición profesionales debidamente matriculados para el ejercicio de las acciones administrativas o judiciales que tiendan a la reparación de los derechos lesionados, restringidos, alterados o amenazados, y asimismo asistir técnicamente a cualquier persona que lo requiera en cuestiones o causas de interés público o comunitario que se sucedan en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y en las que se debatan temas relativos a la forma republicana y democrática de gobierno y/o transparencia de la gestión pública. 3).- Promover estudios, conferencias, mesas redondas, debates y publicaciones en defensa de los derechos humanos, el desarrollo y la promoción de la cultura participativa y democrática, las libertades públicas, y de las demás garantías que consagra la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-----

TITULO II.

CAPACIDAD. PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 3. - La asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones, como asimismo podrá operar con instituciones bancarias públicos y/o privadas.-----

ARTICULO 4. - El patrimonio se encuentra compuesto por los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título: a) las cuotas sociales que abonen sus asociados; b) las donaciones, herencias, legados y subvenciones; c) el producido de beneficios, rifas, festivales y cualquier otra entrada o ingreso lícito; d) las rentas de sus bienes.-----

TITULO III

CATEGORIA DE ASOCIADOS. CONDICIONES DE ADMISION. OBLIGACIONES Y DERECHOS. REGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTICULO 5. - Se establecen las siguientes categorías de asociados:

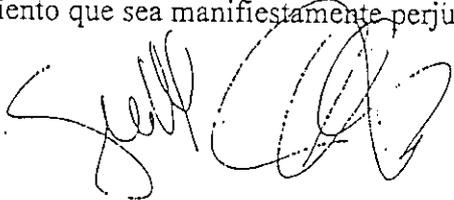
- 1) **ACTIVOS:** los que sean mayores de 18 años y estén de acuerdo con las actividades y los objetivos de la institución, aceptando sus estatutos y finalidades, y soliciten su afiliación a la entidad, la Comisión Directiva podrá aceptar al peticionante, quien se deberá comprometer en tal caso a cumplir con las obligaciones de este estatuto respecto de su condición de asociado. Los asociados activos tendrán las siguientes obligaciones y derechos: a) Abonar las cuotas sociales; b) cumplir las demás obligaciones impuestas por este estatuto, los reglamentos y las resoluciones de asamblea y de Comisión Directiva; c) voz y voto en las asambleas, elegir y ser elegidos para integrar los órganos sociales, con la condición de una antigüedad mínima de seis (6) meses en esta categoría.-----
- 2) **ADHERENTES:** los mayores de 18 años y que aporten a la institución la cuota social que establezca periódicamente la asamblea de la entidad para esta categoría de asociados. Tendrán las mismas obligaciones y derechos que los activos, salvo el derecho de votar y ocupar cargos directivos en la entidad. Los asociados adherentes que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustaran a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma.-----
- 3) **HONORARIOS:** los que en atención a los servicios prestados a la asociación o a determinadas condiciones personales, sean designados por la asamblea a propuesta de la Comisión Directiva o de un veinte por ciento (20%) de los asociados con derecho a voto. La permanencia a esta categoría es una mera mención honorífica y por lo tanto no implica reconocer derechos ni imponer obligaciones. Los asociados honorarios que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustaran a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma.-----
- 4) **CADETES:** los menores de 18 años de edad, con autorización de padres o tutor; (optativo: estarán obligados a pagar la cuota social ordinaria y las contribuciones extraordinarias que establezca la asamblea de asociados).-----

ARTICULO 6. - Los asociados activos y adherentes estarán obligados a pagar la cuota social ordinaria y las contribuciones extraordinarias que establezca la asamblea de asociados.-----

ARTICULO 7. - El asociado que se atrase en el pago de tres (3) cuotas sociales será notificado por carta certificada con aviso de recepción, de su obligación de ponerse al día con la tesorería de la entidad. Pasado un (1) mes de la notificación sin que hubiere regularizado su situación, la Comisión Directiva podrá declarar la cesantía del asociado moroso.-----

ARTICULO 8. - El asociado quedara privado de pertenecer a su categoría cuando por este estatuto hubiere perdido las condiciones exigidas para socio o por fallecimiento, renuncia, cesantía o exclusión.-----

ARTICULO 9. - La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados sanciones, las cuales se graduaran de acuerdo con la falta y las circunstancias que rodearan los hechos incriminados. Serán motivos o causas que determinaran la aplicación de tales sanciones: a) amonestación (incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de la asamblea; b) suspensión por conducta notoria o falta reiterada del inc. a; c) cesantía, (de acuerdo a lo previsto en el art. 7° de este estatuto); d) expulsión (hacer daño voluntariamente a la entidad, provocar desordenes graves en su seno u observar un comportamiento que sea manifiestamente perjudicial a los intereses sociales).-----





ARTICULO 10. - Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas por la Comisión Directiva con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos, el asociado, afectado podrá interponer dentro del término de quince (15) días de ser notificado de la resolución, el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre.

TITULO IV

AUTORIDADES DE LA ASOCIACIÓN.

ARTICULO 11. - De acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes asignados por este estatuto, las autoridades de la asociación se constituyen por los siguientes órganos sociales: a) asamblea de asociados; b) comisión directiva; c) comisión fiscalizadora.

TITULO V

COMISION DIRECTIVA. COMISION FISCALIZADORA. ATRIBUCIONES Y DEBERES. MODO DE ELECCION. DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBOS ORGANOS SOCIALES.

ARTICULO 12. - La Comisión Directiva es el órgano encargado de dirigir y administrar la asociación. La misma estará compuesta por entre seis (6) y doce (12) miembros titulares, los que designarán entre ellos quienes desempeñarán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y de uno (1) a seis (6) vocales titulares. Habrá también de uno (1) a tres (3) vocales suplentes. El mandato de los mismos durará dos (2) años. La Comisión Directiva se renovará totalmente cada dos (2) años. Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas podrán ser reelegidos.

ARTICULO 13. - La Comisión Fiscalizadora se encargará de fiscalizar y controlar la administración social. Se integrará con un (1) miembro titular. Tendrá además un (1) Vocal Suplente. El mandato de los mismos será de dos (2) años. Los miembros podrán ser reelegidos.

ARTICULO 14. - Para formar parte de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscalizadora, titulares y suplentes, se requiere ser mayor de edad (21 años), pertenecer a la categoría de asociado activo y tener seis (6) meses de antigüedad como mínimo en dicha categoría.

ARTICULO 15. - Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscalizadora, serán elegidos en asamblea general ordinaria por simple mayoría de votos.

ARTICULO 16. - El mandato de los miembros a que se refiere el artículo anterior, podrá ser revocado por la asamblea de asociados en cualquier momento, y no le será permitido percibir remuneración o emolumento alguno por los servicios que preste en tal carácter.

ARTICULO 17. - En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que provoque la vacancia transitoria o permanente del presidente será reemplazada por el vicepresidente y este último por el vocal titular que designe la Comisión Directiva. El reemplazo de cualquier otro miembro titular de la Comisión Directiva, será desempeñado por el suplente que designe la Comisión Directiva, siempre y cuando se hubieren cumplido los reemplazos indicados en primer término. Estos reemplazos se harán por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el cual fuera elegido dicho suplente.

ARTICULO 18. - La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes en el día y la hora que se determine en la primera reunión anual y, además, toda vez que sea citada por el Presidente o la Comisión de Fiscalización o cuando lo pidan dos (2) de sus miembros, debiendo celebrarse la reunión dentro de los siete (7) días. La citación se efectuará por intermedio de las circulares y con cinco (5) días de anticipación. Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán validamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo reconsideraciones que requieran el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en la cual se hubiera resuelto el asunto a reconsiderarse. De las mismas librará el acta correspondiente que será firmada por todos los presentes.

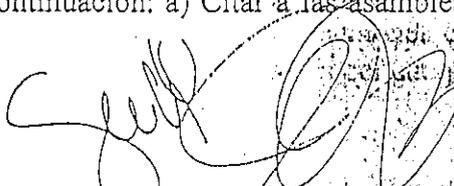
ARTICULO 19. - Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva los que se enuncian seguidamente: a) ejecutar las resoluciones de las asambleas; cumplir y hacer cumplir el estatuto y reglamentos, interpretarlos en caso de duda con cargo a dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; b) dirigir la administración de la asociación; c) convocar a asambleas; d) resolver la admisión de los que soliciten ingresar como asociados; e) aplicar las sanciones previstas en este estatuto; f) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social; fijarles sueldo; determinarles las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos; g) presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la Comisión de Fiscalización. Todos esos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los asociados con la anticipación requerida para la convocatoria de asambleas ordinarias; h) realizar los actos y concordantes del Código Civil, aplicables a su carácter jurídico con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación y constitución de gravámenes inmuebles en que será necesaria la previa autorización por parte de una asamblea ordinaria y dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las cuales deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas ante el órgano competente sin, cuyo requisito no podrá entrar en vigencia; i) someter a la asamblea los programas y planes en curso, investigaciones o publicaciones que propongan los socios; j) establecer asimismo ad referendum de la asamblea, las cuotas ordinarias de los asociados y contribuciones extraordinarias; k) proponer a la asamblea el nombramiento de socios honorarios y la aceptación de miembros benefactores; l) los miembros de la Comisión Directiva que no asistan a cinco (5) reuniones consecutivas y no justifiquen su ausencia podrán cesar en sus cargos, a resolución del cuerpo.

ARTICULO 20. - Cuando el número de miembros de la Comisión Directiva quede reducido a menos de la mayoría del total, se deberá convocar dentro de los quince (15) días a asamblea extraordinaria a los efectos de su integración. En la misma forma se procederá en el supuesto de vacancia del cuerpo. En esta última situación, procederá la Comisión Revisora de Cuentas cumpla con la convocatoria precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes.

ARTICULO 21. - La Comisión Directiva tendrá también a su cargo la dirección académica de la Asociación.

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTICULO 22. - El presidente, y en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, el vicepresidente, tiene los deberes así como las atribuciones que se detallan a continuación: a) Citar a las asambleas y convocar a las sesiones del Comité



Ejecutivo y de la Comisión Directiva y presidirlas; b) Tendrá derecho a voto en las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar; c) Firmar con el secretario la correspondencia y todo documento de la asociación; d) Autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la tesorería; no permitirá que los fondos sociales sean invertidos con fines ajenos a los prescriptos por este

estatuto; e) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva cuando se altere el orden y se faltare el respeto debido; f) Velar por la buena marcha y administración de la entidad observando y haciendo observar el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de asamblea y Comisión Directiva.; g) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos adreferendum de la primera reunión de la Comisión Directiva, según correspondiere; h) Ejercer la representación de la asociación.-----

SECRETARIO

ARTICULO 23. - El secretario, y en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, quien lo reemplace, tiene los siguientes deberes y atribuciones: A) asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando as actas respectivas, las cuales se asentarán en el libro correspondiente: a) firmar con el presidente la correspondencia y todo documento de la asociación; b) citar a las sesiones de Comisión Directiva de acuerdo con lo prescripto por estos estatutos; c) llevar el libro de Actas de sesiones de Asambleas, y Comisión Directiva de acuerdo con lo prescripto por estos estatutos; d) llevar el libro de actas de sesiones, de Asambleas y Comisión Directiva de acuerdo con lo prescripto en el artículo; e) llevar el libro de Actas de sesiones de Asambleas y Comisión Directiva y, de acuerdo con el presidente, el libro de registro de asociados; f) Preparar con el Presidente la memoria anual y el orden del día de las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas, y con el Presidente y el Tesorero el padrón electoral.-----

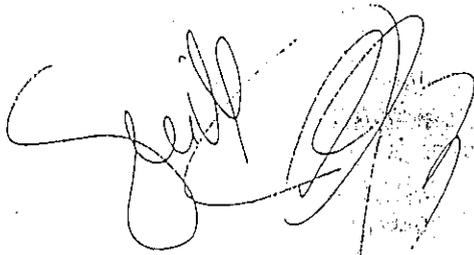
TESORERO

ARTICULO 24. - El tesorero, y en caso de renuncia, licencia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, quien lo reemplace estatutariamente, tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las asambleas; b) llevar de acuerdo con el secretario, el registro de asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; c) llevar los libros de contabilidad; d) preparar anualmente y someter a la consideración de la Comisión Directiva, el balance general, la cuenta de gastos y recursos y el inventario; e) firmar con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería; f) dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo requiera.-----

VOCALÉS TITULARES Y SUPLENTE

ARTICULO 25. - Corresponde a los vocales titulares: a) asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, con voz y voto; b) desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva le confie.-----

ARTICULO 26. - Corresponde a los vocales suplentes: a) entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en este estatuto; b) a su elección, concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva, con derecho a voz pero no así a voto, no serán computables sus asistencias a los efectos de lograr el quórum.-----



COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 27. - La Comisión Revisora de Cuentas tiene las atribuciones y los deberes detallados a continuación: a) examinar los libros y documentos de la asociación, por lo menos cada tres (3) meses; b) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente; c) fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie; d) verificar el cumplimiento de las leyes, los estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; e) dictaminar sobre la

memoria, el inventario, el balance general y la cuenta de gastos y recursos presentado por la Comisión Directiva; f) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva; g) Solicitar la convocatoria de la asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenta su pedido en conocimiento de la Inspección Provincial de Justicia, o cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración social.-----

COMITÉ EJECUTIVO

TITULO V

ARTICULO 28. - El Comité Ejecutivo estará integrado por el presidente, el vicepresidente, el secretario y el tesorero, conjuntamente con el director ejecutivo.-----

ARTICULO 29. - El Comité Ejecutivo se reunirá una vez cada treinta (30) días, el día y hora que determiné en su primera reunión anual y, además, toda vez que sea citado por el presidente o por la Comisión Revisora de Cuentas, o cuando lo pidan dos (2) miembros titulares, debiendo celebrarse la reunión dentro de los quince (15) días; la citación se hará por circulares y con diez (10) días de anticipación. Las reuniones del Comité Ejecutivo se celebraran validamente con la presencia mínima de tres (3) de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes.-----

ARTICULO 30. - El comité Ejecutivo podrá proponer a la Comisión Directiva: a) resolver sobre los programas de estudios, cursos o investigaciones, así como los convenios con entidades que tengan análogos objetivos; b) crear, también por mayoría de dos tercios de sus miembros, Consejos y/o Comisiones Consultivas que habrán de ser integradas por personas que se hayan destacado por los estudios y/o actuación en los temas que hacen al objeto de la Asociación; c) crear departamentos y designar sus coordinadores así como también designar un Coordinador Ejecutivo; d) corresponde al Presidente dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Comisión Directiva cuando se alterare el orden y se faltare el respeto debido.-----

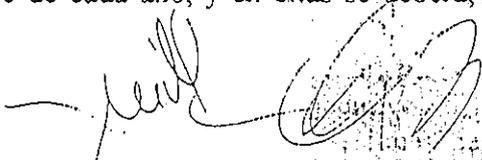
ASAMBLEAS

TITULO VI

ARTICULO 31. - La asamblea de asociados es el órgano social que representa la autoridad máxima de la entidad y en la cual descansa la voluntad soberana de la asociación. Sus decisiones, en cuanto se encuadren dentro del orden del día y se ajusten a las pertinentes formalidades estatutarias, son válidas y obligatorias para todos los asociados.---

ARTICULO 32. - Habrá dos clases de asambleas generales ordinarias y extraordinarias.---

ARTICULO 33. - Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año, y en ellas se deberá: a) considerar, aprobar o modificar la



memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas; b) aprobar las cuotas establecidas por la Comisión Directiva; c) elegir, en su caso, los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, titulares y suplentes; d) tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.-----

ARTICULO 34. - Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo considere necesario o cuando lo soliciten la Comisión Revisora de Cuentas o el treinta y tres por ciento (33%) de los socios activos con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un termino de quince (15) días y celebrarse la asamblea dentro de los treinta (30) días subsiguientes, y si no se tomase en consideración la solicitud o se le negare infundadamente, a juicio de la Inspección General de Justicia, se procederá de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.-----

ARTICULO 35. - Las Asambleas se convocaran por circulares remitidas al domicilio de los socios con quince (15) días de anticipación. Con la misma anticipación requerida para las circulares, se deberá poner a disposición de los socios la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas. Cuando se sometan a consideración de la asamblea, reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas se deberá poner a disposición de los socios con idéntica anticipación de quince (15) días, por lo menos. En las asambleas no se podrán tratar otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día.-----

ARTICULO 36. - Las asambleas se celebrarán validamente, aun en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el presidente de la entidad, o en su defecto por quién la asamblea designe a pluralidad de votos emitidos, teniendo voto únicamente en caso de empate.-----

ARTICULO 37. - Las resoluciones se adoptaran por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún socio podrá tener mas de un voto. Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.-----

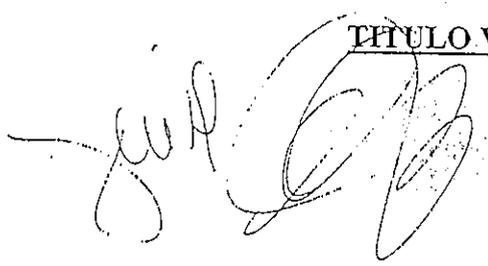
ARTICULO 38) - Al efectuarse la convocatoria para la asamblea se formulará un padrón de asociados tomado del registro correspondiente en condiciones de intervenir en la misma, el cual será puesto a la libre inspección de los asociados con QUINCE (15) días de anticipación pudiendo oponerse reclamos hasta CINCO (5) antes de la asamblea, los cuales serán resueltos dentro de los DOS (2) días de interpuestos.-----

TITULO VII

DISOLUCION SOCIAL

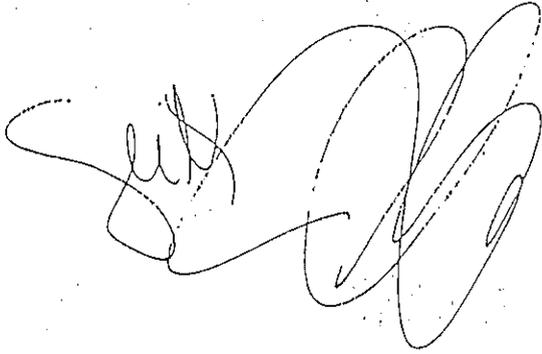
ARTICULO 39. - La asamblea no podrá resolver la disolución de la asociación mientras existan suficientes asociados para integrar los órganos sociales dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores, que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión de asociados que la asamblea designe. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, si las hubiere, el remanente de los bienes sociales se destinará a una entidad de bien común, sin fines de lucro, que posea personería jurídica, que tenga su domicilio legal en el país, esta exenta y reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva y se encuentre exenta de todo gravamen en el orden provincial y municipal.-----

TITULO VIII



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

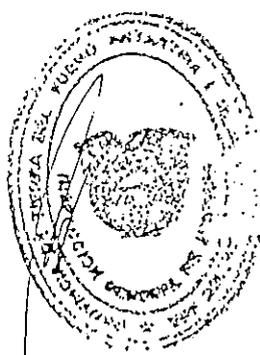
ART. 40) - No se exigirá la antigüedad requerida en este estatuto durante el primer período de mandato.-----

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

igüedad en este estatuto durante el p

igüedad en este estatuto durante el p

B



República de Tucumán del Uruguay, Montevideo.
• *Salas del Atlántico Sur*

MINISTERIO DE GOBIERNO,
TRABAJO Y JUSTICIA
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Nº 009029

DENOMINACION: LIBRO ACTAS Nº 1

PERTENECE: ASOCIACION CIVIL PARTICIPACION CIUDADANA
(M. 671)

DOMICILIO: GOBERNADOR DEL ROSARIO Nº 1573 - PB - Delo 14. Ush
FOYAS (200) DESCUENTAS

OBSERVACIONES

USHUAIA, 06-SET. 2001



A. AZAR

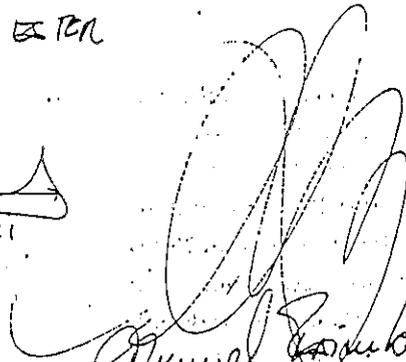
DANIEL NICOLAI
DIRECTOR DE FISCALIZACION
DE ENTES SIN FINES DE LUCRO
COOPERATIVAS Y MUTUALES
I.G.J.

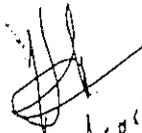
A continuación y de acuerdo con el articulado del Estatuto se determina el monto de la cuota social, la que se establece en pesos cinco (\$5). Finalmente se autoriza a los señores Manuel Raimbault y Guillermo Pablo Worman para que en nombre de la entidad efectúen las tramitaciones correspondientes ante la Inspección General de Justicia.-----

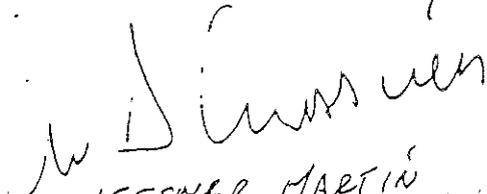

LEDESMA SILVINA ESTER


Guillermo Pablo Worman


MARIO MOLINARI

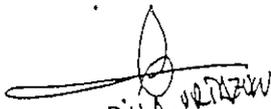

Manuel Raimbault


Hugo Acosta


MESSIER MARTIN


POLIBRIOS GARBELA.


Eduardo Vera


MARIO A. WORMAN

En la ciudad de Ushuaia, a los 7 días del mes de agosto de 2001, reunidos los integrantes de la Comisión Directiva en las instalaciones de la sede institucional, resuelven:

1. Modificar la Comisión Directiva en función de la aprobación de la licencia del Dr. Rowel Reimbaum.

2. La Comisión Directiva queda formada de la siguiente manera: Presidencia: Guillermo Pablo Werman, Secretario: Marcelo Ariel Martín, Tesorero: Mario E. Tolinari, Vicepresidentes: Gabriela Polvorino, Vocales: Martín Urtaxun, Martín Nessler.

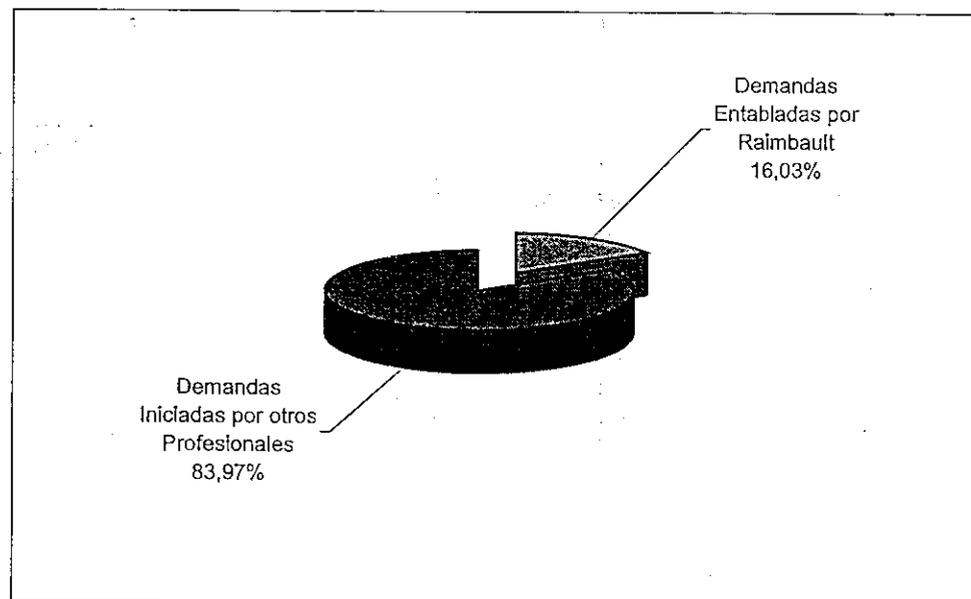
3. Marcelo Ariel Martín, D.N.I.: 21.485.282, Ferón Sur 428, Fech. Pcz. 17/01/70

Sin más temas a tratar, se da por finalizada la reunión.

CUADRO COMPARATIVO DE DEMANDAS ENTABLADAS CONTRA LA PROVINCIA DESDE EL 06/08/96

Total Demandas Iniciadas	443
Demandas Enabladas por Raimbault	71
Demandas Iniciadas por otros Profesionales	372

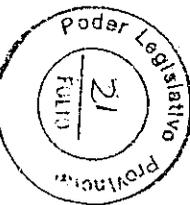
Porcentaje de Demandas Enabladas por Raimbault 16,03%



EN
A

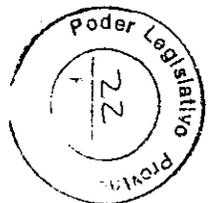
JUICIOS RAMBAULT POR ORDEN CRONOLOGICO

EXPTE	AÑO	CARATULA	Archivado	JUZ	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO de la Contraria
556	1996	VARGAS, Bernardo Silenio c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA s/contencioso administrativo		JLU	15/04/96	6/08/96	Raimbault
712	1996	PORTEL, Jorge Alfredo c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		JLU	14/08/96	28/10/96	Raimbault
800	1996	BITRAN, DIONISIA A. c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo	A	JLU	24/09/96	12/11/96	Raimbault
798	1996	ORTIZ, Clara Angela c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/contencioso administrativo		JLU	24/09/96	11/02/97	Raimbault
620	1996	CABOLLI, Pedro c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo	A	JLU	7/06/96	13/02/97	Raimbault
374	1997	PEREYRA, Mario Eugenio c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/acción de Inconstitucionalidad	A	STJ	18/02/97	6/03/97	Raimbault
933	1996	PEÑALVA HUANUCO, José Luis c/GOBIERNO PROVINCIAL s/contencioso administrativo	A	JLU	30/10/96	2/04/97	Raimbault
1275	1997	GONZALEZ, Verónica Graciela c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	24/04/97	12/05/97	Raimbault
1249	1997	DIAS, Pedro Ricardo c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/contencioso administrativo	A	JLU	10/04/97	10/06/97	Raimbault
2240	1997	VERA, Juan Roberto c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ordinario		JCCU	31/03/97	10/06/97	Raimbault
1323	1997	SALAS, Miguel y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	30/07/97	23/06/97	Raimbault



JUICIOS RAIMBAULT POR ORDEN CRONOLOGICO

EXPTE	AÑO	CARÁTULA	Archivado	JUZ	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO de la Contraria
1346	1997	LUNA, Eduardo y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	30/07/97	11/08/97	Raimbault
1360	1997	VERA, Juan Roberto y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	29/07/97	2/09/97	Raimbault
1359	1997	DAPRA, Gladys del Valle y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	29/07/97	5/09/97	Raimbault
1504	1997	DROULLIER, Jacqueline y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	17/12/97	17/02/98	Raimbault
1443	1997	CRUEL, Graciela Delicia c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	22/10/97	18/02/98	Raimbault
1503	1997	FUSIMAN, Patricia y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	17/12/97	2/03/98	Raimbault (Apoderado)
1484	1997	CABOLLI, Casiano Pedro y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	2/12/97	9/03/98	Raimbault
1459	1997	RICHARD, Ramón Antonio c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (PODER EJECUTIVO PROVINCIAL) s/contencioso administrativo		JLU	12/11/97	10/03/98	Raimbault
1540	1998	MONTOYA, Vilma Rosa c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	3/03/98	4/05/98	Raimbault / Plomer



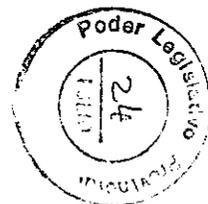
JUICIOS RAIMBAULT POR ORDEN CRONOLOGICO

EXPTE	AÑO	CARATULA	Archivado	JUZ	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO de la Contraria
1577	1998	CASEN, Lilitana Elena c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR - PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL s/contencioso administrativo		JLU	21/04/98	18/06/98	Raimbault
1596	1998	MAÑARICUA, Andrés Eduardo c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	18/05/98	12/08/98	Raimbault
1564	1998	AGUIRRE, Marcos Daniel c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (PODER EJECUTIVO PROVINCIAL) s/contencioso administrativo		JLU	9/04/98	31/08/98	Raimbault
666	1998	FOPPOLI, Gustavo Héctor c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/acción de inconstitucionalidad	A	STJ	21/10/98	5/11/98	Raimbault
673	1998	A.T.E. c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/acción de inconstitucionalidad	A	STJ	27/10/98	5/11/98	Raimbault
1715	1998	ROSSI, Néilda Mercedes y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	10/11/98	19/02/99	Raimbault
1716	1998	ARRIEBERE, María Graciela c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	10/11/98	24/02/99	Raimbault
729	1999	A.T.E. y otro c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/acción de inconstitucionalidad	A	STJ	25/02/99	5/03/99	Raimbault
738	1999	LOBO, Romelia del Valle c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/acción de inconstitucionalidad	A	STJ	16/03/99	25/03/99	Raimbault
1711	1998	COLLADO, Nelly y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	6/11/98	29/03/99	Raimbault / Lopez
1674	1998	XAMENA, Lilitana Amanda c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	23/09/98	26/04/99	Raimbault / Cruz / Luna Iturre



JUICIOS RAIMBULT POR ORDEN CRONOLOGICO

EXPTE	AÑO	CARATULA	Archivado	JUZ	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO de la Contraria
1783	1999	ANDRADA, Blanca Leticia c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (PODER EJECUTIVO PROVINCIAL) s/contencioso administrativo		JLU	30/03/99	21/05/99	Raimbault
1787 bis	1999	OYARZO MARQUEZ, Carmen Idalba c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/contencioso administrativo		JLU	13/04/99	23/06/99	Raimbault
1854	1999	MERCADO, Liliana Beatriz c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/contencioso administrativo		JLU	5/07/99	13/10/99	Raimbault
1864	1999	LEMON PEREYRA, Roberto Agustín y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (PODER EJECUTIVO PROVINCIAL) s/contencioso administrativo		JLU	3/08/99	25/10/99	Raimbault
1962	1999	COSTA, Claudia Elisabet c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, A.I.A.S. s/contencioso administrativo		JLU	15/10/99	1/11/99	Raimbault
1933	1999	FOPPOLI, Gustavo Héctor y otro c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, A.I.A.S. s/contencioso administrativo		JLU	16/09/99	15/11/99	Raimbault
2029	1999	GONZALEZ, Hortencia Juana c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, A.I.A.S. s/medida cautelar		JLU	10/12/99	13/12/99	Raimbault
2032	1996	RODRIGUEZ, Landiro Segundo c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/medida cautelar		JLU	10/12/99	14/12/99	Raimbault
992	2000	PORTEL, Jorge Alfredo c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/acción de inconstitucionalidad		STJ	4/02/00	18/02/00	Raimbault
1934	1999	POZZOBON, José Aquiles c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	16/09/99	24/02/00	Raimbault



JUICIOS RAIMBAULT POR ORDEN CRONOLOGICO

EXPTE	AÑO	CARATULA	Archivado	JUZ	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO de la Contraria
1960	1999	PACHOCKI, Mario Alejandro c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/contencioso administrativo		JLU	8/10/99	28/02/00	Raimbault
1006	2000	S.U.T.E.F. c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso Administrativo -- Medida Cautelar		STJ	28/02/00	8/03/00	Raimbault
864	1999	A.T.E. c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo	A	STJ	20/09/99	13/04/00	Raimbault
2039	2000	ORDÓÑEZ, Susana Elena c/ESTADO PROVINCIAL - PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/despido		JLU	1/02/00	30/06/00	Raimbault
2046	2000	MIKULAN, Cristina María c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	16/02/00	10/08/00	Raimbault
2040	2000	HIDALGO, Luis Darío c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	3/02/00	30/10/00	Raimbault
2219	2000	LAMANNA, Claudia Viviana c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (PODER EJECUTIVO) s/medida cautelar		JLU	26/09/00	2/11/00	Raimbault
2218	2000	GIOVIS, Cristina y otros c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		JLU	26/09/00	26/03/01	Raimbault
2185	2000	LUNA MOLINA, María Trinidad y otros c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA s/contencioso administrativo		JLU	17/08/00	29/03/01	Raimbault
2311	2001	PONCE, Alejandro Héctor y otro c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		JLU	1/02/01	3/04/01	Raimbault
2333	2001	PORTA, Lucía Gloria c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		JLU	21/02/01	3/04/01	Raimbault
1245	2001	VERA, Juan Roberto c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/acción de inconstitucionalidad		STJ	14/03/01	3/04/01	Raimbault

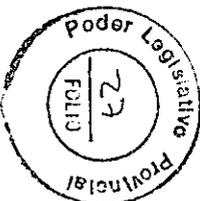


JUICIOS RAIMBAULT POR ORDEN CRONOLOGICO

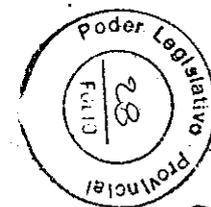
EXPTE	AÑO	CARATULA	Archivado	JUZ	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO de la Contraria
2377	2001	YBARRA, Noemí y otro c/JTA. CLAS. Y DISCIP. NIV. INICIAL, EGB 1 y EGB 2 - MIN. EDUC. Y CULT. s/medida cautelar		JLU	19/03/01	9/04/01	Raimbault
2378	2001	DARTERIO, Soledad Elida c/JUNTA DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA NIVEL INICIAL, EGB 1 y EGB 2 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA s/medida cautelar	A	JLU	19/03/01	9/04/01	Raimbault / Messmer
2258	2000	MATEAZZI, Héctor Gustavo c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ contencioso administrativo		JLU	14/11/00	18/05/01	Raimbault / Messmer
1231	2001	DIDACO, Edgardo Héctor e IBÁÑEZ, Graciela Beatriz c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/sumario		STJ	7/03/01	7/06/01	Raimbault
1246	2001	PEÑALVA HUANUCO, José Luis c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo		STJ	14/03/01	7/06/01	Raimbault
1232	2001	URIBE DIAZ, Ernesto Raúl y MIÑO, Julia Vicenta c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/sumario		STJ	7/03/01	7/06/01	Raimbault
1244	2001	VERA, Juan Roberto c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ contencioso administrativo		STJ	14/03/01	7/06/01	Raimbault
2304	2001	VERA, Juan Roberto c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		JLU	1/02/01	14/06/01	Raimbault
2360	2001	LATAILLADE, Liliana Mónica c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		JLU	6/03/01	14/06/01	Raimbault / Messmer
2301	2001	MARINI, Ana María y otros c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		JLU	1/02/01	19/06/01	Raimbault
2309	2001	LUNA, Eduardo de los Santos y otros c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		JLU	1/02/01	25/06/01	Raimbault
2303	2001	SISALLI, Betty Graciela y otro c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		JLU	1/02/01	27/06/01	Raimbault
2306	2001	RODRIGUEZ, Cándido Segundo c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		JLU	1/02/01	8/08/01	Raimbault
1291	2001	PAEZ, Angel Bernardo c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/sumario		STJ	4/06/01	14/09/01	Raimbault

JUICIOS RAIMBAULT POR ORDEN CRONOLOGICO

EXPTE	AÑO	CARATULA	Archivado	JUZ	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO de la Contraria
2674	2001	PORTORAK, Teresa Irene y otra c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/medida cautelar	A	JLU	28/11/01	11/12/01	Raimbault
2620	2001	DARTERIO, Elida Soledad c/MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA - PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo	A	JLU	23/10/01	11/12/01	Raimbault / Messmer
2530	2001	YBARRA, Noemí y otro c/JUNTA DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA NIVEL INICIAL, EGB 1, EGB 2 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA s/contencioso administrativo		JLU	3/08/01	15/02/02	Raimbault
2683	2001	PODER EJECUTIVO PROVINCIAL c/CABOLLI, Pedro Casiano s/sumarísimo		JLU	5/12/01	4/03/02	Raimbault



EXPT E	AÑO	CARATULA	MONTO RECLAMADO	Archiv ado	JUZ	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO de la Contraria	ESTADO	DETALLE
2620	2001	DARTERIO, Elida Soledad c/MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA - PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo		A	JLU	23/10/2001	11/12/2001	Raimbault / Messmer	T	Cuestiona su exclusión del listado de aspirantes para ocupar cargos docentes -- Para contestar traslado medida cautelar.
2378	2001	DARTERIO, Soledad Elida c/JUNTA DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA NIVEL INICIAL, EGB 1 y EGB 2 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA s/medida cautelar		A	JLU	19/03/2001	09/04/2001	Raimbault / Messmer	T	Cuestiona su exclusión del listado de aspirantes para ocupar cargos docentes -- Para resolver una medida cautelar
2360	2001	LATAILLADE, Liliana Mónica c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/contencioso administrativo			JLU	06/03/2001	14/06/2001	Raimbault / Messmer	T	Impugna decreto que regula las asignaciones familiares -- Para abrir a prueba.
2258	2000	MATEAZZI, Héctor Gustavo c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ contencioso administrativo			JLU	14/11/2000	18/05/2001	Raimbault / Messmer	T	Solicita reincorporación y pago de salarios caídos - En prueba.



F2

Copia Traslado

DARTERIO ELIDA SOLEDAD y MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y CULTURA - PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/1
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPEE. 2620/01)

FECHA INICIO : 23.10.01



INICIA DEMANADA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Sr. Juez del Trabajo
Distrito Judicial Sur:

Manuel RAIMBAULT (matricula 129 S.T.J., cuit 20-20822166-4 I.B.: 111476/0) abogado, en el carácter que más adelante invoco y acredito, constituyendo el domicilio legal en calle Deloqui 1573, Monoblok "A", Departamento 14, Planta Baja -Barrio Güemes- de esta ciudad de Ushuaia, junto con el letrado que me patrocina Dr Martin Messmer Mat 275, I.B.: 118650-7, ante me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA

Que, tal como lo acredito con el Acta Poder que acompaño, y que declaro bajo juramento se encuentra en vigencia, la Sra. Elida Soledad DARTERIO, L.C.: 6.671.798, de estado civil soltera, domiciliada realmente en Barrio Brown, casa 704 de esta ciudad de Ushuaia, me ha instituido su apoderado.

II.- OBJETO

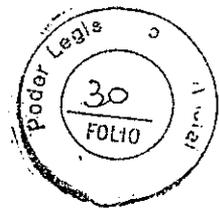
Que, en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma, vengo por el presente a iniciar demanda contenciosa administrativa contra el Estado Provincial -Junta de Clasificación y Disciplina Nivel Inicial- EGB 1- EGB 2- Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia (Poder. Ejecutivo Provincial)-, cuyo domicilio denuncio en calle San Martín 450 de esta ciudad de Ushuaia; solicitando desde ya a V.S.:

1).- Ordene a la demandada, disponga la inclusión de la actora dentro de los listados de aspirantes de interinatos y suplencias nivel inicial, E.G.B. 1 y E.G.B. 2, educación de adultos y educación especial, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria y acumulativa por cada día de mora.

2).- Declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución 0050/2000 del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, y en especial el art. 1º del mencionado acto administrativo.

3) Se dicte como medida cautelar innovativa hasta tanto se resuelva en forma definitiva la presente cuestión, la inclusión provisoria de la actora en los listados de aspirantes de interinatos y suplencias nivel inicial, E.G.B. nº 1 y 2, educación de adultos y educación especial, previa valoración de títulos y

Martin A. Messmer
Abogado
P.A.C.F. 1411
E.T.P.T.F.



MATETEAZI, HECTOR GUSTAVO C. PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXTE. 2258.

En la ciudad de Ushuaia, a los 4 días del mes de diciembre de 2.001, siendo las 8:30 hs. a la audiencia designada para el día de la fecha comparecen: POR LA PARTE ACTORA: El actor personalmente Héctor Gustavo Matteazi, acreditando identidad con D.N.I. N° 20.263.509, ya presentado en autos, asistido por su letrado patrocinante Dr. Martín Messmer, manteniendo el domicilio legal constituido. POR LA PARTE DEMANDADA: Poder Ejecutivo Provincial, el Dr. Miguel Longhitano, en su carácter de letrado apoderado, a tenor de la escritura de sustitución parcial de representación en juicio N° 260, que en original se glosa al expediente, ya presentado en autos, manteniendo el domicilio legal. Oído lo cual el Juez Resuelve: Téngase al Dr. Martín Messmer, por presentado, en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal. Téngase al Dr. Miguel Longhitano presentado en el carácter invocado. ABIERTO EL ACTO POR EL JUEZ: Es llamada a declarar una testigo propuesta por la parte actora, Sra. Nora Loekemeyer, acreditando identidad con D.N.I. 12.714.025, quien promete decir la verdad. A continuación se le impone de las penalidades previstas por el art. 275 del C.P. Explicadas que le fueron las generales de la ley, éstas no le comprenden. Interrogado a tenor del art. 397.1 del C.P.C.C.L.R. y M. contestó que es de nacionalidad argentina, de 43 años de edad, de estado civil viuda, de profesión médica veterinaria, que se domicilia en Rivadavia 560, de ésta Ciudad. Agregó que conoce al actor, la testigo trabajaba en la Subsecretaría de Recursos Naturales desde el año 1.989, en el área de fauna silvestre y en el año 1.995, el Lic. Matteazi obtiene una beca de la Subsecretaría de Planeamiento Ciencia y Tecnología, esta beca era para realizar un estudio, y tenía como lugar de trabajo, el mismo en el que la testigo desarrollaba sus tareas, ésta estaba a cargo del área. Cuando se concluyó la beca se estimó que el área de fauna se necesitaba personal, y por las cualidades que demostró el actor se propuso que fuera incorporado al Departamento, esta decisión la conversó con el Ing. Cerezani y la Ing. Guillén, la testigo cree que el Ing. Ceresani fué quien solicitó la designación en términos formales, no recuerda que se haya formulado en la solicitud, que las tareas fueran permanentes. No recuerda con precisión la fecha, pero estima que fue en el año 1.996 o 1.997, que se inició un expediente, en el que quedó constancia de la opinión que el actor debía revistar en planta permanente, en el mismo intervino la Ing. Guillen y la Testigo, este fue elevado a la autoridad, como consecuencia de ello le otorgaron la planta permanente. La testigo era la titular del Dto. de Fauna y Ambientes Naturales, el cargo específicamente era el de Jefa de Departamento, el Departamento entiende en el manejo y administración del recurso fauna silvestre y la

02 JUN 2002

CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO PROCESAL SOLICITA SE ELEVE A CAMARA

Señor Juez:



Liliana Mónica Lataillade, por derecho propio, constituyendo nuevo domicilio procesal conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. Martín Messmer (Mat 275) en la calle Salvador Dalí 1937 de la ciudad de Ushuaia, en los autos caratulados "LATAILLADE Liliana Mónica c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ contencioso administrativo s/ Incidente a V.S. o y respetuosamente digo:

I) Que vengo por la presente a constituir nuevo domicilio procesal en la calle Salvador Dalí 1937 de esta Ciudad de Ushuaia, solicitando se eleve el expediente a Cámara a fin de resolver la apelación planteada-

Proveer de conformidad

CONFORME A LA LEY DE LA SERA JUSTICIA.-

Martin A. Messmer
Liliana Lataillade

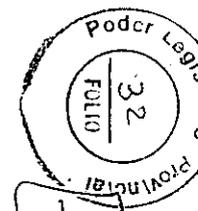
Martin A. Messmer
Abogado
C.P.A.C.F. T 41° F 5°
S.T.J.P.T.F. 275

Proveer de conformidad

CONFORME A LA LEY DE LA SERA JUSTICIA.-

Fecha 7/6/02

EXPTE	AÑO	CARATULA	Archivado	JUZ	AÑO F.E.	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO de la Contraria	Carácter	ESTADO	DETALLE	MONTO
673	1998	A.T.E. c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/acción de Inconstitucionalidad	S	STJ	1998	27/10/98	5/11/98	Raimbault	Apoderado	ABS	Cuestionaba decreto que regulaba la actuación de los gremios	SIN CONTENIDO PATRIMONIAL
729	1999	A.T.E. y otro c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/acción de Inconstitucionalidad	S	STJ	1999	25/02/99	5/03/99	Raimbault	Apoderado	SFAF	Impugnaba el decreto que regula las asambleas de los gremios	SIN CONTENIDO PATRIMONIAL
1006	2000	S.U.T.E.F. c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso Administrativo -- Medida Cautelar	N	STJ	2000	28/02/00	8/03/00	Raimbault	Apoderado	SFAF	Impugnaba la ley 460 y el decreto 195/00. Se halla firme la sentencia que rechazó la demanda	SIN CONTENIDO PATRIMONIAL
864	1999	A.T.E. c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo	S	STJ	2000	20/09/99	13/04/00	Raimbault	Apoderado	ABS	Impugnaba Decreto 129/99	SIN CONTENIDO PATRIMONIAL



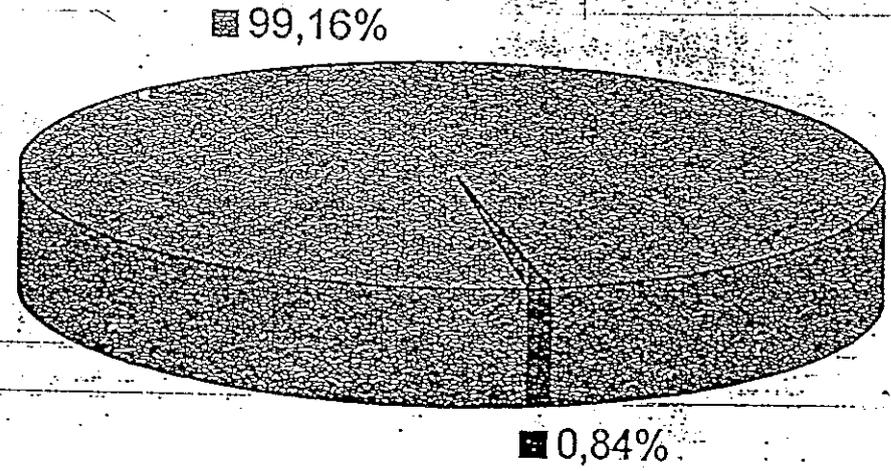
Handwritten signature or mark, possibly 'E3'.

AL 1/11/1999

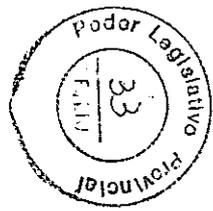
JUICIOS TERMINADOS	HOJA	RECLAMOS	A PAGAR
Sentencias Integramente Favorables	1	110.995,00	
Sentencia Adversa	2	131,00	84,00
Allanamientos y Satisfaccion Extra Procesal	3	0,30	0,30
Vencimiento Parcial y Mutuo	4	1.365,00	448,00
Acuerdo Transaccional	5	433,00	433,00
Desistidos por los accionantes	6	773,00	
Totales		113.697,30	965,30

cifras en miles de pesos

COMPARACION RECLAMOS-MONTOS A PAGAR-- en miles de pesos



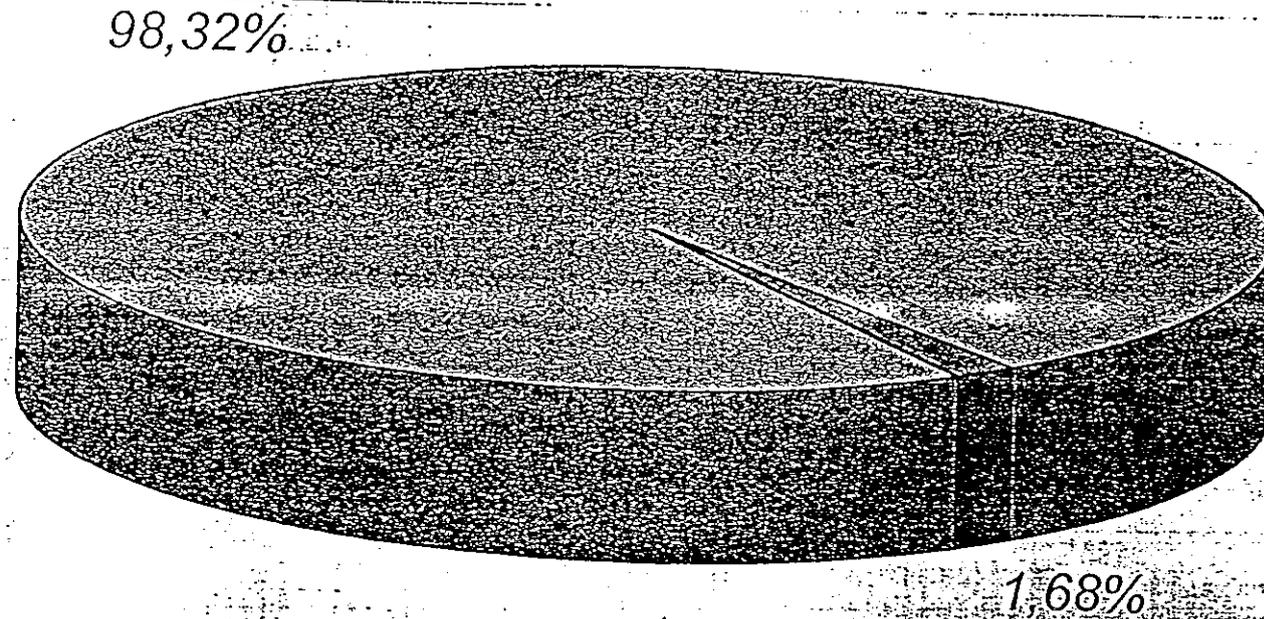
1 2



F

AL 15/12/2000.

COMPARACION RECLAMOS-MONTOS A PAGAR



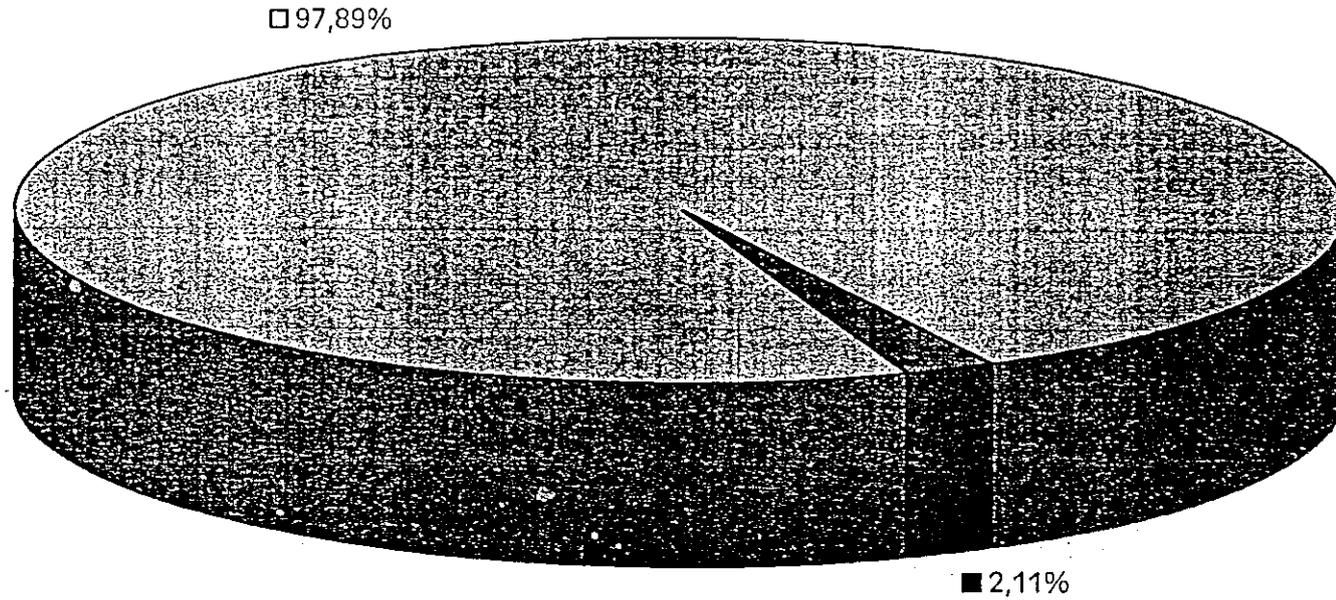
AL 15/12/2000

1 2

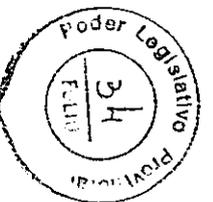
JUICIOS TERMINADOS	HOJA	RECLAMOS	A PAGAR
Sentencias Integramente Favorables	1	112.706.593,43	*****
Sentencias Adversas	2	1.001.552,68	956.329,59
Allanamientos y Satisfacción Extra Procesal	3	292,00	292,00
Vencimiento Parcial y Mutuo	4	1.672.139,51	580.351,00
Acuerdo Transaccional	5	459.423,94	459.423,94
Desistido por los accionantes	6	806.447,00	*****
Total		116.646.448,56	1.996.396,53

2

COMPARACION RECLAMOS - MONTOS A PAGAR AL 28/12/01



JUICIOS TERMINADOS	HOJA	RECLAMOS (1)	A PAGAR (2)
Sentencias Integramente Favorables	1	\$116.678.626,20	*****
Sentencias Adversas	2	\$1.001.552,68	\$956.329,59
Allanamientos y Satisfacción Extraproc	3	\$498.840,44	\$498.840,44
Vencimiento Parcial y Mutuo	4	\$1.790.625,51	\$635.615,00
Acuerdo Transaccional	5	\$459.423,94	\$459.423,94
Desistido por los accionantes	6	\$806.447,00	*****
TOTAL		\$121.235.515,77	\$2.550.208,97



PROMUEVEN JURY DE ENJUICIAMIENTO. SOLICITAN APARTAMIENTO.

Al Sr. Presidente
Del Consejo de la Magistratura
De la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Dr. José SALOMON
S/D

Guillermo P. WORMAN, D.N.I.: 21.656.643, en el carácter que más adelante invoco y acredito, constituyendo domicilio legal en calle Deloqui 1573, Monoblok "A", Dpto. 14, Planta Baja Barrio Güemes- de esta ciudad de Ushuaia, ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

I.-

Que, tal como lo acredito con la documental que se acompaña -y que se declara bajo juramento se encuentra en vigencia-, resulto ser el representante legal de la asociación civil sin fines de lucro "Participación Ciudadana", organización no gubernamental que, conforme a sus estatutos, se encuentra legitimada para iniciar el presente.

II.-

Que, en el carácter invocado, vengo por el presente a solicitar se inicie investigación de enjuiciamiento a la Magistrada Josefa Haydé MARTIN, a los efectos de determinar si en relación a los hechos que se detallan en el presente escrito, la Sra. Juez de Cámara ha incurrido en las causales de destitución de magistrados y funcionarios que se enumeran en el presente pedido.

Asimismo, en relación a la presente investigación, solicitamos que el Consejo de la Magistratura aparte al Sr. Ministro Coordinador, C.P.N. Alberto Revah y, en consecuencia, intime al Sr. Gobernador de la Provincia a que designe nuevo representante, en legal forma.

También solicitamos se excuse de intervenir en el presente el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego y el representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo (previa integración en legal forma), en razón de los argumentos que en el presente se exponen.

III.-

Que, el caso que motiva la presente, surge de la actuación de la Sra. Juez Josefa MARTIN en los autos caratulados "**VARGAS, Bernardo Silenio c/ Poder Ejecutivo Provincial – Ministerio de Salud y Acción Social s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (expte. 556 originado en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, en trámite bajo la Alzada bajo el nº 1658).

Dicha causa se trata, sintéticamente, de una demanda planteada por el actor solicitando la nulidad del sumario administrativo por el que se aconsejaba la cesantía, así como la nulidad de los actos que la ordenaban y, por otra parte, la reconvencción de la demandada, por la que solicitaba se haga lugar a la exclusión de tutela del accionante, a los efectos de aplicarle la sanción impugnada.

Luego del trámite de primera instancia, en la que se hiciera lugar parcialmente a las pretensiones del actor, la Cámara de Apelaciones, en fecha 06.12.99 e integrada por los Jueces Ayala e Imperiale, rechaza las pretensiones del actor, y hace lugar a la exclusión de tutela solicitada por la demandada.

Contra dicha sentencia se interpuso un recurso de casación, que fue favorablemente acogido por el Superior Tribunal de Justicia, en fecha 13.10.00. Mediante dicha sentencia, emanada del más alto tribunal de la Provincia, se resuelve resuelve "Declarar la nulidad de la sentencia de fs. 523/535" y, en su mérito, "Devolver los autos a la Cámara de Apelaciones a fin de que, previa integración, **se dicte un nuevo pronunciamiento**".

Los nuevos jueces que tratan el tema; a raíz de la nueva integración ordenada por el S.T.J., son los camaristas Luis Felipe RICCA y Josefa H. MARTIN.

Tal como se surge de las copias de las sentencias que se acompañan, el "nuevo" acto jurisdiccional, es una apariencia de sentencia pues, en verdad, de lo que se trata es de una grosera copia de una sentencia que, para peor de males, fue declarada nula.

Semejante conclusión indudablemente amerita una investigación, pues no resulta concebible que un Tribunal de Alzada resigne su función jurisdiccional para limitarse a copiar. No lo puede hacer un alumno de un establecimiento escolar. Mucho menos un Tribunal de Alzada. El "simulcop", según la feliz expresión del constitucionalista Daniel Sabsay, no parece un método adecuado para administrar justicia.

El conjunto de estas cuestiones merece, a nuestro entender, el reproche disciplinario más severo, pues ya no se trata de la magistrada en particular, sino del propio prestigio del poder judicial. La indignación pública - reflejada por diversos medios masivos de comunicación- ante lo que es públicamente conocido como el caso de los "jueces copiones" termina resintiendo la credibilidad en el Poder Judicial.

IV.-

Que, en el caso, evidentemente nos encontramos ante una burda copia. No hay que ser demasiado perspicaz para advertirlo. Para despejar toda duda, se acompañan las dos sentencias, individualizándose los párrafos copiados.

Debemos dejar aclarado que, en algunas de las cuestiones planteadas en el presente, hemos seguido el desarrollo planteado por el actor de la causa de referencia en su recurso de casación, por compartirlo en lo que a este aspecto se refiere.

El relato de los hechos en la sentencia copiada tiene 25 párrafos; 22 párrafos fueron copiados, y los que no lo fueron son simplemente de forma.

En el voto de la Dra. Martín, conviene dividir en tres segmentos: el tratamiento de la cuestión relativa al planteo de la prescripción, el de la cuestión de los hechos que se ventilan y el relativo a la inconstitucionalidad de las normas en que se funda el acto.

El primer segmento tiene 13 párrafos. Fueron copiados 13 párrafos, con algunos agregados que no modifican la cuestión. El segundo segmento tiene 19 párrafos. Fueron copiados 18 párrafos, con algunas alteraciones intrascendentes. El tercer segmento, no puede decirse que fue copiado, porque en la sentencia de fecha 06.12.99 sencillamente no fue tratado.

Y esta copia grosera de la sentencia anterior lo ha sido, a nuestro entender, con absoluta mala fe, dolo o, cuanto mínimo, con un error inexcusable. Y esto se señala porque de la sentencia de fecha 26.11.01 se observa nítidamente la deliberada intención de copiar. Así surge de la grosera intención de hacer aparecer como expresión propio un texto copiado, recortando distintos párrafos, para intentar hacer aparecer uno distinto. En este sentido, si bien la mayoría son idénticos, de algunos bien puede extraerse el elemento subjetivo expuesto. Así, por ejemplo, los enunciados con los números 52 de una y otra sentencia.

Por su parte, el voto del Dr. Ricca es, lisa y llanamente, una burda copia del voto del dr. Imperiale en la anterior sentencia. Tiene 31 párrafos. 25 párrafos fueron copiados.

Indudablemente, la cuestión planteada, en nuestro entender, encuadra cómodamente en la causal de *mala conducta* (cfme. art. 162 C.P., art. 2º, inciso a, ley provincial 525), en tanto dicha causal comprende el hecho de que se cumplieran las funciones *en forma deficiente* (art. 3, inciso a, ley 525), o *realizarse actos de arbitrariedad manifiesta* (art. 3, inciso b, ley 525).

Y ello por cuanto, es para nosotros obvio que un Tribunal de Alzada (o los jueces que lo integran) copiando sentencias, representan y prestan un servicio deficiente. Compartimos lo que planteara el actor en su recurso contra la sentencia que motiva el presente pedido, cuando indica que: "*... como es lógico, frente a un conflicto, la necesidad de acudir a la jurisdicción en procura de justicia genera serias expectativas en el justiciable. En la posibilidad de que un Tribunal independiente revise su caso reside, en muchos supuestos -especialmente en el presente- gran parte de las esperanzas de que su posición sea finalmente escuchada. Por cierto, esto no implica que el sólo acceso a la jurisdicción implique la solución esperada, pero sí que el caso concitará la debida atención y será circunstanciadamente analizado. Si frente a ello el Tribunal -como en el caso-, directamente copia una sentencia anterior (para peor de males, nula), no brinda una respuesta jurisdiccional, sino que su sentencia se transforma en una burla al justiciable, y una mayúscula falta de respeto a los letrados intervinientes. Pues, en este caso, nos encontramos ante un supuesto en el que ni siquiera se han leído las constancias de la causa (por ello es que reiteraron un fallo nulo), lo que se traduce -lisa y llanamente- en una denegación de justicia. // Como lo ha señalado Couture, "Todos los derechos desfallecen, aún aquellos estampados en las leyes más sabias, si el día en que el Juez ha de apreciar la prueba o realizar el acto de valoración jurídica que significa escoger la norma aplicable, no se halla a la altura de su misión. ... El instante supremo del Derecho no es el día de las promesas más o menos solemnes consignadas en los textos constitucionales o legales. El instante realmente dramático, es aquél en que el juez, modesto o encumbrado, ignorante o excelso, profiere su afirmación implícita en la sentencia: ésta es la justicia que para este caso está anunciada en el Preámbulo de la Constitución" ("Las garantías del proceso civil", en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ediar, 1948, Tº 1, pg. 95) // En el caso, para utilizar la feliz expresión de Couture, los jueces intervinientes no han estado a la altura de su misión".*

Es importante señalar que el deber de eficiencia goza de jerarquía constitucional (cfme. art. 73 C.P.), y dicho norte atraviesa también el servicio de administración de justicia, que en el tipo de procesos por el que se motiva la presente, se encuentra expresamente regulado (cfme. art. 9 CPCCRlyM).

La deficiencia funcional, en el caso en análisis resulta groseramente comprobable, y esta absoluta irregularidad quizá pueda llegar a límites más profundos si durante el trámite del presente se comprueba el carácter doloso del accionar, pues en este supuesto la certificación que se realiza en el encabezado de la sentencia, en lo que se refiere a que "se certifica que se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate", es falsa. En el caso, evidentemente, no ha existido deliberación efectiva alguna. Estamos frente a una grosera copia. Y aún cuando no fuera dolosa, igualmente resulta objetivamente una deficiencia funcional gravísima, pues de ningún modo puede admitirse que un juez pueda emitir su voto copiando, aún cuando lo haga sin mala fe. Ello configuraría un error inexcusable (cfme. art. 52 inc. c, CPCCRlyM).

Asimismo, en el caso, haya existido o no dolo, en cualquier caso nos encontramos ante el supuesto de *mala conducta*, en tanto dicho supuesto comprende la hipótesis de realización de *actos de arbitrariedad manifiesta* (cfme. art. 3 inciso b, ley 525).

Y, en el caso, evidentemente nos encontramos ante dicho supuesto; ya se haya sentenciado copiando por exceso de trabajo, por mala fe, o por negligencia, el acto jurisdiccional resulta manifiestamente arbitrario. Máxime cuando, además de haberse copiado, reproduce una sentencia justamente anulada por vicio de arbitrariedad. O en otras palabras, si es una copia, pues entonces ya se encuentra probado que el acto, además, es arbitrario; pues la sentencia que copia contenía dicho vicio. Y se a ello se le agrega que se lo hace incumpliendo la orden del Máximo Tribunal de la Provincia, por la que se le ordenaba que se dicte "un nuevo fallo"; pues entonces, desde esta perspectiva, la arbitrariedad resulta manifiesta.

V.-

Como prueba se ofrece la siguiente:

V.1).- Documental:

a).- Copia del Estatuto de Participación Ciudadana, copia del acto de otorgamiento de personería, copia de la designación de autoridades.

b).- Copia de las sentencias de Cámara de fecha 06.12.99 y de fecha 26.11.01, copia de la sentencia del S.T.J. de fecha 13.10.00 y copia del recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 26.11.01.

V.2).- Informativa:

a).- Se solicite al Tribunal en que se encuentre el expediente **VARGAS, Bernardo Silenio c/ Poder Ejecutivo Provincial – Ministerio de Salud y Acción Social s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** (expte. 556 originado en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, en trámite bajo la Alzada bajo el nº 1658), a los efectos de que remita ante el Consejo, original y/o copia certificada de la totalidad de dichas actuaciones.

V.3).- Testimonial:

Se cite a prestar declaración testimonial, en relación a las cuestiones planteadas, al Sr. Luis Felipe RICA y al Sr. Secretario de Cámara interviniente en la causa que certificara que "se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate", a los efectos de que, previo juramento de decir verdad, depongan sobre la totalidad de las circunstancias que el caso amerita.

VI.-

En lo que se refiere al apartamiento del Sr. Ministro Coordinador de entender en la presente, adherimos expresamente a lo solicitado por la legisladora Fabiana Rios ante este cuerpo, en su presentación objetando la composición del Consejo de la Magistratura.

VII.-

En lo que se refiere al Sr. Fiscal de Estado, solicitamos que, en razón de lo establecido por el art. 45 incisos 4) y 13) del C.P.P., aplicable por la remisión dispuesta en el art. 21 de la ley provincial 8, se excuse de intervenir en razón de tener interés en la causa que motiva el presente pedido, en tanto por la misma el citado funcionario -si bien no es parte, en un sentido técnico jurídico-, como representante judicial del estado, por su actuación en el citado proceso tiene intereses económicos o pecuniarios, en lo que respecta a la regulación de honorarios profesionales. Ello determina que, en el caso, concurren razones que pueden conmovier o debilitar la confianza pública en relación a su imparcialidad.

Por idénticas razones, deberá apartarse el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia ante el Consejo (previa integración en legal forma), en razón de los mismos fundamentos que los establecidos precedentemente. Con la variante de que, en el caso del representante del Poder Ejecutivo, éste directamente es parte en la causa que motiva el presente pedido y, por ende, resulta indudablemente el interés en la misma.

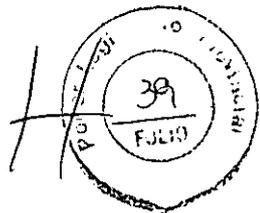
VIII.-

Por lo expuesto solicito:

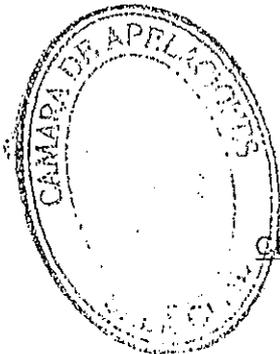
- 1).- Se dé trámite legal al presente pedido;
- 2).- Oportunamente, y previo trámite de enjuiciamiento en el que se garantice el derecho de defensa de la imputada, se determinen las responsabilidades que correspondan, removiendo del cargo a la Dra. Josefa Martín y/o, en su caso, se proceda de acuerdo a lo establecido por el art. 9 de la ley provincial 525.
- 3).- Se tenga presente lo solicitado en los acápites VI y VII del presente pedido.

Saludo a Ud. con respetuosa consideración.





I



CEDULA DE NOTIFICACION

Señor/a: ~~Bernardo Silenio Vargas~~
~~Dr. Manuel Raimbault.~~

Domicilio: Pacheco 756

RIO GRANDE-(CONSTITUIDO)

Hago saber a Ud. que en los autos N° 556 c a ratulados: " Vargas, Bernardo Silenio c/Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia s/Contecioso Administrativo en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de Tierra del Fuego. Sala Civil, Comercial y del Trabajo bajo el n° 1658 se ha dictado la resolución cuya copia autenticada se acompaña, obrante a fs. 523/535 del expediente.

Queda Ud. debidamente notificado.

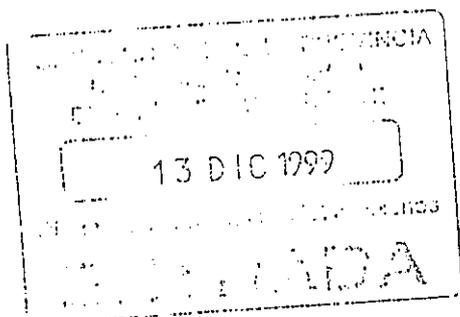
RIO GRANDE, 12 de Diciembre 1999.

ANIBAL R. LOPEZ TILLI
SECRETARIO

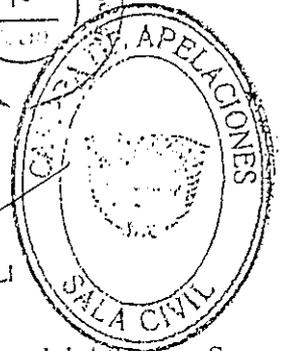
DARDO RUBÉN VEIGA
OFICIAL NOTIFICADOR
Poder Judicial

13.45 G₁

14.12. PP



Registrado bajo el Nº 215-T-VI
Fº 1137/49 AÑO 1999 del libro de
Sentencias Definitivas CCNSTE



ANIBAL R. LOPEZ TILLI
SECRETARIO

En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 0 días del mes de diciembre de 1999, reunidos los Sres. Jueces y el actuario de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones con asiento en esta ciudad, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados "VARGAS, Bernardo Selenio c/PODER EJECUTIVO PCIAL. Ministerio de Salud y Acción Social s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en trámite ante esta Alzada bajo el nro. 1658, proveniente del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, se certifica que se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate.

1.-La Dra. María Rosa AYALA dijo:

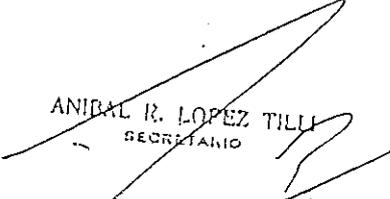
I.- A fs. 429/437 se dicta sentencia en autos haciendo lugar a la demanda incoada por Bernardo Selenio VARGAS contra el Poder Ejecutivo Provincial y declarando la nulidad de las resoluciones Nº 145/95 y 1.657/95 de la Subsecretaría de Salud y haciendo lugar parcialmente a la solicitud de exclusión de la tutela sindical solicitada por la demandada, a fin de que se le aplique al actor la sanción que estime conveniente y que no puede ser superior a cinco (5) días de suspensión.

A fs. 440/443 fundamenta el actor la apelación que oportunamente interpusiera (fs. 345) contra la sentencia interlocutoria del 17-4-97 por la que no se hace lugar a la excepción de prescripción de la acción de exclusión de tutela sindical y apela parcialmente la sentencia definitiva, específicamente en el pto. 2 de la parte resolutive en tanto hace lugar a la exclusión de la tutela sindical solicitada por la demandada, autorizando que se aplique al actor una sanción disciplinaria no superior a cinco (5) días de suspensión.

I.- 1.1) Fundamenta la apelación respecto de la resolución desestimatoria de la excepción de prescripción que en su momento interpusiera en el erróneo razonamiento que imputa a la Sentenciante que la llevara, a su entender, a dictar una decisión arbitraria. Manifiesta que la Sra. Juez ha considerado de aplicación al caso la ley 23.551 la que "se aplica tanto al sector privado como público" según sus dichos. Pero luego de señalar eso aduce que la pretensión de que se aplique el plazo de prescripción contenido en el art. 256 de la L.C.T. resulta admisible sólo en las relaciones que tienen como marco normativo la Ley de Contrato de Trabajo. Por ello, a su entender, estando claro que la relación de empleo que vincula a las partes se encuentra regida por la ley 22.140 (lo que deriva de la fundamentación de derecho que se hace al demandar y el reconocimiento de tal relación por parte de la demandada), por lo que hay que estar a lo que surge del art. 38 de la norma legal aplicable a la relación y su reglamentación.

13 DIC 1999


María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


ANIBAL R. LOPEZ TILI
SECRETARIO

Se agravia el recurrente porque la perspectiva desde la que la a-quo encuentra la solución recurrida es la de distinguir el plazo de prescripción de la acción de exclusión de la tutela sindical, según la procedencia de los sujetos amparados; si tienen como marco normativo la LCT, el plazo de 2 años sería una interpretación válida, pero si se encuentran regidos por una relación de empleo público, dicho plazo lo entiende a todas luces inapropiado.

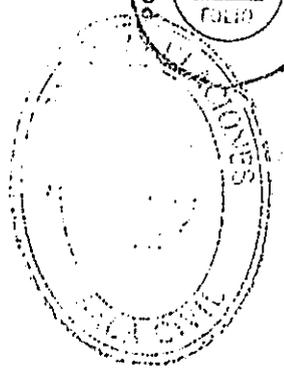
Entiende que parte de una premisa falsa ya que no hay distintas interpretaciones y aplicaciones de la ley sindical según la procedencia laboral de los sujetos amparados. Afirma que el régimen sindical es un régimen autónomo, derivación directa del art. 14 de la C.N. y tiende a otorgar garantías a los representantes gremiales, sin importar su procedencia laboral. Cita jurisprudencia que avala sus dichos y afirma que la conclusión a la que arriba la Sentenciante es antojadiza y arbitraria.

Enfatiza en el sentido de que la exclusión de la tutela sindical forma parte de las acciones tutelares de la libertad sindical y, por ende, forma parte del Derecho Colectivo del Trabajo, sentido en el que afirma se expide la totalidad de la doctrina argentina.

I.-1.2) A fs. 471/481 responde la demandada la expresión de agravios en el punto relativo a la excepción de prescripción.

Afirma que el apelante al fundar sus agravios parte de un error básico que se patentiza con la comprobación de que, para resolver cuál es el plazo de prescripción de la acción de exclusión de la tutela sindical de un agente público, la a-quo de ningún modo efectuó una interpretación de la ley 23.551, por la muy sencilla razón de que esta norma sólo establece la necesidad de promover la acción con carácter previo a despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de un representante sindical, pero sin contener precepto alguno que la regule, ni mucho menos que se refiera a su plazo de prescripción.

Especifica que, si la ley 23.551 contuviera algún precepto referido a la prescripción de la acción de exclusión de tutela y su contenido fuere ambiguo o dudoso cuando el demandado fuere agente público, entonces quizás se justificaría que, para resolver el tema que nos ocupa, pudiera efectuarse una interpretación de la "ley sindical" (como inapropiadamente la llama el apelante). Pero, no hay norma alguna dentro del texto de la 23.551 que fije un plazo de prescripción de la acción, ni tampoco ninguna que se refiera implícitamente o lo resuelva en forma tácita. Por ello no entiende cómo el recurrente tilda de arbitraria a la a-quo acusándola de hacer distintas interpretaciones y aplicaciones de la ley sindical según la procedencia laboral de los sujetos amparados, cuando la mal llamada "ley sindical" guarda silencio absoluto sobre



la cuestión que nos convoca.

Afirma que es demasiado claro que la a-quo no rechazó la excepción "interpretando la ley sindical" o "haciendo distinciones que la ley sindical no hace", pues para llegar al resultado no invocó ninguna de sus disposiciones, sino que -por el contrario- dijo expresamente que la solución hay que buscarla fuera de la ley 23.551.

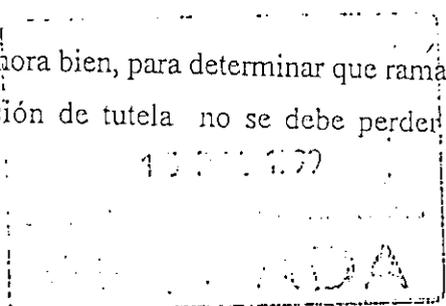
No partió de ninguna premisa falsa ni interpretó inadecuadamente la ley 23.551 sino que expresamente refirió que la solución no se halla en esa ley lo cual demuestra que el que parte de una premisa falsa es el apelante.

A su entender el hecho que la acción de exclusión de la tutela sindical forme parte de los medios de protección de la libertad sindical solo revela una cuestión de índole metodológico que de ninguna manera implica necesariamente que su efectiva regulación se encuentre en el derecho laboral privado. Por el contrario, la regulación de todo lo que se refiere al desarrollo procesal de la acción de exclusión de tutela sindical no la hallamos en el Derecho Colectivo del Trabajo sino en el Derecho Procesal, que es una rama autónoma.

Ni en la Ley de Asociaciones Sindicales de trabajadores, ni en la Ley de Contrato de Trabajo, ni en ningún otro cuerpo normativo que forme parte del Derecho laboral privado (sea éste individual o colectivo) hallaremos precepto jurídico alguno que regule la acción judicial de exclusión de tutela sindical. El art. 52 de la Ley 23.551, correlacionado con el art. 47, se limita a disponer que para despedir o suspender a un representante sindical, o modificar sus condiciones de trabajo, es necesaria la tramitación de una acción judicial previa y nada más, pues no contiene ni la más mínima regulación de la acción que menta, sino que a tal objeto remite expresamente a lo que dispongan los códigos procesales (naciones o provinciales).

No resulta novedad que las leyes de fondo prevean ciertos remedios o acciones procesales para hacer efectivas sus disposiciones sustanciales, cita como ejemplo al Código Civil el que contiene diversas normas de ese tipo, como se refiere a que vencido el contrato de locación para recuperar el inmueble que continúa en poder del locatario el locador debe acudir a la acción judicial de desalojo. Nadie puede afirmar que por estar prevista en el Código Civil la acción judicial de desalojo se rige por el derecho civil pues es obvio que se regula por el derecho procesal.

Ahora bien, para determinar que rama del derecho procesal debe aplicarse en la acción de exclusión de tutela no se debe perder de vista que las normas procesales poseen la





Maria Rosa I. Ayala
Juez de Cámara



AMBAL R. LOPEZ TILLI
SECRETARIO

particularidad de que su ámbito de aplicación se delimita en función de la relación jurídica sustancial que vincula a las partes en el juicio, pues el esquema normativo de que debe valerse el Juez para dictar sentencia lo constituyen tanto las disposiciones contenidas en las leyes procesales, como las sustanciales que regulen esa relación.

Cita jurisprudencia específica que se refiere claramente a un caso análogo al que nos ocupa por la que se establece que en una relación de empleo público, dado que el vínculo jurídico que une al empleado con el Estado es un contrato administrativo por su objeto, regulado en todas sus partes por normas de derecho público, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa entender en la acción de tutela sindical y de acuerdo al procedimiento establecido por la ley de procedimiento contencioso administrativo, que corresponde a la naturaleza pública de la cuestión debatida.

En cuanto al plazo de prescripción expone que, no existiendo norma alguna dentro del ordenamiento procesal que establezca este plazo para el supuesto de acción de exclusión de la tutela sindical, deberá indagarse en la relación sustancial que vincula a las partes. Por ello, siendo una relación íntegramente regida por el derecho administrativo, va de suyo que no podemos atender al art. 256 de la LCT sino que primero habrá que indagarse sobre la existencia de alguna norma de derecho administrativo aplicable al caso. Y dicha norma es el art. 38 de la Ley 22.140 que establece que "El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determine la legislación".

Consecuentemente, si el régimen específico que rige la relación de empleo público fija un expreso plazo de prescripción de tres años para sancionar las faltas, va de suyo que la acción de exclusión de tutela, que sólo constituye un requisito previo para la efectivización de la sanción, puede válidamente promoverse dentro de ese mismo plazo, por ser el específico régimen de empleo público, sin que nada autorice a acudir a la aplicación de una norma de derecho privado.

I.- 2.1) Se agravia también el actor de lo resuelto al pto. 2 del fallo de primera instancia en tanto se admite la exclusión de la garantía sindical que petitiona la demandada, a los fines de aplicar una sanción que no podrá ser superior a suspensión por cinco días.

La Sentenciante ha considerado que la conducta del actor es reprochable por "no haber advertido que del horno incinerador habían salido los fetos sin estar debidamente incinerados y -en consecuencia- no haber puesto esa circunstancia en conocimiento de sus superiores ni

haber repetido la operación de incineración" y con ello entendió que ello resultaba "contrario a las prescripciones de los incisos a y c del art. 27 de la ley 22.140" y ameritaba la sanción del dependiente (si bien la circunscribió a una suspensión no mayor de cinco días).

El recurrente afirma que esa conducta, la que la Sentenciante entendió que era reprochable a su respecto, no podía ser de tal manera evaluada puesto que había imposibilidad de incinerar bien los fetos porque el horno incinerador no era de las características adecuadas.

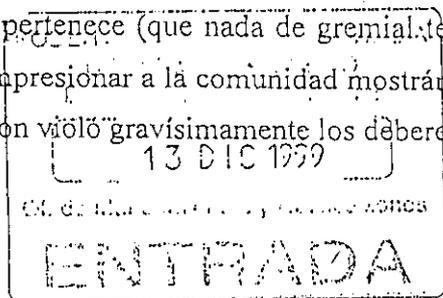
No reseñaré la contestación dada por la demandada puesto que ésta, al apelar a su vez lo resuelto en la sentencia, subsumen sus agravios lo relativo a la contestación que pudiera dar a este agravio.

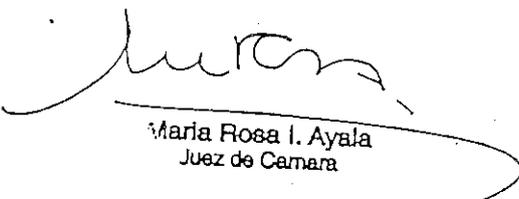
I.- 3) Se agravia el actor de la distribución causídica en tanto se dispone en un 20% por el orden causado, solicitando se impongan en su totalidad a la demandada.

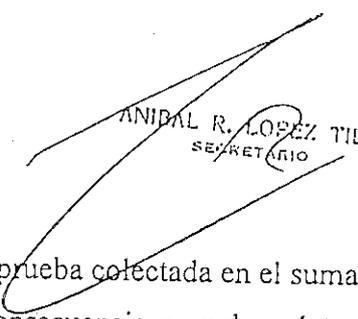
I.- 4) Peticiona elevación de los honorarios regulados porque entiende que, dada la extensión y mérito de la tarea desplegada, éstos resultan bajos.

I.- 5.1) A su vez la demandada, a fs.445/467, apela la sentencia dictada. Manifiesta que le causa agravio la disociación hecha por la Sentenciante al analizar en primer lugar la reconvencción interpuesta por su parte precisando los hechos imputados al actor que fundan la sanción de cesantía y considera que son dos tipos de faltas las que se le imputan al actor: unas referidas al cumplimiento de su tarea específica y otras referidas a su accionar gremial, lo que analiza por separado. Esta disociación le causa agravio por cuanto todas las faltas cometidas por el actor se refieren a un grave incumplimiento de sus tareas específicas y todas ellas se motivan exclusivamente en su voluntad de colaborar con una acción de la Asociación de Trabajadores que nada tiene de gremial (como erróneamente lo indica la a-quo), sino que fue claramente política.

Pretende la demandada que se analicen las faltas que se le imputan al actor no aislada y separadamente, desconectándolas del contexto en el que fueron cometidas porque ello constituye un grave error de apreciación que quita sustento al análisis puesto que lo que se le reprocha al accionante es que, en su afán de colaborar con una acción claramente política del sindicato al que pertenece (que nada de gremial tenía), no vaciló en efectuar un "montaje escénico" para impresionar a la comunidad mostrándole una supuesta y falseada "realidad", para cuya ejecución violó gravísimamente los deberes que le incumben como agente público.




María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


ANIBAL R. LOPEZ TILLI
SECRETARIO

Analiza detalladamente la abundante prueba colectada en el sumario administrativo y solicita se revoque la sentencia dictada y, en consecuencia, se rechace íntegramente la demanda y se haga lugar a la reconvención, con costas de ambas instancias a la parte actora.

I.5.2) A fs. 488/503 el actor contesta los agravios de la demandada y da su versión de cómo se sucedieron los hechos que motivaron el sumario administrativo en el cual funda la accionada la exclusión de la tutela sindical del accionante para disponer su cesantía.

II.- Por un mero orden procesal corresponde que primeramente me refiera a la EXCEPCION DE PRESCRIPCION la que fuera resuelta por la a-quo desestimándola y oportunamente recurrida por la actora, adelantando opinión ratificatoria de lo decidido en la instancia anterior.

Es que, tal como lo analiza a conciencia y detalladamente la demandada, la premisa falsa que se le imputa al razonamiento de la Sentenciante en realidad no es tal sino que quien se equivoca es el actor al haber interpretado erróneamente los fundamentos dados en la decisión respectiva cuando se desestimara la prescripción articulada.

Surge del decisorio de fs. 343 que la Sra. Juez entendió de aplicación tanto al sector público como al privado la ley 23.551 y que, no existiendo en dicha normativa plazo alguno de prescripción para la acción por exclusión de la tutela sindical, debemos acudir a la normativa de fondo. En consecuencia, tratándose de una relación de empleo público, el plazo de prescripción a aplicar no es el del art. 256 de la L.C.T. (aplicable a las relaciones que tienen como marco normativo la L.C.T.) sino la ley 22.140 por ser una relación de empleo público la que vincula a las partes (respecto a lo cual no hay duda porque así lo fundó el actor al demandar y lo aceptó la demandada al contestar la demanda y reconvenir). Por ello entendió de aplicación al caso el art. 38 de la ley 22.140.

La pretensión del recurrente carece de sustento lógico y jurídico y no es cierto que se asiente en jurisprudencia y doctrina constantes puesto que las citas que transcribe el recurrente se refieren a aspectos generales que nada tienen que ver con la específica situación de autos.

Tal como lo expresa la demandada, la Ley 23.551 no contiene norma alguna que se refiera concretamente a la acción para hacer efectiva la exclusión de la tutela sindical, esta acción no está tipificada en dicha ley. Lo que hace dicha ley es una concreta regulación de la



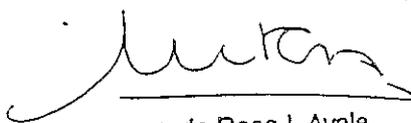
tutela sindical a modo de protección legal de las garantías sindicales. Pero no hay norma alguna que regule en concreto la exclusión de la tutela sindical.

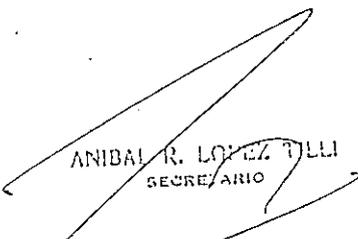
Dispone el art. 48 segundo párrafo in fine de la Ley 23.551 que los representantes sindicales elegidos de conformidad con lo establecido por el art. 41 continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa. Y el art. 52, a su vez, establece que: "Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos, ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el art. 47..."

El art. 47 dispone que: Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical".

La interpretación de ambas normas es clara y deriva en la remisión concreta a las normas del procedimiento sumarísimo para la efectivización de las acciones derivadas de la tutela sindical, también -específicamente- para el supuesto de la acción previa para excluir las garantías sindicales. Se alude concretamente al art. 498 del CPCCN o el equivalente en los códigos provinciales.

Es que, la ley de fondo puede regular -en situaciones especiales- reglamentando el aspecto procesal pertinente (sistema declarado constitucional cuando resulta necesario para determinar pautas generales equivalentes en salvaguarda de determinados derechos de diversa índole), situación que es excepcional puesto que no debemos olvidar que legislar en materia de procedimiento ha sido delegada a las Provincias (por ejemplo, la ley de concursos y quiebras contiene diversas normas de procedimiento dentro de su normativa general). O bien, la materia procedimental queda directa o indirectamente remitida a los códigos de forma (siempre provinciales), la remisión será directa cuando -como en el caso del artículo citado- expresamente se dice cuál será el procedimiento a seguir; cuando nada se diga, la remisión es indirecta puesto que es sabido que es materia procesal (códigos provinciales) lo relativo al


María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


ANIBAL R. LOPEZ TELLI
SECRETARIO

ejercicio de los derechos establecidos en las leyes de fondo (nacionales).

En el sub lite se hace una remisión directa a la normativa procesal a aplicar para hacer efectivas las garantías y tutela sindical establecida en la ley de fondo, 23.551. Tal remisión precisando el procedimiento a seguir (el que se adecuará a las modalidades propias de los códigos provinciales) tiende a establecer un procedimiento rápido y ágil acorde con el tipo de derechos que se pretende proteger en concreto.

Así, la tutela sindical es un derecho o garantía que se establece en la normativa de fondo (ley 23.551). Allí se la reglamenta fijando su alcance y requisitos. Pero el procedimiento para la exclusión de dicha garantía es el que corresponda de acuerdo a las modalidades del caso y los códigos de forma locales. No hay dentro de la Ley 23.551 ningún artículo que regule la acción de exclusión de la tutela sindical, sólo se establece la necesidad de obtener en forma previa a disponer el despido, suspensión o modificación de las condiciones de trabajo de los representantes sindicales, la autorización judicial. Las características de tal procedimiento previo han dado lugar a que la acción respectiva se la denomine "acción de exclusión de la tutela sindical" pero no hay norma expresa que se refiera a ella o la reglamente en forma separada, tan sólo la remisión al tipo de procedimiento aplicable (el art. 498 del código de rito nacional o su equivalente en los códigos provinciales).

Así, por vía del art. 47 de la ley 23.551 (sin antecedentes directos en las anteriores reglamentaciones en la materia) *"se procura un medio ágil para garantizar lo que la denomina "derechos de la libertad sindical" el que se ha entendido que "este medio de protección importa un verdadero avance en la tutela de los institutos que conforman lo que se ha denominado el orden público sindical" cuyo sujeto activo es "todo trabajador o asociación sindical" (Enrique RODRIGUEZ y Héctor RECALDE -Nuevo Régimen de Asociaciones Sindicales- Ed. Gizeh S.A. pág. 226, comentario al art. 47).*

La acción de exclusión de la tutela sindical se tramitará pues, conforme con las normas procesales que se asemejen al art. 498 del CPCCN pero, de acuerdo a las circunstancias del caso, como en el caso de autos, habiéndose iniciado acción contencioso administrativa a fin de obtener la nulidad de un sumario administrativo; la demandada ha reconvenido por acción de exclusión de la tutela sindical del actor y con ello deviene la sustanciación conjunta de ambas acciones según la modalidad propuesta por el Juzgado y aceptada por las partes.

Es decir que, en definitiva, la acción a la que nos estamos refiriendo está relacionada -en cuanto a su ejercicio- a las modalidades propias de la causa teniendo siempre como mira



la necesidad previa de que se excluya al representante sindical de la tutela sindical antes de poder disponerse su despido, suspensión o cambio de las modalidades de trabajo a su respecto.

No hay norma alguna dentro de la ley 23.551 que contenga el plazo de prescripción para el ejercicio de la mentada acción de exclusión, la que, como dije, no está expresamente reglamentada en dicha ley.

De su parte, tampoco hay reglamentación al respecto dentro de los códigos de procedimiento. Y es que, obviamente, no corresponde que se reglamente en los códigos rituales sobre plazos de prescripción por ser materia propia de la reglamentación de fondo.

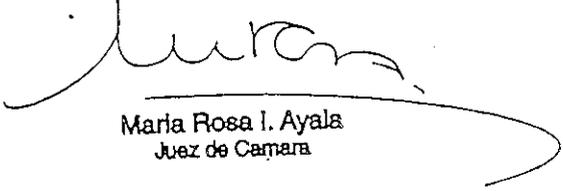
En consecuencia, si se trata de determinar cuál es el plazo de prescripción para la iniciación de la acción de exclusión de la tutela sindical, no existiendo previsión expresa en la ley 23.551 y no correspondiendo su inclusión en la normativa procesal; debemos atender a la índole del derecho que se trata.

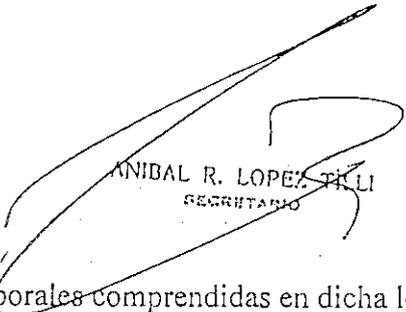
Así, tratándose de sancionar a un empleado (tal la intención de la demandada al buscar remover el obstáculo relativo a la tutela sindical para poder cesantear al actor), deberemos buscar el plazo de prescripción establecido para poder sancionar al agente público. Y, por qué hablo de un agente público? simplemente porque estamos en presencia de una relación de empleo público. La presente causa dirime derechos reclamados por las partes relativos a una relación de empleo público que las vincula en tanto el actor se desempeña en el Hospital Regional de Ushuaia.

Dicha norma es, tal como lo indicara en su momento la Sra. Juez de grado y pretende la accionada, el art. 38 de la Ley 22.140 (según su art. 1º el régimen de dicha ley se aplica a las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo nacional, de aplicación en esta Provincia hasta tanto se reglamente específicamente sobre el tema, según lo establecido por la Ley 23.775 de provincialización), el que textualmente transcrito dispone: "El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute...". Dicha norma, más allá de que hablemos de caducidad de la acción o prescripción de la sanción, lo cierto es que establece un plazo de tres (3) años para que se aplique la sanción, a computar desde la comisión de la falta que se impute. Transcurrido ese plazo, ya no podrá sancionarse al agente por dicha falta.

No corresponde, por ende, que se aplique lo dispuesto por el art. 256 de la L.C.T. ya

13 DIC 1979
RECEBIDA


Maria Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


ANIBAL R. LOPEZ TRILLO
SECRETARIO

que dicha norma corresponde a las relaciones laborales comprendidas en dicha ley.

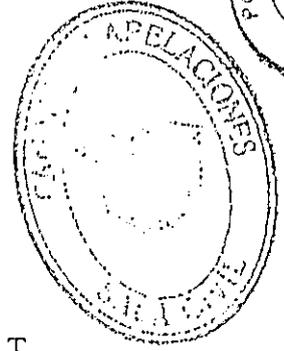
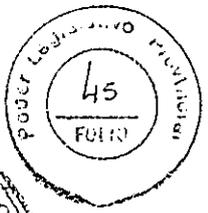
Incluso, para el supuesto que no encontráramos norma específica en la 22.140, tampoco podríamos aplicar el art. 256 de la LCT porque en materia de prescripción la interpretación es restrictiva y no pueden aplicarse plazos de prescripción por vía de analogía.

Esta es la única interpretación que cabe al caso de autos y se trata de uno más de los ejemplos que a diario se observan en la vida diaria. Por ejemplo, la garantía por los vicios ocultos (elemento natural de los contratos onerosos) corresponde tanto a los contratos civiles como a los comerciales, pero -salvo pacto en contrario- tal garantía tiene un plazo de prescripción diferente en uno y otro caso (seis meses en los casos civiles y tres meses en los comerciales). En consecuencia, la acción redhibitoria correspondiente será la misma pero el plazo de prescripción para la compraventa civil es diferente del que corresponde a la compraventa cuando es comercial. Y así tantos otros ejemplos.

El recurrente pretende la aplicación del plazo del art. 256 de la LCT y no el 38 de la Ley 22.140 pero no logra convencer su criterio puesto que, aún cuando la ley 23.551 pueda ser considerada como integrante del Derecho Colectivo del Trabajo, ello no implica que sin más debamos acudir a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (relativas a las relaciones laborales en relación de dependencia, individuales) sino que -como dije- ante la laguna en la propia normativa (ley 23.551), debemos investigar en la relación concreta que vincula a las partes, la que es de derecho público por tratarse de una relación de empleo público.

Debe tenerse presente que no se le está negando al actor la existencia de prescripción en el caso de la exclusión de la tutela sindical, sino que -admitido que la acción para obtener la exclusión de la tutela sindical es pasible de prescribir- a los fines del plazo que corresponde debe estarse a la índole de la relación existente. Siendo una relación de empleo público la que vincula a las partes, debemos acudir a lo establecido por el art. 38 de la Ley 22.140 (de similar contenido que el 256 de la L.C.T., pero que fija un plazo distinto). No hay posibilidad de aplicar una norma de la Ley de Contrato de Trabajo a un caso de empleo público y la pretensión del actor en tal sentido carece de apoyatura legal ni lógica, del mismo modo que no podemos aplicar las normas referidas al régimen de licencias o disciplinario de la Ley de Contrato de Trabajo a un agente público (aún cuando ambos regímenes contengan normas similares). Ni tampoco es posible a la inversa, no resultando de aplicación el régimen de la estabilidad propia del empleo público a las relaciones de la L.C.T.

A mayor abundamiento, tampoco podría pensarse en aplicar el plazo de prescripción



del art. 38 de la Ley 22.140 a un caso encuadrable dentro de la L.C.T.

Por todo ello, el recurso de apelación debe ser rechazado en este punto y confirmarse la desestimación de la excepción de prescripción que interpusiera el actor (fs.343), manteniendo la imposición de costas a cargo de la excepcionante vencida también en esta instancia (art. 78.1 CPCC).

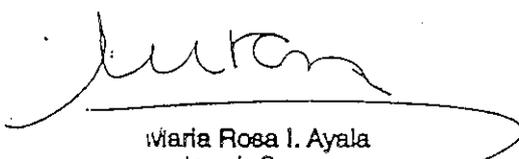
III.- Yendo ya al análisis de la cuestión de fondo debemos ordenar el tratamiento puesto que se ha deducido en autos demanda peticionando la "nulidad e inconstitucionalidad del sumario administrativo" (tal los términos de la petición del actor) y, de su parte, la accionada ha reconvenido requiriendo la exclusión de la tutela sindical respecto al actor, para poder cesantearlo, invocando para ello justa causa, la que surge del sumario administrativo tramitado con el debido amparo del derecho de defensa del agente y concluido sugiriendo la cesantía del mismo.

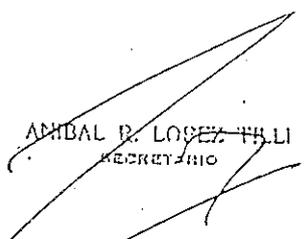
Es así que, a ambas acciones les corresponde -necesariamente- el análisis concreto y coordinado de la conducta del actor por ser el meollo de la decisión a tomar en estos autos.

La sentencia de grado admitió la acción interpuesta por el actor y declaró la nulidad de las Resoluciones 145, 327 y 1657, todas del 1.995, de la Subsecretaría de Salud y admitió parcialmente la petición de exclusión de la tutela sindical puesto que la circunscribió a la posibilidad de sancionarlo como lo crea conveniente pero sin posibilidad de exceder una suspensión de cinco días. Para la solución que postula la Sentenciante analizó en forma separada e independiente cada uno de los hechos que se le imputaran al actor en el sumario respectivo.

He de señalar que le asiste razón a la demandada cuando pretende un análisis global e interrelacionado de la conducta del agente. Y ello es así puesto que, por la índole de los hechos que se le imputan un análisis de cada hecho en forma independiente puede traer como consecuencia una visión parcial de la realidad, perdiéndose con ello la posibilidad de abarcar global e integralmente el accionar concreto lo que se exige para la determinación objetiva del caso.

De la prueba colectada en la causa (declaraciones testimoniales en el sumario administrativo y en autos, expresos reconocimientos del actor, publicaciones periodísticas) tengo por cierto que el Sr. VARGAS no ha cumplido adecuadamente las tareas que tenía a su cargo como empleado del Hospital Regional de Ushuaia y que, aún en el caso de que el


María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


AMAL R. LOPEZ TELLI
SECRETARIO

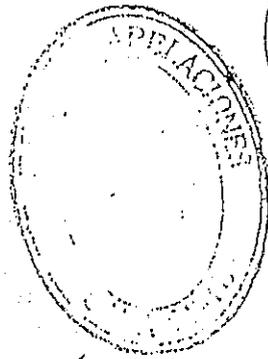
incinerador no fuera el adecuado o no estuviera en las condiciones óptimas de utilización, no cabía que el agente desplegara una actitud publicística al respecto llevando ello a conocimiento general de la población pero, curiosamente, no en conocimiento de sus superiores. Se advierte, claramente que no ha habido a su respecto una actitud de pretender mejorar el servicio o salvar responsabilidades que le pudieran corresponder en el desempeño de sus tareas sino que, por el contrario, la idea predominante para él fue el posibilitar la difusión pública de cuestiones internas, estrictamente relacionadas con su trabajo dentro del Hospital.

Tal como lo pretende la demandada, no puede verse en la actitud ningún interés gremial (salvo que se tergiverse el concepto propio y preciso de lo que debe entenderse por "actividad gremial" o sindical). No olvidemos que el instituto de la tutela sindical tiene por objeto "el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la ley "(RODRIGUEZ-RECALDE, *op. cit.*, pág. 227) y se interpreta que por derechos de la libertad sindical se entienden todos aquellos previstos por la ley en favor de los sujetos activos de la acción, esto es, los trabajadores y las asociaciones sindicales.

Ninguna actividad gremial concreta surge como desempeñada por el actor quien en ningún momento ha referido cuál era tal sino que se limita a aducir que la A.T.E. a la cual él pertenece, estaba inmersa en una campaña nacional relacionada con los residuos patológicos. Pero, aún infiriendo que dicha campaña pudiera tener como mira el obtener la correcta eliminación de residuos de esta índole (lo que más se parece a una campaña relativa a la conservación del medio ambiente y la preservación de la vida sana) ello no puede anteponerse a las obligaciones que, como empleado, tiene respecto a su empleador (aún cuando éste sea el Estado Provincial) y ha quedado debidamente acreditado en autos que VARGAS no sólo antepuso sus intereses, llamémoslos "gremiales" (aún cuando me resisto a ver una actividad gremial en la conducta del actor) sino que, directamente dejó de lado el cumplimiento adecuado de las tareas que le eran propias.

Curiosamente, la campaña nacional a la que dice estaba abocado el gremio al cual pertenece VARGAS, parece que solamente se refería a publicar cuestiones que pudieran ser perjudiciales para el ente al cual pertenecía y que, en definitiva, nada aportaban en concreto ni al gremio, ni a la comunidad en cuanto, salvo que el aporte querido fuera -precisamente- el desacreditar a la empleadora (es decir, al Gobierno).

No ha probado el actor que tal campaña existiera a nivel nacional, ni en qué consistía la misma, ni cuáles eran las pretensiones locales al respecto. No sabemos (no lo dijeron ni surge de autos) qué es lo que se pretendía dando a publicidad en los diarios locales fotos en las que se observaban dos fetos humanos tirados en el basural o el desorden y desparramo de



bolsas conteniendo residuos patológicos que debían ser incinerados: Más aún cuando tan macabra actitud no fue antecedida de pedidos o peticiones formalizados ante las autoridades correspondientes.

Si el servicio referido a la incineración de residuos patológicos y su posterior traslado al basural no era el adecuado, no debemos olvidar que quien estaba encargado de tal tarea era el actor y no ha siquiera invocado haber intentado un cambio al respecto. Por el contrario, la demandada ha acreditado que el desorden que plasmó la fotografía publicitada no era habitual sino que fue totalmente excepcional (ver declaraciones testimoniales de todo el personal que tomó conocimiento de ese hecho). Que solamente se encontraron fetos humanos sin cremar en el basural el día en que se los fotografió. Que el vehículo utilizado para el traslado de los residuos patológicos al basural no era una "ambulancia" sino que había sido desafectada para el transporte de personas y enfermos.

Pero, debe tenerse en cuenta que esos hechos excepcionales, no habituales, que causaron extrañeza al resto del personal, fueron fotografiados por VARGAS y fue éste quien entregó las fotos a compañeros del gremio al que pertenece y entregó al diario local pretendiendo su publicación.

No puede dejar de sorprender cómo, tratándose de hechos excepcionales, precisamente los días que acaecieron VARGAS haya contado en su lugar de trabajo con una máquina fotográfica para tomar las fotografías que después dio a publicidad.

Debe tenerse presente que es el propio VARGAS quien reconoce haber tomado las fotografías y después haberlas entregado para ser publicadas. Además, no ha dicho que los hechos fotografiados fueran habituales, ni siquiera que se hayan producido más veces que aquéllas que él fotografió.

Más allá de determinar si fue el actor quien desparramó la basura o no incineró los fetos, lo cierto es que, advertidos ambos hechos, lo único que hizo a su respecto es tomar las fotografías pero nada hizo para solucionar los problemas, ni siquiera después de haber registrado fotográficamente los hechos. Es más, ni siquiera ayudó a quienes se hicieron cargo de limpiar el lugar, aún no siendo tarea a su cargo (ver) y con relación a los fetos tan sólo se limitó a buscar a sus compañeros del gremio y se retiró del lugar después de tomadas las fotos, en actitud totalmente desaprensiva teniendo en cuenta que se trataba de restos humanos que quedaban expuestos a la intemperie en el basural y que -en definitiva- la correcta incineración de los mismos estaba a su cargo (aún cuando la tarea hubiera demandado más de

Modif. 9

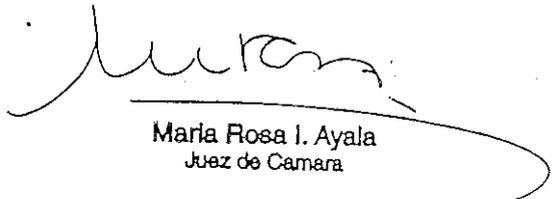
10

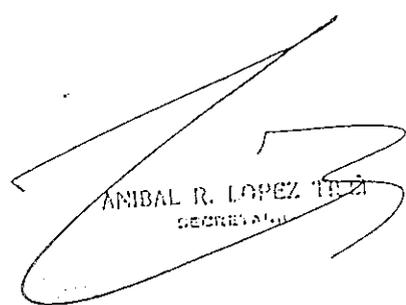
Modif. 10
Dichos
acontecimientos
no

Modif. 11

13 DIC 1977

#


María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


AMIBAL R. LOPEZ TEZI
SECRETARIO

un intento).

12

El procedimiento para la recolección de los residuos patológicos ha sido corroborado por los testigos que deponen en el sumario administrativo, no aparece como incorrecto y no se ha manifestado en ningún momento que no fuera el adecuado. No era habitual que las bolsas estuvieran rotas y desparramadas, a todos extrañó... Pero al único que no le causó asombro fue al propio encargado de cumplir con la tarea de recolección quien se limitó a sacar fotos y ni siquiera puso orden en el lugar, siendo ello su obligación.

13

En cuanto a los fetos encontrados en el basural, advertido el actor de la existencia de los mismos, nada hace al respecto más que buscar a unos amigos del gremio a quienes buscó en su propio automóvil regresando al basural, tomó fotos y después se retiraron. Olvida el accionante que el encargado de la incineración era él y si la tarea no fue adecuadamente cumplimentada él era el responsable. Nada dijo en su demanda ni al momento de declarar en el sumario administrativo respecto a que el horno incinerador no sirviera adecuadamente (sin perjuicio de que podía ser obsoleto) o que fuera imposible la cremación de tales fetos, aspecto que pretende introducir al recurrir la sentencia dictada afirmando que si no incineró los fetos fue porque no se podía dadas las características del horno incinerador.

Pero, aún cuando fuera un tema propuesto oportunamente en defensa de su conducta, lo cierto es que ello no se condice con las constancias de la causa puesto que -como dije- se ha acreditado que fue la única vez que se encontraron fetos sin incinerar en el basural.

14

Todo esto, a más de hacer pensar en la intencionalidad de la conducta de VARGAS, es claramente demostrativo de la falta de cumplimiento adecuado de las tareas a su cargo.

Aún dejando de lado el tema de las fotografías que VARGAS tomó, aún si consideráramos que ello es legítimo; hay de parte del actor un total desinterés y negligencia en el cumplimiento de su trabajo y una omisión de los deberes que le competen.

15

16

La demandada ha demostrado que al momento de los hechos ya se había adquirido un nuevo horno incinerador más moderno que estaba al llegar y que el viejo horno serviría de apoyo al nuevo. De su parte, VARGAS no ha demostrado (ni siquiera alegado) que hubiera graves inconvenientes para el cumplimiento de sus tareas y que él hubiera tomado las medidas del caso para solucionar los mismos. Ninguna alusión ha hecho de reclamos elevados a sus superiores/ni informes ni detalle alguno al respecto. Acontecidos los hechos, tampoco se preocupó de informar a sus superiores jerárquicos, pero sí fotografió y dio a publicidad las

fotos.

1 + [Cuesta mucho ver en su conducta actos relativos a actividad gremial alguna ni que estén relacionados con la libertad de prensa como lo sugiere en su defensa, salvo que se tergiversen los conceptos de uno y otro instituto a punto tal que dejen de ser lo que en realidad son.

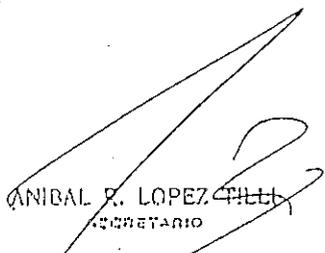
Sin llegar a determinar que en la conducta de VARGAS haya habido una intencionalidad política; ~~no~~ puede dejarse de ver el grave riesgo que significa para la comunidad toda que el encargado de reducir los residuos patológicos no cumpla adecuadamente sus obligaciones ni tome los recaudos del caso para solucionar los inconvenientes que se susciten en el cumplimiento de sus tareas. Por el contrario, la única actitud que tome frente a situaciones del todo anormales y extraordinarias (por lo poco habituales) sea el tomar fotografías y darlas para su publicación. 18

Obsérvese que en ningún momento ha aducido el actor que el cumplimiento de sus tareas era dificultoso o inadecuado y, cansado de reclamar por las vías correspondientes y siendo totalmente desoído, optó por publicitar hechos graves que habitualmente comprometían la salud de los empleados y la comunidad entera. Lo que hizo fue, aprovechar (por no decir: provocar) situaciones anormales y publicarlas posibilitando una mala interpretación por parte de la sociedad lo que en nada ayuda a solucionar los posibles problemas internos. 19

Por lo demás, mal puede soslayarse la extrañeza que causa el hecho de que el desorden de las bolsas de residuos que aparecieron desparramadas en las cercanías del horno incinerador haya sido descubierto en tempranas horas de la mañana, una media hora después de entrar a trabajar VARGAS quien, a su vez, era quien había estado de guardia el día anterior que fue feriado (es decir, que estuvo a cargo de la recolección de esos residuos). También el hecho de que los fetos aparecieron en el basural después de que el actor en la ambulancia del hospital destinada al transporte de éstos residuos, entrara a descargar, sin que nadie más hubiera ido al lugar a descargar residuos.

Todo esto debe relacionarse con la actitud tomada por el actor (quien lo ~~ha~~ reconocido expresamente) de haberse limitado a tomar fotografías y entregarlas para su publicidad, sin tomar ninguna otra medida al respecto. Téngase en cuenta que se trataba de trabajo que él debía hacer y, aún cuando no le imputemos concretamente el haber producido el desorden, era el encargado de limpiar y recoger los residuos, lo que debió haber hecho después y no lo hizo. Y en el caso de los fetos, estaba en presencia de restos humanos, siendo su obligación el haberlos incinerado y aún cuando no le imputemos a él el haberlos llevado sin incinerar 20


María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


ANIBAL P. LOPEZ CHILLY
SECRETARIO

intencionalmente y tirado en el basural, advertido de la presencia de los mismos, tendría que haberlos incinerado para cumplir con las obligaciones a su cargo y no sólo actuó con total desaprensión y no cumplió con su trabajo sino que, tampoco se ocupó de que otros lo hicieran ni dio aviso a sus superiores, debiéndose tener presente que el encargado del basural y la otra persona que le advirtió a éste la presencia de los fetos, aseveran que evidenciaban que ni siquiera se había intentado quemarlos por el estado en que estaban.

21

No se trata de una actividad policíaca de investigación de quién fue el que desparramó la basura o llevó sin incinerar los fetos al basural, ni tampoco de una posición del tipo del juez penal de determinar la autoría el imputado. Se trata de analizar la conducta desplegada por el agente público para determinar si la misma autoriza la exclusión de la tutela sindical a su respecto a los fines de la imposición de la sanción pretendida por el empleador.

Así las cosas, entiendo que la conducta desplegada por VARGAS resulta de una envergadura tal que permite hacer lugar a la exclusión de la garantía sindical que reclama la demandada pues le asiste justa causa para ello.

25

Ahora bien, la cosa juzgada que se alcanza en este tipo de proceso es de la misma entidad que la de un juicio de conocimiento (lo que se establece para los casos comunes de trámite sumarísimo, el que no deja de ser un juicio de conocimiento pleno, aunque abreviado. Con mucho mayor motivo en el caso de autos donde no ha tramitado por vía sumarísima sino como juicio de conocimiento pleno) descartándose la posibilidad de revisión en juicio posterior. Por ello, la sentencia dictada y firme queda pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de las cuestiones que fueron objeto del proceso.

22

La cuestión, en consecuencia, se limita a la determinación de qué cuestión será objeto del proceso y es aquí donde deberemos ser particularmente estrictos dada la importancia de la norma en juego, de jerarquía constitucional. La finalidad de la norma, se puede decir, que tiende a que el bien jurídicamente protegido, la libertad sindical, no sea desnaturalizado por decisiones del empleador que no hayan previamente pasado por el tamiz de la Justicia. Por ello es que la ley supedita respecto de los delegados sindicales, la aplicación de sanciones disciplinarias o el ejercicio del jus variandi, a la decisión judicial previa de exclusión de la garantía. Y en este proceso no se analiza simplemente la exclusión misma sino la medida a tomar por el empleador. Lo que se busca es "la exclusión de la garantía legal para una sanción o disposición patronal determinada y específica" (RODRIGUEZ-RECALDE, op. cit., pág. 247).

23

Por ello es que el objeto de la pretensión se concreta en la exclusión de la garantía para tomar una concreta y determinada medida respecto del trabajador. Por ello el empleador debe dirigirse a pedir la exclusión de la garantía tutelar del delegado a fin de aplicarle una determinada medida (despido, suspensión, cambio de horario, etc.) especificándola en su escrito de demanda. *Delimitado de esta manera el objeto, la resolución del órgano judicial será la de aceptar o no la exclusión pedida respecto de la medida que pretende aplicarse al trabajador y no podrá modificar o ampliar la sanción pretendida, por cuanto ésta no es cuestión sometida a su jurisdicción. Lo que el órgano judicial va a resolver es si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para excluir al delegado de la garantía con relación a la medida que pretende tomar el empleador. Es decir que la decisión no hará cosa juzgada respecto a la sanción en sí, la que podrá ser cuestionada por la vía procesal correspondiente y prevista en la ley procesal respectiva* De lo contrario nos encontraríamos ante la absurda situación que aquél a quien pretendemos proteger especialmente se encuentra más desprotegido que quien no se encuentra en esa situación legal (el trabajador común puede discutir ampliamente por la vía de conocimiento común y el delegado, a quien pretendemos otorgar una especial protección, lo sometemos a un proceso abreviado en el que no puede ejercer con plenitud su derecho de defensa en juicio (RODRIGUEZ-RECALDE, op. cit. pág. 248). En consecuencia, no nos encontramos ante un proceso cautelar que solamente se va a referir a la exclusión de la garantía en forma genérica, cual si se tratara de un desafuero para resguardar la independencia de un determinado poder, ni tampoco ante un proceso que contenga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo (es decir, la medida a tomarse). Sino ante un proceso específico cuyo resultado será el de la correspondencia o no de la exclusión de la garantía con relación a una determinada medida a tomar por el empleador, sin que ello signifique expedirse sobre la medida, tanto en la calificación de los hechos como en su proporcionalidad con relación a la ley laboral. "La sentencia resolverá y hará cosa juzgada sobre la correspondencia de la exclusión a los fines (exclusivos) de aplicar una determinada medida de acuerdo a los hechos que prima facie resulten del proceso abreviado" (RODRIGUE-RECALDE, op. cit., pág, 248).

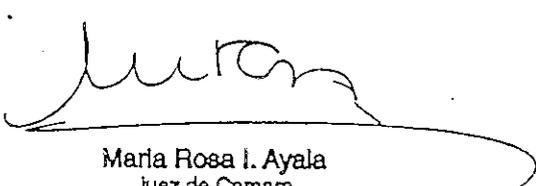
Atentas las constancias debidamente comprobadas de autos, la exclusión de la tutela sindical del actor Sr. Bernardo Silenio VARGAS a los fines de su cesantía resulta procedente, dada la gravedad de la conducta por éste desplegada y, habiéndose transgredido los incisos a), b), d) y g) del art. 27 de la Ley 22.140. Ello sin perjuicio de que, la empleadora efective o no dicha sanción, dado el alcance de este pronunciamiento (al reservar el empleador la facultad de no aplicar la sanción u optar por una sanción menor).

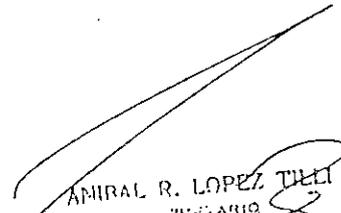
Necesaria derivación de lo resuelto precedentemente deriva en la desestimación de la

26

24

ESP. 11/4/84


María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


AMIRAL R. LOPEZ TELLI
SECRETARIO

acción incoada por el actor puesto que, conforme las pruebas rendidas en la causa corroboran el resultado del sumario administrativo que le fuera instruido al Sr. VARGAS y además de lo cual, dicho sumario ha sido correctamente cumplimentado, tramitado por agente público designado a tales efectos con la debida competencia y respetando los principios elementales que garanticen el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa por parte del afectado.

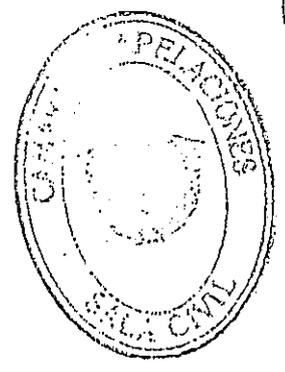
Por todo ello, voto por la desestimación de la acción de nulidad peticionada por el actor Sr. Bernardo Selenio VARGAS y la admisión de la reconvencción deducida por la demandada disponiéndose la exclusión de la tutela sindical de aquél a los fines de ordenarse a su respecto la cesantía. (sin que sea necesario que así sea puesto que ello depende de la decisión concreta que al respecto tomará el empleador) Las costas en ambas instancias por el orden causado, regulándose los honorarios profesionales del Dr. Manuel Raimbault por su actuación en primera instancia en la suma de \$ 500 y por la de segunda instancia en la suma de \$ 200.-

2.- El Dr. Nebli José Imperiale dijo:

1. EL CASO.

1.1. La demandada/empleadora cesanteó al actor/empleado (y representante gremial del personal) por haber realizado acciones perjudicantes para la Administración, consistentes en arrojar fetos humanos --no incinerados o incinerados deficientemente-- en el basural de Ushuaia, con el objeto de dejarlos a la vista y sometidos a la intemperie y acción de aves carroñeras, para, luego, fotografiar la escena y difundirla en los medios y así lograr, usando ésta im/presión pública, su desprestigio (político) con la creación de apariencia de actitud desaprensiva comunitaria.

1.2. El actor alegó, a modo de justificación, que sólo llevó a cabo una acción de tipo sindical en seguimiento de una campaña que su entidad gremial había emprendido a nivel nacional con el objeto de lograr un cambio en el tratamiento que la Administración le daba a los residuos peligrosos, campaña que comprendió la denuncia, en Ushuaia, de la presunta la violación de normas al respecto.



1.3. POSICION DEL ACTOR: entiende que corresponde declarar la nulidad del sumario que se le instruyó de las resoluciones dictadas en orden a su cesantía.

1.4. POSICION DE LA DEMANDADA: entiende que debe confirmarse su decisión y solicita, para hacerla efectiva, el levantamiento de la tutela sindical.

1.5. POSICION DE LA SENTENCIA: declara la nulidad de las resoluciones y levanta la tutela habilitando a la demandada a suspender al actor hasta un máximo de 5 días por entender, crucialmente, que la acción del actor no supone comportamiento desleal ni tiene carácter difamatorio intencional (como lo aseguró la demandada) porque han resultado útiles al acelerarse la provisión de un nuevo horno y cambiar el sistema de traslado de residuos al basural.

1.6. POSICION DE LA APELANTE: sostiene que no puede separarse la actividad laboral y sindical que realiza el actor porque en ejercicio de la primera, violó la buena fe, difundiendo especies perjudicantes para la empleadora y, en el de la segunda, excedió sus atribuciones y aún el medio empleado de cumplir la finalidad de la campaña instrumentada por su gremio.

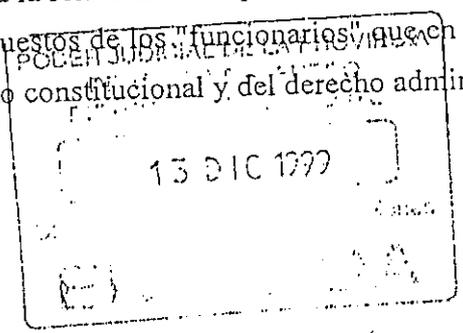
2. LA SOLUCION QUE PROPUGNO.

2.1. Coincido con el prolijo estudio y posterior conclusión realizado por la apreciada colega que me precedió y esto, por las razones que paso a explicar:

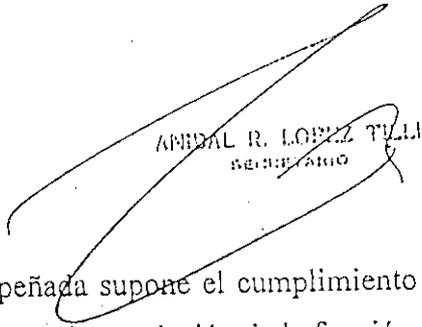
2.2. RESPECTO DE LA PRESCRIPCION:

2.2.1. Las partes pujan por la aplicación de la regulación administrativa o laboral, cuestión que exige, naturalmente, discernir sobre el carácter público o privado del empleo.

2.2.2. Debe aplicarse la regulación privada si del examen de la legislación que orienta la relación de empleo no es posible inferir el carácter público del empleo, salvo en los supuestos de los "funcionarios" que en todos los supuestos están regidos por normas del derecho constitucional y del derecho administrativo.




Maria Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


ABEL R. LOPEZ TULLI
SECRETARIO

2.2.3. Si la labor desempeñada supone el cumplimiento de una función estatal, se excluye el régimen privado a favor de la regulación de la función pública.] 2

2.2.4. Aparte queda, por supuesto, los principios generales no conculcables por reglas administrativas.

2.2.5. El régimen de prescripción está regulado por el art. 38 de la ley 22.140 y no se observa que conculque garantías básicas, lo que excluye, según lo veo, el régimen de la ley de contrato de trabajo.] 4

2.2.6. El tipo de interpretación que postulo es acorde con el principio general denominado "del conglobamiento orgánico por instituciones", en cuya virtud no se "puede" tomar partes de más de un régimen para "armar" un tercer régimen que resulte más beneficioso. Así sucede, "mutatis mutandis", por ejemplo con la responsabilidad civil reclamable por una de las dos claves contenidas en el código: la contractual o la extra/contractual, pero no utilizando parcelas de una y otra para lograr un régimen "ad hoc", como algunas consideraciones algo "extraviadas" (en el concepto de LLAMBIAS) lo intentaron a través de responsabilidades que llamaron "mixtas".

2.2.7. Por ello y cuanto más contiene el voto precedente, estoy de acuerdo en rechazar el recurso y confirmar la desestimación de la excepción de prescripción que opuso el actor.

2.3. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL ACTOR.

2.3.1. El art. 4° de la ley 23.551 entiende por "trabajo" toda actividad lícita que se preste a favor de quién tiene la facultad de dirigirla mediante una remuneración.] 6

2.3.2. La defensa del interés de los trabajadores (art. 3 ley 23.551) comprende aquéllas acciones que resulten acorde a derecho a fin de remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.] 7

2.3.3. Esa defensa no puede instaurarse en violación de la buena fe contractual, sea de derecho público o privado, de tal suerte que su comportamiento no suponga su violación como sucede en el caso, porque es obvio que el mismo supuso omitir, deliberadamente, cumplir la prestación laboral debida en los términos razonables de esa obligación típica de hacer a fin de proporcionar la utilidad querida y esperada por su]



empleador y en relación a la cual se avino a relacionarse contractualmente con él, aceptando su régimen.

2.3.4. Esa conducta esperada es inescindible del comportamiento del empleado en tanto "deudor" de ella (conf. M. PERSIANI "Contrato di lavoro e organizzacioni", Pádova, 1966, pág. 125) porque, en forma concreta, su obtención depende de ese mismo comportamiento.

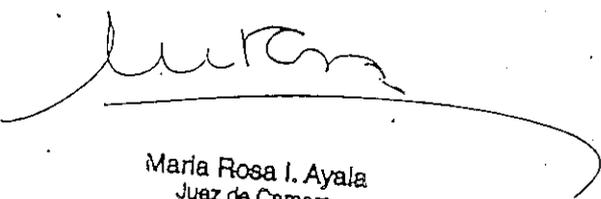
2.3.5. En éste caso, el in/cumplimiento de su obligación específica de hacer, aparece cualificado por un comportamiento que, por la forma de realizarlo, tiene obvia entidad perjudicante para el empleador, máxime que el mismo estuvo enderezado, según lo afirmó el dependiente con fines exculpatorios de su propia conducta, a "seguir" directivas de su sindicato sin mengua de los efectos y relaciones internas (empleador/empleado) que buscaron, es claro, la repulsa pública directa, sin intentar, previamente, la acción interna.

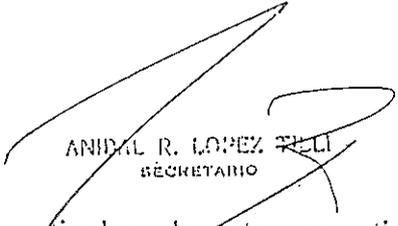
2.3.6. Esto supone el intento de mantener la apariencia de causa para la percepción de las remuneraciones porque, realmente, mediaba un supuesto típico de causa ilícita por violación de las pautas de buena fe lealtad.

2.3.7. Lo reprochable, contractualmente visto, está centrado en la injusticia del daño al empleador, incurrido en razón del método elegido más que en la reprochabilidad de la conducta del autor. En éste esquema, pierden importancia las calificaciones subjetivistas del proceder no reglamentario al resultar equívoca la finalidad de la difusión pública en relación con el contexto en la que se produjo. Ello así porque contiene claras críticas respecto de una actitud presentada como desaprensiva de la Administración en el trato de residuos hospitalarios, con/citando repulsa generalizada a fin de orientar, por ese medio, la conducta estatal en el sentido que su asociación (y quiero creer que él mismo) entendían como correcta.

2.3.8. Hipotizando que la actividad gremial, pese a su claro desvío, logró obtener un fin apreciable, lo segundo no califica lo primero, porque tengo para mi que la crítica pudo canalizarse (y con entrega de fotos o filmaciones) por las vías que, normalmente, son esperables que los dependientes transiten para hacer conocer algún hecho que merezca corrección, como lo es este caso.

PODER LEGISLATIVO
13 DIC 1977
ESTADO


María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


ANIBAL R. LOPEZ FELLI
SECRETARIO

2.3.9. Los fetos mal quemados fueron tirados a la vista y sometidos a la agresión de aves carroñeras y luego fotografiados. Que no se deben tirar allí o que se deben quemar o en su caso poner en humus (in/humar) es algo que no podemos dejar de com/partir, pero creo que el actor, en tanto empleado, excedió el medio intentado para conjurar lo que dice que ocurría regularmente porque estoy persuadido que utilizó la difusión de imágenes naturalmente impactantes para lograr el fin de la campaña sindical por encima del "debido cuidado" que debe poner en la atención de los intereses de su propio empleador. Por más que sea el estado.

14

2.3.10. Y en cuanto dirigente gremial, entiendo que también ha excedido sus posibilidades de gestión y denuncia, porque el delegado, en razón de esa condición, debe ser el primero en la defensa de los intereses de los trabajadores pero también el primero como trabajador. El ser representante gremial lo obliga más que a los demás empleados, si cabe, a dar el ejemplo de "buen trabajador" (conf. Trib. Trab. N° 1 de Morón, 27/12/90 en TySS, 1991, p. 560).

15

2.3.11. Y ello así porque el trabajador que cumple funciones sindicales debe tener mayor contracción a sus débitos laborales para que la debida conducta, como dependiente, se ajuste a las responsabilidades de su investidura gremial (conf. CNAT, Sala VII, "Oliveira c/ Bagley" en DT, 1991-A, p. 832).

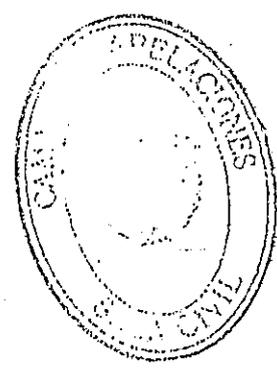
16

2.3.12. El mismo actor lo admite: justifica el carácter perjudicante de su conducta en una suerte de "bill" de indemnidad que genera su calidad de delegado en cuanto lleva adelante directivas de su propio gremio, lo que constituye --según lo veo-- un claro abuso de sus facultades de representación gremial en tanto --vuelvo a decirlo-- ha excedido, notoriamente, los medios o métodos de que dispone para presentar quejas o, sobre todo, recomendaciones de cambio de políticas internas.

17

2.3.13. Obsérvese que --justamente-- no se encontraba en un área de conflicto, "dentro" de la cual cambian los criterios de juzgamiento flexibles de las conductas recíprocas que deben observarse fuera de esa área, razones que justifican, justamente, las acciones llamadas de "acción directa" como "excesos" que el sistema a veces autoriza en función de la necesidad de institucionalizar ese tipo de conflictos.

En efecto, "mutatis mutandis", sucede en forma ana/lógica a lo que sucede dentro de un "ring" de boxeo, área en cuyo perímetro se desarrolla una lucha institucionalizada que no es justificable fuera de él.



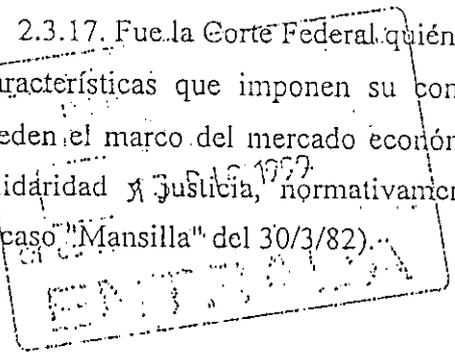
18

2.3.14. Con el contenido de éstas consideraciones explico mi respetuosa discrepancia con el criterio de la Sra. Juez en tanto justifica el medio i/regular elegido en función de un resultado que estima "bueno" (cambio de horno y/o política de manejo de los residuos), sobre todo porque ésta cuestión, la justificación de un mal en función de la obtención de un bien, ha sido más que tratada en el marco de la filosofía moral y más que experimentada, entre nosotros, en el de la ética pública, cuyos resultados no han dejado de producir "dolores de cabeza" de orden comunitario.

2.3.15. Mucho se ha discutido de la posibilidad (o deber) del sindicato de intentar actividades de incidencia política, esto es, actividades que tiendan a torcer decisiones estatales. Podría hipotizarse alguna actitud de aceptación, pero no la creo viable, de ningún modo, en tanto que se enderezan a resultados que solo muy indirectamente pueden empalmar con el ejercicio de funciones de representación gremial nata.

2.3.16. Reconozco a la actividad sindical argentina, a partir de su consolidación jurídica organizativa, su inclinación a desechar la concepción anglosajona del sindicalismo "de pan y manteca" como --con agudeza-- lo denominó VAZQUEZ VIALARD (conf. "El sindicato en el derecho argentino", Bs. As., 1981, pág. 54) que circunscribe su acción a la reivindicación, concertación y vigilancia de las condiciones de trabajo y en especial de las remuneraciones de sus asociados, porque entiendo que, para nuestro sindicalismo, el trabajador es motivo de pre/ocupación no solo como "homo oeconomicus", sino como persona humana integral, con necesidades y expectativas que trascienden la esfera de lo laboral y profesional, pero me parece tener bien claro que una cosa son los objetivos y otra la manera de llevarlos a cabo. Una cosa es la función hominizadora del trabajo, como muy bien la califica CAPON FILAS ("El Nuevo Derecho Sindical", pág. 13) y otra --muy diferente-- son las cargas y deberes que imponen el "debido cuidado" ("due care") el sentido de actuar de tal manera de no causar daños innecesarios, como podría suceder, por ejemplo, al llevar adelante una medida de acción directa en el marco de la institucionalización de ese conflicto.

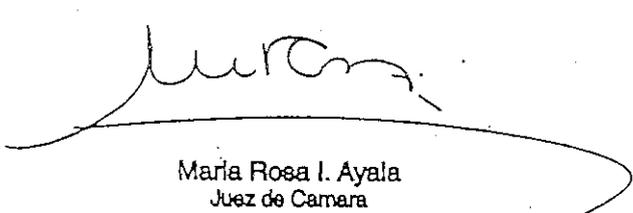
2.3.17. Fue la Corte Federal quien dijo que "el trabajo (público o privado, agregó) tiene características que imponen su consideración con criterios propios que, obviamente, exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional" (conf. caso "Mansilla" del 30/3/82).

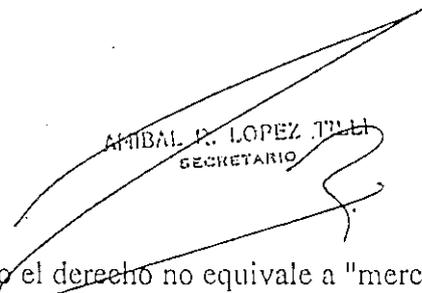


10

20

21


María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


AMIBAL P. LOPEZ TELLE
SECRETARIO

2.3.18. Por tanto, si bien en su marco el derecho no equivale a "mercado" porque el trabajo no es una mercancía, no puede dejarse de lado la causación de perjuicio cuando éste es aceptado como un medio de acentuación de la "campaña" emprendida por la organización gremial del actor y en la que, personalmente, aceptó formar parte destacada por ser necesaria. 22

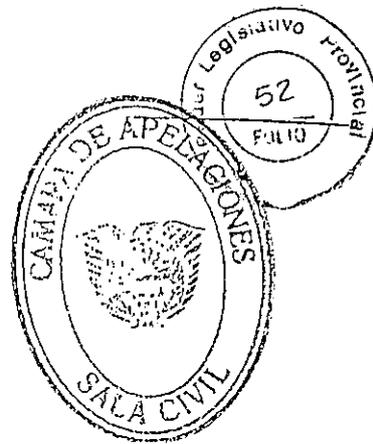
2.3.19. El actor da sus explicaciones con la intención de excusar su conducta, actitud que supone --al menos para mi-- que comprendió la extensión de la misma al buscar justificación. Si no la entendiera como potencialmente perjudicante o, al revés, la entendiera como laudatoria, es claro que no la hubiera llevado a cabo, por lo menos con el ánimo de crítica que le fue sobre/agregada a favor del impacto emotivo que, naturalmente, puede ejercer la escena en el ánimo común. Si él llegó a conocer que el resultado de su faena era dejar tirados a infantes muertos al nacer, sometidos la degradación de un basural, el simple hecho de que se trate de seres humanos pequeños, no quita el hecho primordial de debió extremar los recaudos internos para que ello no fuera así, tal como lo insinué un poco más arriba.

2.3.20. Las explicaciones del actor, por tanto, no me parece que alcancen para excusar la transgresión de sus deberes de representación y sus cargas de buena fe que en la emergencia, se me ocurren groseramente transgredidos lo que tiene entidad para constituir "injuria" (vista como "motivo") que no permite continuar la relación de empleo (público, en el caso) y en su consecuencia, entender explicada mi adhesión a la solución que adopta el voto ponente. 24

2.3.21. Por tanto, estoy de acuerdo en habilitar a la parte demandada para que, si así lo entiende, proceda a confirmar la cesantía dispuesta respecto del actor, atento el carácter y alcance de la "cosa juzgada" que recae en el "juicio" de exclusión de tutela. 25

2.4. CONCLUSION.

2.4.1. Estoy de acuerdo con la solución propiciada por el voto precedente y por tanto entiendo debe desestimarse el recurso de la actora y admitirse el de la demandada en punto a la suspensión de las garantías del actor, disponiéndose la misma en orden a su cesantía y sin perjuicio --claro quede-- de la decisión que al respecto "puede" (es facultativo) tomar el empleador. Asimismo entiendo deben imponerse las costas en el orden causado, regulándose los honorarios del Dr. Raimbault en la suma de \$ 500 por su



actuación en la instancia de grado y en la suma de \$ 200 por su actuación en segunda instancia.

En atención del Acuerdo que antecede, el Tribunal

SENTENCIA

I.- RECHAZANDO el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 440/443,

II. ADMITIENDO el recurso de . apelación incoado por la demandada a fs. 445/467, y en su mérito revocar la sentencia de fojas 429/437 vta. DESESTIMANDO la demanda interpuesta por Bernardo Silenio Vargas y ADMITIENDO la reconvención de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, disponiéndose la exclusión de la tutela sindical del actor a los fines de ordenar su cesantía.

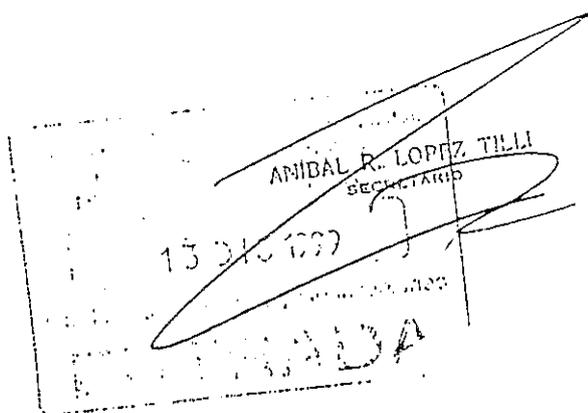
III. IMPONIENDO las costas por el orden causado. (art. 78.2 del CPCCLRM)

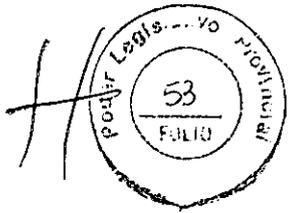
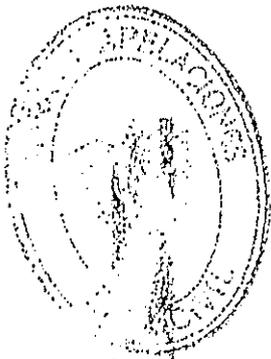
IV. REGULADO los honorarios del Dr. Raimbault en la suma de \$ 500 por su actuación en primera instancia y en la suma de \$ 200 por su actuación ante la segunda instancia.

V.- MANDANDO se copie, registre y notifique. Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.


María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara


NEDLI JOSE IMPERIALE
JUEZ DE CÁMARA


ANIBAL R. LOPEZ TILLI
SECRETARIO
13 216 199
TIERRA DEL FUEGO



I

SEDELA DE NOTIFICACION

SR./SRA.: BERNARDO SILENIO VARGAS

DR.: MANUEL RAIMBAULT

DOMICILIO : PACHECO Nº 756

RIO GRANDE - (CONSTITUIDO)

Hago saber a Ud. que en los autos Nº 5 5 6 caratulados: "VARGAS BERNARDO SILENIO C/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL MINIST. DE SALUD Y ACC. SOC. PROV. S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, Sala Civil, Comercial y del Trabajo bajo el Nro 1658, se ha dictado la RESOLUCION cuya copia se acompaña, obrante a fs. 661/670 del expediente.

Queda Ud. debidamente notificado.-

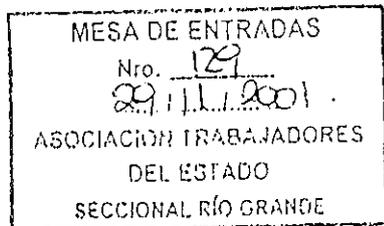
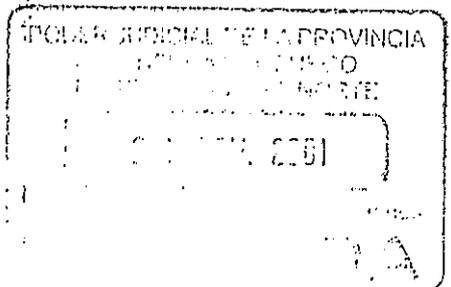
RIO GRANDE, 29 de Noviembre del 2001.-

FERNANDO MANFREDI
SECRETARIO DE CAMARA

DARDO RUBEN VERA
OFICIAL NOTIFICADOR
Poder Judicial

12:15

29.11.01





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 091/01.-

FERNANDO BALLESTER SIDAU
SECRETARIO DE CÁMARA

En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 26 días del mes de Noviembre del año dos mil uno, reunidos los Sres. Jueces y el Actuario de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones con asiento en esta ciudad, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados "VARGAS, Bernardo Selenio c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - Ministerio de Salud y Acción Social s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", provenientes del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, en trámite ante este Tribunal de Alzada bajo el Nro. 1658, , se certifica que se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate:

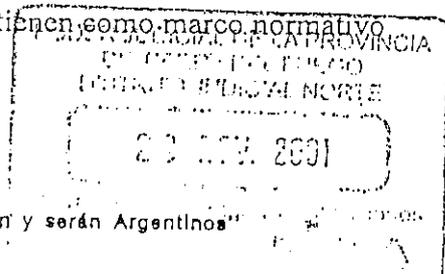
1.-La Dra. Josefina Haydée MARTÍN dijo:

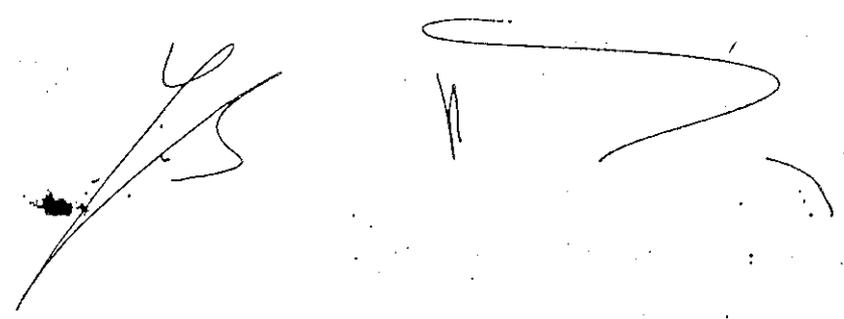
I) A fs. 429/437 luce sentencia de fecha 30/09/98, mediante la cual se hizo lugar a la demanda incoada por Bernardo Selenio VARGAS contra el Poder Ejecutivo Provincial; declarándose la nulidad de las resoluciones N° 145/95, 327/95 y 1.657/95 de la Subsecretaría de Salud, y haciéndose lugar parcialmente a la solicitud de exclusión de la tutela sindical solicitada por la demandada a fin de que se le aplique al actor la sanción que estime conveniente y que no puede ser superior a cinco (5) días de suspensión.

II) El demandante apela a fs. 440/443, fundamentando allí el recurso incoado oportunamente (v. fs. 345) contra la sentencia interlocutoria del 17-4-97 por la que se desestima la excepción de prescripción de la acción de exclusión de tutela sindical por el opuesta, y agraviándose parcialmente de la sentencia definitiva, específicamente del pto. 2 de la parte resolutive, en tanto hace lugar a la exclusión de la tutela sindical solicitada por la demandada, en los términos indicados.

II.1) Respecto a la prescripción, tacha de erróneo el razonamiento de la Sentenciante, que la llevó a dictar una decisión arbitraria, al considerar de aplicación al caso la ley 23.551 la cual -según sus dichos- "se aplica tanto al sector privado como público", para luego concluir que la relación de empleo que vincula a las partes se encuentra regida por la ley 22.140 (lo que deriva de la fundamentación de derecho que se hace al demandar y el reconocimiento de tal relación por parte de la demandada), por lo que hay que estar a lo que surge del art. 38 de la norma legal aplicable a la relación y su reglamentación.

Entiende errónea la perspectiva desde la que la a-quo encuentra la solución recurrida: distinguir el plazo de prescripción de la acción de exclusión de la tutela sindical según la procedencia de los sujetos amparados. Así, si tienen como marco normativo





la LCT, el plazo de 2 años sería una interpretación válida, pero no si se encuentran regidos por una relación de empleo público (de lo que deviene la aplicación de la ley 22.140), premisa que -al entender del apelante- resulta falsa, ya que no hay distintas interpretaciones y aplicaciones de la ley sindical según la procedencia laboral de los sujetos amparados.

En este orden de ideas, afirma el actor que el régimen sindical es un régimen autónomo, derivación directa del art. 14 de la C.N. y tiende a otorgar garantías a los representantes gremiales, sin importar su procedencia laboral. Cita jurisprudencia que avala sus dichos y afirma que la conclusión a la que arriba la Sentenciante es antojadiza y arbitraria.

Enfatiza en el sentido de que la exclusión de la tutela sindical forma parte de las acciones tutelares de la libertad sindical y, por ende, forma parte del Derecho Colectivo del Trabajo, sentido en el que afirma se expide la totalidad de la doctrina argentina.

II.2) Respecto al agravio que le causa lo resuelto al punto 2 del fallo de primera instancia (se admite la exclusión de la garantía sindical que peticiona la demandada, a los fines de aplicar una sanción que no podrá superar una suspensión de cinco días), entiende el accionante que la Sentenciante ha considerado que la conducta del actor es reprochable por *"no haber advertido que del horno incinerador habían salido los fetos sin estar debidamente incinerados y -en consecuencia- no haber puesto esa circunstancia en conocimiento de sus superiores ni haber repetido la operación de incineración"*, entendiendo que ello resultaba *"contrario a las prescripciones de los incisos a y c del art. 27 de la ley 22.140"* y ameritaba la sanción del dependiente (si bien la circunscribió a la medida indicada).

El recurrente afirma que esa conducta, la que la Sentenciante entendió que era reprochable a su respecto, no podía ser de tal manera evaluada puesto que había imposibilidad de incinerar bien los fetos porque el horno incinerador no era de las características adecuadas.

II.3) El siguiente agravio del actor versa sobre la distribución causídica en tanto se dispone en un 20% por el orden causado, solicitando sea dicha decisión revocada y se impongan las costas en su totalidad a la demandada.

II.4) Por último, peticiona el demandante la elevación de los honorarios regulados porque entiende que, dada la extensión y mérito de la tarea desplegada, éstos resultan bajos.

III) A fs. 471/481 responde la demandada los agravios, en base a las siguientes consideraciones:

III.1) En lo relativo a la excepción de prescripción, afirma que el apelante al fundar sus agravios parte de un error básico que se patentiza con la comprobación de que, para resolver cuál es el plazo de prescripción de la acción de exclusión de la tutela sindical de un agente público, la a-quo de ningún modo efectuó una interpretación de la ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

PODER JUDICIAL

FERNANDO BALLETTERO CIRALI



23.551, por la muy sencilla razón de que esta norma sólo establece la necesidad de promover la acción con carácter previo a despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de un representante sindical, pero sin contener precepto alguno que la regule, ni mucho menos que se refiera a su plazo de prescripción.

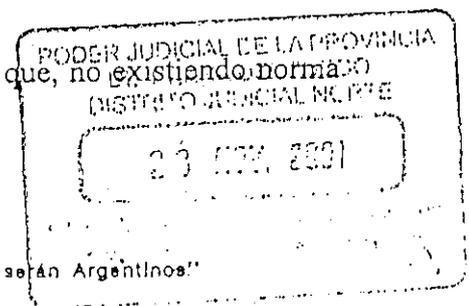
En este sentido, señala que no hay norma alguna (expresa o tácita) dentro del texto de la 23.551 que fije un plazo de prescripción de la acción, por lo que no entiende cómo el recurrente tilda de arbitraria a la a-quo acusándola de hacer distintas interpretaciones y aplicaciones de la ley sindical según la procedencia laboral de los sujetos amparados, cuando la mal llamada "ley sindical" guarda silencio absoluto sobre la cuestión que nos convoca, concluyendo la demandada que es demasiado claro que la a-quo no rechazó la excepción "interpretando la ley sindical" o "haciendo distinciones que la ley sindical no hace", pues para llegar al resultado no invocó ninguna de sus disposiciones, sino que -por el contrario- dijo expresamente que la solución hay que buscarla fuera de la ley 23.551, por lo que el apelante parte de una premisa falsa.

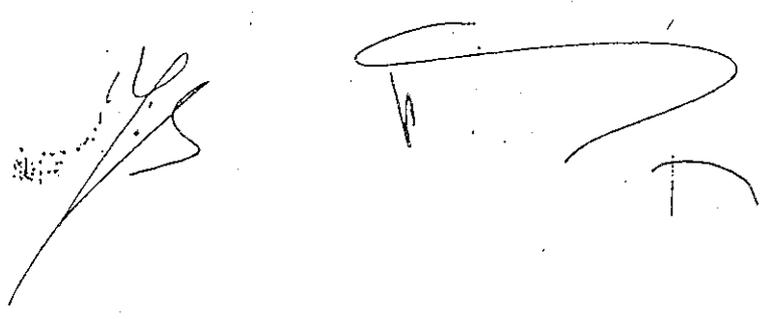
A su entender el hecho que la acción de exclusión de la tutela sindical forme parte de los medios de protección de la libertad sindical sólo revela una cuestión de índole metodológico que de ninguna manera implica necesariamente que su efectiva regulación se encuentre en el derecho laboral privado. Por el contrario, la regulación de todo lo que se refiere al desarrollo procesal de la acción de exclusión de tutela sindical no la hallamos en el Derecho Colectivo del Trabajo sino en el Derecho Procesal, que es una rama autónoma.

Ni en la Ley de Asociaciones Sindicales de trabajadores, ni en la Ley de Contrato de Trabajo, ni en ningún otro cuerpo normativo que forme parte del Derecho laboral privado (sea éste individual o colectivo) hallaremos precepto jurídico alguno que regule la acción judicial de exclusión de tutela sindical. El art. 52 de la Ley 23.551, correlacionado con el art. 47, se limita a disponer que para despedir o suspender a un representante sindical, o modificar sus condiciones de trabajo, es necesaria la tramitación de una acción judicial previa y nada más, pues no contiene ni la más mínima regulación de la acción que menta, sino que a tal objeto remite expresamente a lo que dispongan los códigos procesales (nacionales o provinciales). Y agrega que no resulta novedad que las leyes de fondo prevean ciertos remedios o acciones procesales para hacer efectivas sus disposiciones sustanciales.

Que -finaliza- no debe perderse de vista que las normas procesales poseen la particularidad de que su ámbito de aplicación se delimita en función de la relación jurídica sustancial que vincula a las partes en el juicio, pues el esquema normativo de que debe valerse el Juez para dictar sentencia lo constituyen tanto las disposiciones contenidas en las leyes procesales, como las sustanciales que regulen esa relación, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

En referencia al plazo prescriptivo expone que, no existiendo norma...





alguna específica para el supuesto de acción de exclusión de la tutela sindical, debe indagarse en la relación sustancial que vincula a las partes, por lo que, siendo una relación íntegramente regida por el derecho administrativo, no puede aplicarse el art. 256 de la LCT sin antes indagar sobre la existencia de alguna norma de derecho administrativo aplicable. Y dicha norma es el art. 38 de la Ley 22.140 que establece que "El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determine la legislación".

Entonces, si el régimen específico que rige la relación de empleo público fija un expreso plazo de prescripción de tres años para sancionar las faltas, se concluye que la acción de exclusión de tutela (requisito previo para la efectivización de la sanción), puede validamente promoverse dentro de ese mismo plazo, por ser el específico régimen de empleo público, sin que nada autorice a acudir a la aplicación de una norma de derecho privado.

III.2) La contestación dada por la demandada al agravio del actor específicamente referido a la exclusión de tutela autorizada, se subsume en los agravios expuestos al formular su propia apelación, que se expondrá infra.

III.3) Respecto al agravio que versó sobre la imposición de costas en primera instancia, pide su confirmación, sin perjuicio de reiterar que debe revocarse la imposición del 80% a su parte.

III.4) Nada contesta en cuanto a la apelación de honorarios por bajos.

IV) Por su parte, la demandada apela a fs. 445/467 la sentencia dictada, manifestando que le causa agravio la disociación hecha por la Sentenciante al considerar que son dos tipos de faltas las que se le imputan al actor: las referidas al cumplimiento de su tarea específica y las referidas a su accionar gremial, lo que analiza por separado al tratar la reconvencción articulada por su parte. Esta disociación le causa agravio por cuanto todas las faltas cometidas por el actor se refieren a un grave incumplimiento de sus tareas específicas y todas ellas se motivan exclusivamente en su voluntad de colaborar con una acción de la Asociación de Trabajadores que nada tiene de gremial (como erróneamente lo indica la a-quo), sino que fue claramente política.

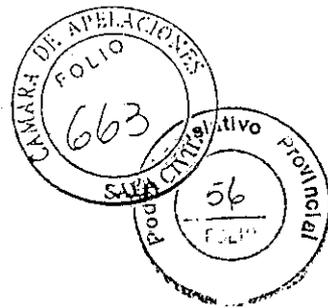
Califica de un grave error de apreciación por parte de la a quo analizar las faltas que se le imputan al actor aislada y separadamente, desconectándolas del contexto en el que fueron cometidas, ya que lo que se le reprocha al accionante es que, en su afán de colaborar con una acción claramente política del sindicato al que pertenece (que nada de gremial tenía), no vaciló en efectuar un "montaje escénico" para impresionar a la comunidad mostrándole una supuesta y falseada "realidad", para cuya ejecución violó gravísimamente los deberes que le incumben como agente público.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

FERNANDA BALLESTER BIDAU
SECRETARIO DE CAMARA



Entiende que la conducta del actor justifica la medida de cesantía que su parte pretende implementar, analizando detalladamente la abundante prueba colectada en el sumario administrativo y solicitando se revoque la sentencia dictada, rechazándose íntegramente la demanda y haciéndose lugar a la reconvenición, con costas de ambas instancias a la parte actora.

V) A fs. 488/503 el actor contesta los agravios de la demandada y da su versión de cómo se sucedieron los hechos que motivaron el sumario administrativo en el cual funda la accionada la exclusión de la tutela sindical para disponer su cesantía. A su vez, mantiene la reserva del caso federal, reiterando la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 27 inc. "d" ley 22.140 y 28 pto.4 Decr. Nac. 1797/80.

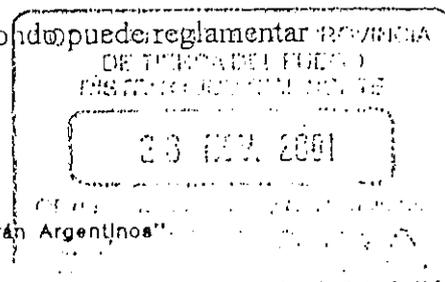
VI. 1) Por razones de índole metodológica, corresponde en principio analizar la cuestión atinente a la excepción de prescripción, que fuera desestimada por la a-quo, lo cual mereció agravio por parte de la actora.

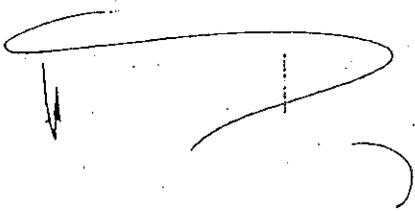
En este punto, cabe iniciar la exposición señalando que asiste razón a la demandada cuando afirma que el actor interpretó erróneamente los fundamentos dados en la decisión que desestimó la prescripción articulada (fs. 343), porque allí se entendió de aplicación tanto al sector público como al privado de la ley 23.551 y, no existiendo en dicha normativa plazo alguno de prescripción para la acción por exclusión de la tutela sindical, debe acudir a la normativa de fondo. En consecuencia, tratándose de una relación de empleo público, el plazo de prescripción a aplicar es el de la ley 22.140 (no 20.744), específicamente en su art. 38, por ser una relación de empleo público la que vincula a las partes.

En la tarea de dirimir la cuestión, entiendo que, tal como lo expresa la demandada, la Ley 23.551 regula la tutela sindical a modo de protección legal de las garantías sindicales, pero sin contener norma alguna que se refiera concretamente a la acción para hacer efectiva la exclusión de la tutela sindical.

Por imperio del art. 48 segundo párrafo in fine de la Ley 23.551, los representantes sindicales elegidos de conformidad con lo establecido por el art. 41, continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa, surgiendo, del juego armónico de los arts. 47 y 52 de dicha norma, la remisión concreta a las normas del procedimiento sumarísimo (nacional o provincial, en su caso) para la efectivización de las acciones derivadas de la tutela sindical y también para el supuesto de la acción previa para lograr la exclusión de las garantías sindicales.

Si bien la potestad de legislar en materia procesal ha sido delegada a las provincias, excepcionalmente -y en situaciones especiales- la ley de fondo puede reglamentar





el aspecto procesal pertinente de la materia que regula, donde se hace una remisión directa al procedimiento a seguir para garantizar uno rápido y ágil, acorde con el tipo de derechos que se pretende proteger en concreto.

Entonces, la tutela sindical es un derecho o garantía que se establece en la normativa de fondo (ley 23.551), la cual no contiene ningún artículo que regule la acción de exclusión de la tutela sindical, sino que sólo se establece la necesidad de obtener en forma previa a disponer el despido, suspensión o modificación de las condiciones de trabajo de los representantes sindicales, la autorización judicial correspondiendo ajustar el procedimiento para la exclusión de dicha garantía al que corresponda de acuerdo a las modalidades del caso y los códigos de forma locales. Las características de tal procedimiento previo han dado lugar a que a la acción respectiva se la denomine "acción de exclusión de la tutela sindical" pero no hay norma expresa que se refiera a ella o la reglamente en forma separada, sino tan sólo la remisión que hace en el art. 47 -reitero- al tipo de procedimiento aplicable (el art. 498 del código de rito nacional o su equivalente en los códigos provinciales).

La acción de exclusión de la tutela sindical tramitará conforme con las normas procesales que se asemejen al art. 498 del CPCCN pero, de acuerdo a las circunstancias del caso de autos, habiéndose iniciado acción contencioso administrativa a fin de obtener la nulidad de un sumario administrativo; la demandada ha reconvenido por acción de exclusión de la tutela sindical del actor y con ello deviene la sustanciación conjunta de ambas acciones según la modalidad propuesta por el Juzgado y aceptada por las partes.

Es decir que, en definitiva, la acción a la que nos estamos refiriendo está relacionada -en cuanto a su ejercicio- a las modalidades propias de la causa teniendo siempre como mira la necesidad previa de que se excluya al representante sindical de la garantía tutelar antes de poder disponerse su despido, suspensión o cambio de las modalidades de trabajo a su respecto.

Como no existe norma alguna dentro de la ley 23.551 que contenga el plazo de prescripción para el ejercicio de la mentada acción de exclusión (que, como dije, no está expresamente reglamentada en dicha ley), ni reglamentación al respecto dentro de los códigos de procedimiento (por ser materia ajena a ellos la institución de la prescripción), es menester -como lo hizo la Sra. Juez de primera instancia- estarse a la índole del derecho que se trata (en esta causa se dirimen derechos reclamados por las partes relativos a una relación de empleo público que las vincula por desempeñarse el actor en el Hospital Regional de Ushuaia).

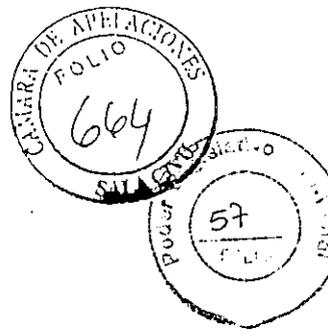
Así, tratándose de sancionar a un empleado (intención de la demandada al buscar remover el obstáculo relativo a la tutela sindical), deberemos buscar el plazo de prescripción que corresponde computar para poder sancionar al agente público, y éste está dado por el art. 38 de la Ley 22.140 (ley de aplicación en esta Provincia hasta tanto se reglamente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

FRANCISCO BALLESTER DEBAY
SECRETARIO DE CAMARA



específicamente sobre el tema, según lo establecido por la Ley 23.775), el que dispone que el personal no podrá ser sancionado "después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute" (sic), de lo que se deduce necesariamente que, transcurrido ese plazo, ya no podrá sancionarse al agente por dicha falta.

En razón de que la Ley de Contrato de Trabajo regula las relaciones laborales verificadas en el ámbito privado, no puede ser de aplicación al caso de marras como lo pretende el demandante. Menos aún cuando, en materia de prescripción, la interpretación es restrictiva y no pueden aplicarse plazos de ese instituto por vía de analogía.

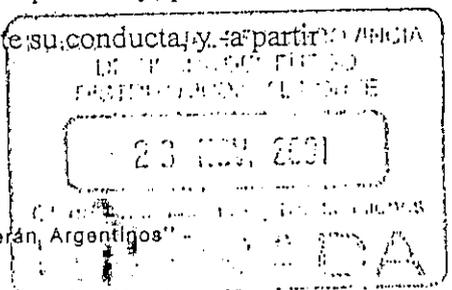
En conclusión: coincidimos con la Sra. Juez sentenciante en que, ante la laguna verificada en la ley 23.551, debemos estar a la relación concreta que vincula a las partes, la que es de derecho público por tratarse de una relación de empleo público. Por ende, resulta de aplicación el art. 38 de la ley 22.140 ya que, admitido que la acción para obtener la exclusión de la tutela sindical es pasible de prescribir, debe estarse al espíritu que informa la ley vigente que regula la relación de empleo público (aplicable por falta de legislación provincial concreta, de conformidad con lo estatuido por la ley 23.775 en su art. 14).

Por ello, el recurso de apelación debe ser rechazado en este punto y confirmarse la desestimación de la excepción de prescripción que interpusiera el actor (fs. 343), manteniendo la imposición de costas a cargo de la excepcionante vencida también en esta instancia (art. 78.1 CPCC).

VI.2) En dirección al análisis de la cuestión de fondo (dando tratamiento así a las apelaciones de ambas partes en cuanto a los puntos 1 y 2 del fallo de fs. 429/37), debemos tener en cuenta que el actor demandó peticionando la "nulidad e inconstitucionalidad del sumario administrativo", mientras que la accionada reconvino por exclusión de la tutela sindical del actor para poder cesantearlo, invocando para ello justa causa, emergente del sumario administrativo tramitado con el debido amparo del derecho de defensa del agente, y que concluye sugiriendo tal sanción: Resulta, entonces, de trascendental relevancia, analizar concretamente la conducta del actor para encontrar solución a los reclamos de ambas partes.

El decisorio venido en apelación declaró la nulidad de las normas atacadas por el demandante, admitiendo su demanda, y parcialmente, la reconvención de la demandada, autorizando la exclusión de la tutela sindical sólo para sancionarlo sin posibilidad de exceder una suspensión de cinco días, arribando a tal solución tras el análisis separado e independiente de cada uno de los hechos imputados al actor en el sumario respectivo.

En este punto, debo discrepar con la sentenciante, entendiendo que el análisis de la accionar de Vargas debe hacerse globalmente, sin escindirlo por partes dentro del esquema global en que se incardinan, por un lado, su calidad de agente público y, por otro, su calidad de representante sindical, debiendo determinarse objetivamente su conducta y, a partir de



de allí- vislumbrar las consecuencias y responsabilidades derivadas de ella (analizada, como dijimos, desde un espectro totalizador).

Las probanzas de la causa (testimoniales, sumario administrativo, expresos reconocimientos del actor, publicaciones periodísticas cuyas copias obran en autos), dan cuenta que Vargas, advertidas las falencias en el servicio de incineración de residuos patológicos (área a la que se hallaba afectado laboralmente) adoptó una actitud netamente publicística al llevar -en primer término- a conocimiento de la población tema tan delicado, sin antes anotar a sus superiores del Hospital Regional Ushuaia la situación anómala; afectando así no sólo su desempeño como empleado de dicho nosocomio, sino también el principio de buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo (en realidad, en todo tipo de vínculo contractual). Es que, al actuar como lo hizo, evidenció que no fue su intención mejorar el servicio o salvar responsabilidades por la forma en que desempeñó sus tareas, sino que la actitud que rigió su accionar (y así lo digo porque surge palmariamente de las probanzas colectadas), fue la de posibilitar la difusión pública de cuestiones internas, estrictamente relacionadas con su trabajo dentro del Hospital.

El accionante invoca intereses gremiales para actuar como lo hizo, aunque ninguna actividad gremial concreta surge como desempeñada por él en este punto. Así, en su defensa invocó que la A.T.E. a la cual él pertenece, estaba inmersa en una campaña nacional relacionada con los residuos patológicos, pero es el hecho que, finalizado el camino procesal que dejó la causa en estado de sentenciar, no ha probado el actor que tal campaña existiera a nivel nacional, ni en qué consistía la misma, ni cuáles eran las pretensiones locales al respecto. No encuentra justificación la actitud de dar a publicidad en los diarios locales fotos en las que se observaban dos fetos humanos tirados en el basural o el desorden y desparramo de bolsas conteniendo residuos patológicos que debían ser incinerados. Menos aun cuando tamaña y grave actitud no fue antecedida de pedidos o peticiones formalizados ante las autoridades correspondientes.

Coincido con las afirmaciones de la demandada en cuanto a que no se hallaba en juego (argumento del actor para excusarse de su conducta) un interés gremial, porque el instituto de la tutela sindical tiene por objeto "el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la ley" (RODRIGUEZ-RECALDE, *op. cit.*, pág. 227) y se interpreta que por derechos de la libertad sindical se entienden todos aquellos previstos por la ley en favor de los sujetos activos de la acción, esto es, los trabajadores y las asociaciones sindicales. Estos conceptos me impiden vislumbrar actividad gremial alguna en el tipo de conducta asumida por el accionante.

Y, a pesar de lo dicho, aún infiriendo que dicha campaña pudiera tener como mira el obtener la correcta eliminación de residuos de esta índole, ello no puede anteponerse a las obligaciones que, como empleado, tiene Vargas (y cualquier dependiente)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

CAMARA DE APELACIONES
FOLIO
665
SAFA GARCIA
58
FOLIO

FERNANDO CALLESTER SIDAU
SECRETARIO DE CAMARA

PODER JUDICIAL

respecto a su empleador, habiendo quedado debidamente acreditado en autos que Vargas no sólo antepuso sus intereses, llamémoslos "gremiales" (aún cuando me resisto a ver una actividad gremial en la conducta del actor) sino que, directamente dejó de lado el cumplimiento adecuado de las tareas que le eran propias ya que era él quien estaba encargado de la incineración de residuos patológicos y su posterior traslado al basural, y si detectó anomalías e insuficiencias en el servicio, debió, al menos, propiciar un cambio ante los funcionarios responsables del área (al menos, como primera medida).

En este punto es de suma importancia señalar que la demandada ha acreditado que el desorden que plasmó la fotografía publicitada no era habitual sino que fue totalmente excepcional (ver declaraciones testimoniales de todo el personal que tomó conocimiento de ese hecho); que solamente se encontraron fetos humanos sin cremar en el basural el día en que se los fotografió; y que el vehículo utilizado para el traslado de los residuos patológicos al basural no era una "ambulancia" sino que había sido desafectado para el transporte de personas y enfermos. La situación publicitada, si bien excepcional y que causó extrañeza al resto del personal, fue fotografiada por Vargas, quien entregó las fotos a compañeros del gremio al que pertenece y entregó al diario local a los fines de su publicación (hechos éstos reconocidos por el propio Vargas, quien ni siquiera postuló que los hechos de que daban cuenta las fotografías fueran habituales).

Es que lo importante a tener en cuenta en la valoración de la conducta de Vargas es que (más allá de determinar si fue o no quien desparramó la basura o no incineró los fetos) advertidos los hechos, lo único que hizo a su respecto es (tras buscar en su propio automóvil a sus compañeros del gremio) tomar las fotografías para retirarse del lugar, en actitud totalmente desaprensiva teniendo en cuenta que se trataba de restos humanos que quedaban expuestos a la intemperie en el basural y que -en definitiva- la correcta incineración de los mismos estaba a su cargo (aún cuando la tarea hubiera demandado más de un intento).

Por su parte, los testigos que deponen en el sumario administrativo han corroborado el procedimiento que se llevaba a cabo para la recolección de los residuos patológicos, el cual no aparece como incorrecto y no se ha manifestado en ningún momento inadecuado. Es más, dejaron en claro que no era habitual que las bolsas estuvieran rotas y desparramadas, como surge de las fotografías dadas a publicidad por Vargas. Además, olvida el accionante que el encargado de la incineración era él y si la tarea no fue adecuadamente cumplimentada él era el responsable. Tampoco dijo nada en su demanda ni al momento de declarar en el sumario administrativo respecto a que el horno incinerador no sirviera adecuadamente o que fuera imposible la cremación de tales fetos, aspecto que pretende introducir al recurrir la sentencia dictada afirmando que si no incineró los fetos fue porque no se podía dadas las características del horno incinerador.

Todo esto, a más de hacer pensar en la intencionalidad de la conducta...

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA
de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
DIS. TRIB. JU. 19
20 (1974, 2001)
13

de Vargas, es claramente demostrativo de la falta de cumplimiento adecuado de las tareas a su cargo, demostrando (independientemente de la toma de fotografías), que hubo de su parte un total desinterés y negligencia en el cumplimiento de su trabajo, omitiendo el cumplimiento de los deberes inherentes a la relación laboral.

Pero aún hay más: la demandada ha demostrado que al momento de los hechos ya se había adquirido un nuevo horno incinerador más moderno que estaba al llegar y que el viejo horno serviría de apoyo al nuevo. Contrariamente, Vargas, ni alegó ni demostró la existencia de graves inconvenientes para el cumplimiento de sus tareas y -menos aún- que él hubiera tomado las medidas del caso para solucionar los mismos (mediante, por ejemplo, reclamos elevados a sus superiores).

Cuesta mucho ver en su conducta actos relativos a actividad gremial alguna ni que estén relacionados con la libertad de prensa como lo sugiere en su defensa, salvo que se tergiversen los conceptos de uno y otro instituto a punto tal que dejen de ser lo que en realidad son. Ello, sin contar el grave riesgo que significa para la comunidad toda que el encargado de reducir los residuos patológicos no cumpla adecuadamente sus obligaciones, ni tome los recaudos del caso para solucionar los inconvenientes que se susciten en el cumplimiento de sus tareas. Es más, lejos de buscar soluciones por los carriles normales, aprovechó (si no provocó) situaciones anormales, publicándolas para la toma de conocimiento de la sociedad, en perjuicio de la empleadora.

El mismo accionante reconoció expresamente haberse limitado a tomar fotografías y entregarlas para su publicidad, sin tomar ninguna otra medida al respecto. En este punto, téngase en cuenta que se trataba de trabajo que él debía hacer y, aún cuando no le imputemos concretamente el haber producido el desorden, era el encargado de limpiar y recoger los residuos, lo que debió haber hecho después y no lo hizo. Y en el caso de los fetos, estaba en presencia de restos humanos, siendo su obligación el haberlos incinerado sin perjuicio de lo cual, actuó con total desaprensión, sin cumplir con su trabajo, ni ocupándose de que otros lo hicieran, ni dio aviso a sus superiores, debiéndose tener presente que el encargado del basural y la otra persona que le advirtió a éste la presencia de los fetos, aseveran que evidenciaban (los fetos) que ni siquiera se había intentado quemarlos por el estado en que estaban.

Ahora bien, la cosa juzgada que se alcanza en este tipo de proceso es de la misma entidad que la de un juicio de conocimiento (máxime en el caso de autos, donde ha tramitado como juicio de conocimiento pleno), descartándose la posibilidad de revisión en juicio posterior (esto es, respecto de las cuestiones que fueron objeto del proceso).

Como sabemos, la ley supedita, respecto de los delegados sindicales, la aplicación de sanciones disciplinarias o el ejercicio del jus variandi, a la decisión judicial previa de exclusión de la garantía. Y en este proceso no se analiza simplemente la exclusión



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



EDUARDO PALMISTO BIANCHI
SECRETARIO DE CAMARA

misma sino la medida a tomar por el empleador. Lo que se busca es "la exclusión de la garantía legal para una sanción o, disposición patronal determinada y específica" (RODRÍGUEZ-RECALDE, op. cit., pág. 247).

Nos encontramos ante un proceso específico cuyo resultado será el de la correspondencia o no de la exclusión de la garantía con relación a una determinada medida a tomar por el empleador, sin que ello signifique expedirse sobre la medida, tanto en la calificación de los hechos como en su proporcionalidad con relación a la ley laboral. "La sentencia resolverá y hará cosa juzgada sobre la correspondencia de la exclusión a los fines (exclusivos) de aplicar una determinada medida de acuerdo a los hechos que prima facie resulten del proceso abreviado" (RODRIGUE-RECALDE, op. cit., pág, 248).

25

Así las cosas, entiendo que la conducta desplegada por Vargas resulta de una envergadura tal que permite hacer lugar a la exclusión de la garantía sindical que reclama la demandada pues le asiste justa causa para ello, dada la gravedad de la conducta desplegada por Bernardo Silenio Vargas, al haber transgredido los incisos a), b), d) y g) del art. 27 de la Ley 22.140 (en el próximo punto trataré la inconstitucionalidad alegada respecto al inc. d)). Ello sin perjuicio de que, la empleadora efectivice o no dicha sanción, dado el alcance de este pronunciamiento (al reservar el empleador la facultad de no aplicar la sanción u optar por una sanción menor).

En atención a lo dicho, debe desestimarse la acción incoada por el actor, puesto que las pruebas rendidas en la causa corroboran el resultado del sumario administrativo que le fuera instruido, el cual ha sido correctamente tramitado bajo el N° 4898/94.

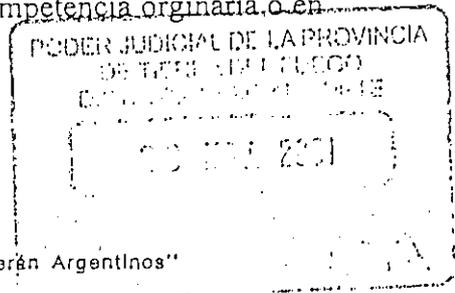
VI.3) Hay otra cuestión abordada por el apelante, y que versa sobre la inconstitucionalidad que imputa a las normas contenidas en el art. 27 inc. d) de la ley 22.140, y Decreto 1797/80 en su art. 28 punto 4.

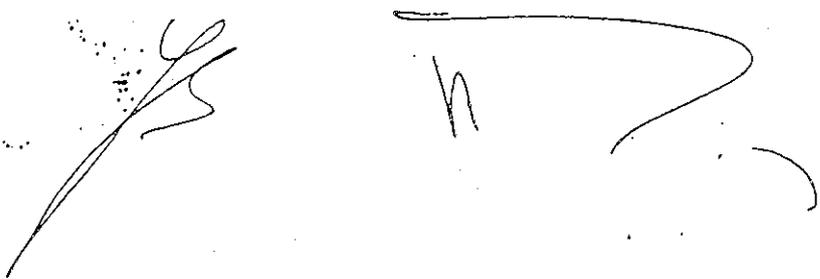
VI.3.1) Así la recurrente nos lleva al tema del control judicial, que se halla consagrado en el art. 116 de la Constitución Nacional, que atribuye a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación: "el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras..."

Es así como se hace efectiva la supremacía de la Constitución y del orden jurídico nacional consagrada por el art. 31 de la C.N.

La Corte Suprema es la intérprete final de la Carta Magna, no obstante, el control judicial corresponde a todos los jueces, nacionales y provinciales, de cualquier fuero y jurisdicción.

Esa interpretación final la harán desde su competencia orgánica o en grado de apelación.





VI.3.2) En el caso en estudio, nos avocamos a dicha interpretación por vía del recurso interpuesto entendiendo quien lo alega que la aplicación de la normativa (acusada de inconstitucional) perjudica sus intereses expuestos en el pleito y en resguardo de la debida defensa en juicio.

La Corte se ha mantenido en una actitud prudente frente al instituto de la inconstitucionalidad, partiendo de la presunción de constitucionalidad, y ha expresado: "La declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico".

Como he señalado, el control constitucional puede ser ejercido en nuestro derecho por cualquier juez. Ya la Corte Suprema Nacional, en el caso *Municipalidad de la Capital v. Elortondo* (fallos 33-163) dijo: "Que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución y el deber de los órganos judiciales de examinar en los casos que se traen a su decisión la armonía de las leyes con la Constitución y averiguar si guardan o no conformidad. Tal atribución es un derivado forzoso de la separación del poder constituyente y legislativo ordinario que hace la Constitución, y de la naturaleza subordinada y limitada de este último" -José Dromi-Acto Administrativo -ejecución, suspensión y recursos- Ediciones Macchi- Córdoba-1973-pág 155-.

VI.3.3) Vemos en el caso que la recurrente peticiona sea examinada la concordancia entre la norma inferior y la superior.

Puntualmente se refiere a:

a) Ley 22.140.

art. 27-" El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: ...inc. d) Guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine..."

b) Decreto 1797/80;

Art. 28: "Al personal le alcanzan además las siguientes prohibiciones... punto 4: Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo..."

Estos párrafos transcritos pertenecen a la normativa que regula la función pública, estableciendo los derechos y obligaciones de los agentes públicos, así como sus responsabilidades.

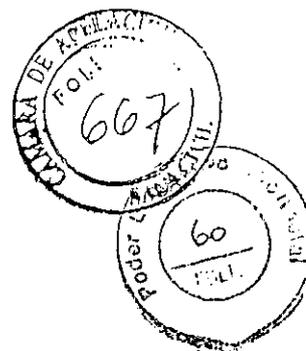
La violación de esos deberes acarrea sanciones que pueden llegar a ser



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

FEDERICO BALLESTER SIDAU
SECRETARIO DE CAMARA



de tipo penal y, en otros casos, tener sólo una sanción disciplinaria.

En el análisis llegamos al DEBER DE DISCRECIÓN, que es en definitiva el deber de guardar secreto, comunmente denominado deber de reserva.

Es nada menos que la consecuencia del deber de lealtad.

En las expresiones vertidas en diversas oportunidades en los actuados la aquí recurrente manifiesta tener cercenada su libertad de expresión.

En nuestra opinión al accionante se lo sancionó por violar su deber de guardar discreción y por haberse valido de información vinculada al servicio, lo que no debe confundirse con la libertad de expresión.

Sencillamente lo normado sobre el tema impone limitaciones propias del deber de fidelidad, que es la esencia de la relación de empleo público.

Por otra parte, temas que llegan a conocimiento del agente público en tanto tal, generan deberes específicos del empleado.

Pero el agente administrativo no se encuentra respecto a la administración como cualquier administrado: tiene una relación especial y en consecuencia mayores deberes; conoce temas que el grueso de la población no conoce ni debe conocer; y tiene el riguroso deber de guardar discreción.

Concluimos diciendo que no nos hallamos ante situación de limitación a la libertad de expresión.

VI.3.4) La recurrente solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 27 inc.d) de la ley 22.140 y art.28 punto 4 del decreto 1797/80 por :

a) Vulnerar la garantía de protección de los representantes sindicales prevista en:

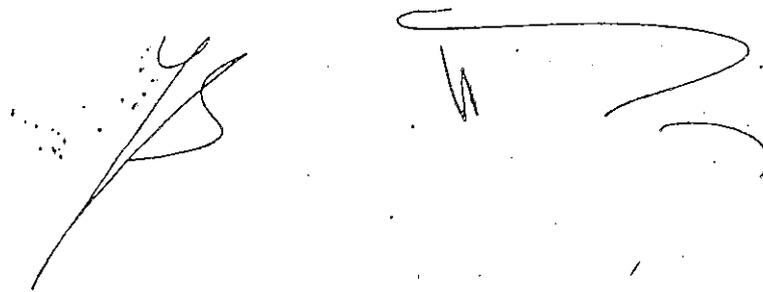
- 1-Art 14
- 2-Art 4 del Convenio 151 de la OIT
- 3-art 29 de la C.P
- 4-art.19 de la declaración Universal de los derechos del Hombre
- 5- art.13 del Pacto de San José de Costa Rica.

Profundizaremos en algunas de las normas citadas y sólo a modo ejemplificativo:

Art.14 bis:,...” organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA
TIERRA DEL FUEGO
DIPUTACION JUDICIAL NOROCCIDENTAL
23 JUN 2001



relacionadas con la estabilidad de su empleo....”

Art. 29 de la Constitución Provincial, que se refiere a las Organizaciones Intermedias.

En el comentario realizado por Silvia N. Cohn en su libro "Constitución de la provincia de Tierra del Fuego- concordada, anotada y comentada", en la pág 125 - Editorial Abeledo Perrot-Buenos Aires-1994, la autora. dice ..."El hombre participa políticamente cuando adhiere y se inserta en él atraído por una idea objetiva trascendente que sintetiza un interés o un ideal social....Así es como participa dentro y en representación de asociaciones de empleados..."

Conclusiones:

Las normas traídas a estudio, lejos de vulnerar, garantizan los derechos y garantías constitucionales.

Por el contrario a lo manifestado por el apelante, se hallan integradas armónicamente en la pirámide jurídica.

Por lo tanto nos pronunciamos por desestimar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los artículo 27 inc. d) de la ley 22.140 y art. 28 punto 4 del decreto 1797/80.

VII.- Por lo expuesto precedentemente, voto por el rechazo de la acción incoada por Bernardo Selenio VARGAS, y por la admisión de la reconvenición deducida por la demandada, disponiéndose la exclusión de la tutela sindical de aquél a los fines de ordenarse a su respecto (de considerarlo así la accionada) la cesantía.

En cuanto a las costas, entiendo que en ambas instancias se deben imponer a cargo del actor vencido, atento al principio general que impera en materia causídica y lo estatuido por el art. 58 C.C.A., regulándose los honorarios profesionales del Dr. Manuel Raimbault por su actuación en primera instancia en la suma de \$ 700 y por la de segunda instancia en la suma de \$ 175. Y a la representación letrada de la demandada, le corresponden honorarios en primera instancia por la suma de \$ 1.200, mientras que en segunda por la de \$ 420,00.

Atento el resultado propiciado, respecto a la apelación de honorarios del letrado del actor, deviene abstracto su tratamiento, debiendo estarse a la regulación precedente, dándose igual situación respecto a las costas, que se imponen como se indica supra.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



FERNANDO BALLESTER BIDAU
SECRETARIO DE CAMARA

2.- El Dr. Luis Felipe RICCA dijo:

En la tarea de emitir mi voto, y tras el análisis del que me precedió, debo adelantar que coincido con la solución propiciada por la colega preopinante, por las razones que paso a explicar:

I.- Respecto de la prescripción, tenemos la circunstancia de que las partes controvierten su posición en cuanto a la aplicación de la regulación administrativa o laboral, cuestión que exige, naturalmente, discernir sobre el carácter público o privado del empleo.

Para determinar la aplicación de una u otra normativa, cabe decir que, si la labor desempeñada supone el cumplimiento de una función estatal, se aplica la legislación que regula la función pública; y se aplicará la regulación privada si no puede inferirse el carácter público del empleo.

En el caso bajo análisis, entiendo que el régimen de prescripción puede entenderse regulado por el art. 38 de la ley 22.140, y no se observa que ello conculque garantías básicas, lo que excluye, según lo veo, el régimen de la ley de contrato de trabajo.

Compartiendo la posición sustentada por el ex integrante de la Sala Civil que integro en este acto por subrogancia, Dr. Nebli José Imperiale, esbozada en la sentencia de fs. 523/35 que fuera anulada por el Superior Tribunal de Justicia conforme Acuerdo que luce a fs. 613/17, puede considerarse de aplicación el principio general denominado "del conglobamiento orgánico por instituciones", en cuya virtud no se puede tomar partes de más de un régimen para armar un tercer régimen que resulte más beneficioso. Así sucede, "mutatis mutandis", por ejemplo con la responsabilidad civil reclamable por una de las dos claves contenidas en el código: la contractual o la extra/contractual, pero no utilizando parcelas de una y otra para lograr un régimen "ad hoc", como algunas consideraciones algo "extraviadas" (en el concepto de LLAMBIAS) lo intentaron a través de responsabilidades que llamaron "mixtas".

Por ello, estoy de acuerdo en rechazar el recurso y confirmar la desestimación de la excepción de prescripción que opuso el actor.

II.- A los efectos de analizar e interpretar la conducta del actor, cabe que repare en los siguientes tópicos:

El art. 4° de la ley 23.551 entiende por "trabajo" toda actividad lícita que se preste a favor de quién tiene la facultad de dirigirla mediante una remuneración.

La defensa del interés de los trabajadores (art. 3 ley 23.551) comprende aquellas acciones que resulten acorde a derecho a fin de remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO
DEPARTAMENTO DEL NORTE
22 JUN 2001

8 [Esa defensa no puede instaurarse en violación de la buena fe contractual, sea de derecho público o privado, de tal suerte que su comportamiento no suponga su violación como sucede en el caso, porque es obvio que el mismo supuso omitir, deliberadamente, cumplir la prestación laboral debida en los términos razonables de esa obligación típica de hacer a fin de proporcionar la utilidad querida y esperada por su empleador y en relación a la cual se avino a relacionarse contractualmente con él, aceptando su régimen.

9 [Esa conducta esperada es inescindible del comportamiento del empleado en tanto "deudor" de ella (conf. M. PERSIANI "Contrato di lavoro e organizzazioni", Pádova, 1966, pág. 125) porque, en forma concreta, su obtención depende de ese mismo comportamiento.

10 [En éste caso, el incumplimiento de su obligación específica de hacer, aparece cualificado por un comportamiento que, por la forma de realizarlo, tiene obvia entidad perjudicante para el empleador, máxime que el mismo estuvo enderezado, según lo afirmó el dependiente con fines exculpatorios de su propia conducta, a "seguir" directivas de su sindicato sin mengua de los efectos y relaciones internas (empleador/empleado) que buscaron, es claro, la repulsa pública directa, sin intentar, previamente, la acción interna:

11 [Esto supone el intento de mantener la apariencia de causa para la percepción de las remuneraciones porque, realmente, mediaba un supuesto típico de causa ilícita por violación de las pautas de buena fe lealtad.

12 [Lo reprochable, contractualmente visto, está centrado en la injusticia del daño al empleador, incurrido en razón del método elegido más que en la reprochabilidad de la conducta del autor. En éste esquema, pierden importancia las calificaciones subjetivistas del proceder no reglamentario al resultar equívoca la finalidad de la difusión pública en relación con el contexto en la que se produjo. Ello así porque contiene claras críticas respecto de una actitud presentada como desaprensiva de la Administración en el trato de residuos hospitalarios, concitando repulsa generalizada a fin de orientar, por ese medio, la conducta estatal en el sentido que su asociación (y quiero creer que él mismo) entendían como correcta.

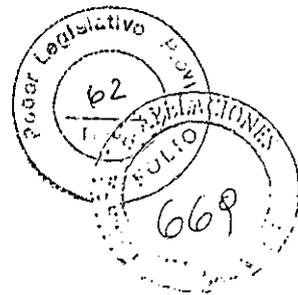
13 [Hipotizando que la actividad gremial, pese a su claro desvío, logró obtener un fin apreciable, lo segundo no califica lo primero, porque que la crítica pudo canalizarse (y con entrega de fotos o filmaciones) por las vías que, normalmente, son esperables que los dependientes transiten para hacer conocer algún hecho que merezca corrección, como lo es este caso.

Los fetos mal quemados fueron tirados a la vista y sometidos a la agresión de aves carroñeras y luego fotografiados. Que no se deben tirar allí o que se deben quemar o en su caso poner en humus (in/humar) es algo que no podemos dejar de compartir, pero creo que el actor, en tanto empleado, excedió el medio intentado para conjurar lo que dice que ocurría regularmente porque estoy persuadido que utilizó la difusión de imágenes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



FERNANDO BANISTER SIDAU
SECRETARIO DE CAMARA

14 naturalmente impactantes para lograr el fin de la campaña sindical por encima del "debido cuidado" que debe poner en la atención de los intereses de su propio empleador. Por más que sea el estado.

15 Y en cuanto dirigente gremial, entiendo que también ha excedido sus posibilidades de gestión y denuncia, porque el delegado, en razón de esa condición, debe ser el primero en la defensa de los intereses de los trabajadores pero también el primero como trabajador. El ser representante gremial lo obliga más que a los demás empleados, si cabe, a dar el ejemplo de "buen trabajador" (conf. Trib. Trab. N° 1 de Morón, 27/12/90 en TySS, 1991, p. 560).

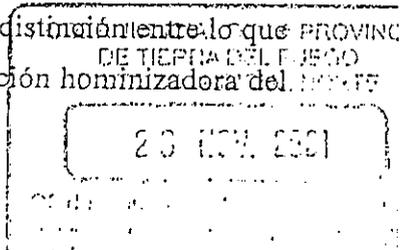
16 Y ello así porque el trabajador que cumple funciones sindicales debe tener mayor contracción a sus débitos laborales para que la debida conducta, como dependiente, se ajuste a las responsabilidades de su investidura gremial (conf. CNAT, Sala VII, "Oliveira c/ Bagley" en DT, 1991-A, p. 832).

17 El mismo actor lo admite: justifica el carácter perjudicante de su conducta en una suerte de "bill" de indemnidad que genera su calidad de delegado en cuanto lleva adelante directivas de su propio gremio, lo que constituye -según lo veo- un claro abuso de sus facultades de representación gremial en tanto -reitero- ha excedido, notoriamente, los medios o métodos de que dispone para presentar quejas o, sobre todo, recomendaciones de cambio de políticas internas.

18 Por lo expuesto, discrepo con el criterio de la Sra. Juez en tanto justifica el medio irregular elegido en función de un resultado que estima "bueno" (cambio de horno y/o política de manejo de los residuos), sobre todo porque ésta cuestión (la justificación de un mal en función de la obtención de un bien) ha sido más que tratada en el marco de la filosofía moral y más que experimentada, entre nosotros, en el de la ética pública, cuyos resultados no han dejado de producir "dolores de cabeza" al orden comunitario.

19 Mucho se ha discutido de la posibilidad (o deber) del sindicato de intentar actividades de incidencia política, esto es, actividades que tiendan a torcer decisiones estatales. Podría hipotizarse alguna actitud de aceptación, pero no la considero de ningún modo viable, en tanto que se enderezan a resultados que sólo muy indirectamente pueden empalmar con el ejercicio de funciones de representación gremial nata.

VAZQUEZ VIALARD (conf. "El sindicato en el derecho argentino", Bs. As., 1981, pág. 54) circunscribe la acción del sindicalismo a la reivindicación, concertación y vigilancia de las condiciones de trabajo y en especial de las remuneraciones de sus asociados, porque, para nuestro sindicalismo, el trabajador es motivo de preocupación no sólo como "homo oeconomicus, sino como persona humana integral, con necesidades y expectativas que trascienden la esfera de lo laboral y profesional. Pero debe hacerse la distinción entre lo que son sus objetivos y la manera de llevarlos a cabo. Una cosa es la función hominizadora del



trabajo, como muy bien la califica CAPON FILAS ("El Nuevo Derecho Sindical", pág. 13) y otra -muy diferente- son las cargas y deberes que imponen el "debido cuidado" ("due care") el sentido de actuar de tal manera de no causar daños innecesarios, como podría suceder, por ejemplo, al llevar adelante una medida de acción directa en el marco de la institucionalización de ese conflicto.

Fue la Corte Federal quién dijo que "el trabajo (público o privado, agregó) tiene características que imponen su consideración con criterios propios que, obviamente, exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional" (conf. caso "Mansilla" del 30/3/82).

Por tanto, si bien en su marco el derecho no equivale a "mercado" porque el trabajo no es una mercancía, no puede dejarse de lado la causación de perjuicio cuando éste es aceptado como un medio de acentuación de la "campaña" emprendida por la organización gremial del actor y en la que, personalmente, aceptó formar parte destacada por ser necesaria.

El actor da sus explicaciones con la intención de excusar su conducta, actitud que supone -al menos así parece- que comprendió la extensión de la misma al buscar justificación. Si no la entendiera como potencialmente perjudicante o, al revés, la entendiera como laudatoria, es claro que no la hubiera llevado a cabo, por lo menos con el ánimo de crítica que le fue sobregregada a favor del impacto emotivo que, naturalmente, puede ejercer la escena en el ánimo común. Si él llegó a conocer que el resultado de su faena era dejar tirados a infantes muertos al nacer, sometidos a la degradación de un basural, el simple hecho de que se trate de seres humanos pequeños, no quita el hecho primordial de debió extremar los recaudos internos para que ello no fuera así, tal como lo insinué un poco más arriba.

Las explicaciones del actor no alcanzan a excusar la transgresión de sus deberes de representación y sus cargas de buena fe, que se me ocurren groseramente transgredidos, lo que tiene entidad para constituir "injuria" (vista como "motivo") que no permite continuar la relación de empleo (público, en el caso). Estas razones explican mi adhesión a la solución que adopta el voto ponente.

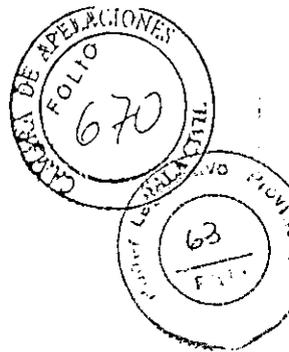
Por tanto, estoy de acuerdo en habilitar a la parte demandada para que, si así lo entiende, proceda a confirmar la cesantía dispuesta respecto del actor, atento el carácter y alcance de la "cosa juzgada" que recae en el "juicio" de exclusión de tutela.

III.- La recurrente solicita también se declare la inconstitucionalidad de los arts. 27 inc.d) de la ley 22.140 y art.28 punto 4 del decreto 1797/80 por entender que vulneran la garantía de protección de los representantes sindicales prevista tanto en las constituciones nacional y provincial como en normas de rango internacional.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



En este punto, debo decir que comparto el criterio sustentado por la Dra. Martín, en cuanto a que las normas tildadas de ser contrarias a la constitución en modo alguno resultan serlo, sino que tienden a resguardar el deber de buena fe-lealtad que debe regir en las relaciones de empleo (en el caso público), y en modo alguno la regulación de las conductas previstas en dichas normas pueden considerarse medidas antisindicales o atentatorias contra la libertad de expresión.

IV.- Como corolario de lo expuesto, agregó -coincidiendo con el voto precedente- que debe desestimarse el recurso de la actora en todos sus puntos, así como la declaración de inconstitucionalidad de las normas locales apuntadas en el punto III de mi voto, y admitirse el de la demandada en punto a la suspensión de las garantías del actor, disponiéndose la misma en orden a su cesantía y sin perjuicio de la decisión que al respecto "puede" (es facultativo) tomar el empleador. Asimismo entiendo deben imponerse las costas al actor conforme al principio del art. 58 CCA, regulándose los honorarios del Dr. Raimbault en la suma de \$ 700 por su actuación en la instancia de grado y en la suma de \$ 175 por su actuación en segunda instancia. En tanto los honorarios por la representación de la demandada, quedan fijados en \$ 1.200 y \$ 420, para primera y segunda instancia respectivamente.

Por lo dicho precedentemente, no corresponde que me expida sobre la apelación efectuada por la parte actora en cuanto a los honorarios y costas.

En atención del Acuerdo que antecede, el Tribunal

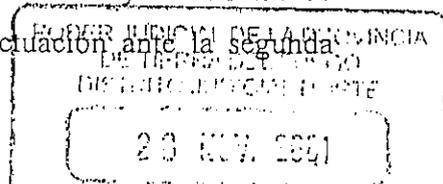
SENTENCIA

Iº.- **RECHAZANDO** el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 440/443, así como el planteo de inconstitucionalidad referido al art. 27 inc. "d" ley 22.140 y Decreto territorial 1797/80, art. 28 punto 4.

IIº.- **ADMITIENDO** el recurso de apelación incoado por la demandada a fs. 445/467, y en su mérito revocar la sentencia de fojas 429/437 vta., **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por Bernardo Silenio Vargas y **ADMITIENDO** la reconvencción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, disponiéndose la exclusión de la tutela sindical del actor a los fines de ordenar su cesantía.

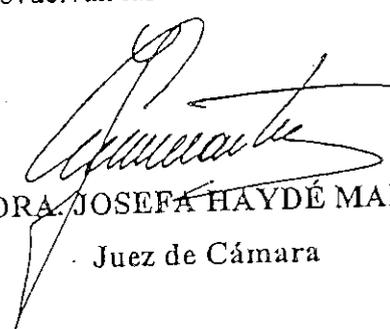
IIIº.- **IMPONIENDO** las costas en ambas instancias al accionante vencido (art. 58 C.C.A.).

IVº.- **REGULANDO** los honorarios del Dr. Raimbault en la suma de PESOS SETECIENTOS (\$ 700) por su actuación en primera instancia y en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO (\$ 175,00) por su actuación ante la segunda

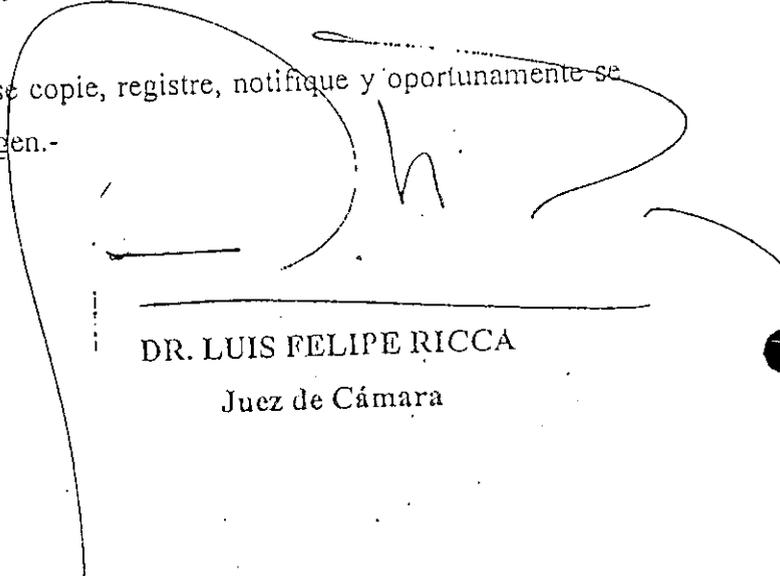


instancia. Y a la representación de la demandada, en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200) por la labor llevada a cabo en primera instancia, y PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 420,00) por lo actuado en ésta, conforme arts. 6, 8, 14 y ccs. ley 21.839.

Vº.- MANDANDO se copie, registre, notifique y oportunamente se devuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.-


DRA. JOSEFA HAYDÉ MARTÍN

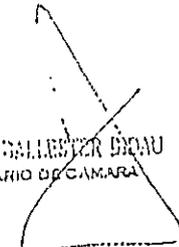
Juez de Cámara


DR. LUIS FELIPE RICCA

Juez de Cámara


FERNANDO DALLESTER BIDINI
SECRETARIO DE CÁMARA

Registrado bajo el N° 191 Tomo III
Fº 520/29 Año 2001 del libro de
Sentencias Definitivas CONSTE


FERNANDO DALLESTER BIDINI
SECRETARIO DE CÁMARA

MESSMER

COPIA PARA TRASLADO



**INICIA EJECUCIÓN FISCAL POR COBRO DE APORTES
Y CONTRIBUCIONES ADEUDADOS**

Señor Juez:

Valter Carlos TAVARONE, abogado (Matrícula Prov. 082) en el carácter que más adelante invoco y acredito, constituyendo domicilio procesal en la calle Juana Fadul N° 115, de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Martín A. Messmer, abogado (Matrícula Prov. 275) ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I - PERSONERIA

Que tal como lo acredito con el Poder General Judicial que en copia acompaño y bajo juramento declaro, es reproducción fiel de su original que se encuentra vigente, el Instituto Provincial de Previsión Social; con domicilio real en la calle Juana Fadul N° 115 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, me ha instituido apoderado.-

II - OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a iniciar, en los términos de los Artículo 541.1 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, formal demanda ejecutiva conforme lo establecido por los Artículos 459.4 del citado cuerpo normativo y 85° de la Ley Provincial N° 439, contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S. (PODER EJECUTIVO) con domicilio en San Martín N° 450 de la ciudad de Ushuaia, por la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE CON DOS Centavos (\$ 18.237.913,02) en concepto de capital e intereses adeudados al 31/07/99, conforme surge de Acta de Directorio N° 760 del 17/09/99 y Resolución N° 940 (Anexo I) siendo ésta Titulo Ejecutivo hábil para el inicio de la presente acción conforme lo manda el art. 18° inciso. j) de la Ley (t) 244, con más lo que V.S. presupueste provisoriamente para responder a los intereses y costas del presente.-

III - COMPETENCIA

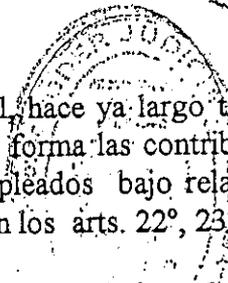
Vuestra Señoría resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones conforme lo estatuyen el Artículo 52° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Artículo 20.7 del C.P.C.C.L.R y M. de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

IV - HECHOS

1) CAUSA DEL CREDITO TITULO DE LA OBLIGACION:

La causa del crédito, título de la obligación surge de conformidad con lo estatuido por el Artículo 24 y 91° de la Ley (t) 244, en virtud de la falta de pago en tiempo y forma de los aportes personales y contribuciones patronales adeudados a mi mandante por el Poder Ejecutivo Provincial, en los periodos y por los montos e intereses adeudados al 31/07/99 que surgen del Anexo I de la Resolución N° 947/99 y se discriminan en la liquidación que se adjunta.-

VALTER CARLOS TAVARONE
ABOGADO
MAT. 082 S.T.J. de T. del Fuego
Ing. B. N° 106388/0



El Poder Ejecutivo Provincial, hace ya largo tiempo que hizo caso omiso a la obligación de efectuar, en tiempo y forma las contribuciones patronales y aportes personales correspondientes a los empleados bajo relación de dependencia del ejecutado conforme expresamente lo norman los arts. 22°, 23°, 24° y concordantes de la Ley (t) 244. -

El título ejecutivo con el que se persigue el cobro de las sumas reclamadas surge del ACTA DE DIRECTORIO N° 760 del 17/09/99 mediante la que se aprueba la liquidación de las deudas mantenidas por el demandado con este Instituto, efectuada por el Sr. Contador General de la Institución conforme lo faculta la Resolución I.P.P.S N° 396/94 y N° 472/97, en virtud de la cual se emite el acto administrativo que da origen a la presente demanda, título ejecutivo hábil a tal fin, que se encuentra íntegramente asentado en el libro actas respectivo conforme expresamente lo manda el artículo. 18° inciso j) Ley (t) 244).-

2) MONTO DEL CREDITO:

El monto del crédito que diera origen al Título Ejecutivo son los correspondientes a los aportes y contribuciones adeudados a este Instituto desde el año 1995 con sus intereses calculados hasta el Mes de Julio de 1999 según la liquidación efectuada y suscripta por el Sr. Contador General de la Institución, conforme surge de los 16 adjuntos que forman parte integrante de la presente demanda por el monto total de PESOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS, CON DOS CENTAVOS (\$ 18.237.913,02. -).

V - FÓRMULA RESERVA

Que vengo en este acto a formular expresa reserva, de ampliar el monto de la presente demanda, en la instancia procesal oportuna por nuevos vencimientos de la obligación de efectuar los aportes personales y contribuciones patronales, conforme expresamente lo estatuye el Artículo de 51° de la Constitución Provincial y 22°, 23°, 24° y Concordantes de la Ley (t) 244. -

VI - MANIFIESTA EXCENCION DEL PAGO DE

TASA DE JUSTICIA

A todo evento, se tenga presente que éste Instituto se encuentra eximido del Pago de Tasa de Justicia conforme el artículo 13° inciso "P" de la Ley 162.-

VII - PRUEBA

Se acompañan al presente los siguientes instrumentos:

1. - Copia Certificada del Acta de Directorio N° 760/99, del 17/09/99.
2. - Copia Certificada de la Resolución I.P.P.S. N° 99 y su Anexo I,
3. - Liquidación de deuda al 31/07/99, suscripta por el Sr. Contador General de la Institución en 16 fojas.-
4. - Resoluciones I.P.P.S N° 396/94 y N° 472/97. -

VIII - DERECHO

VALTER CARLOS TAVARONE
ABOGADO
MAT. 082 S.T.J. de F. del Fuero
Ing. B. N° 106388/0



Fundo el derecho que asiste a mi parte, en lo normado por los Artículos, 51° de la Constitución Provincial, 541.1, 541.2, 477, 467, 459.4 y concordantes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, Artículo 85° de la Ley Provincial N° 439, Artículos 17°, 18°, 22°, 23°, 24°, 73°, 90° y 91° y concordantes de la Ley (t) 244, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.-

IX- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S., solicito:

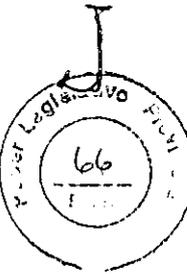
- 1) Me tenga por presentado por parte, en el carácter y la representación invocada a mérito del poder adjunto, con el patrocinio letrado y por constituido el domicilio procesal.-
- 2) Se tenga por acompañada la documentación haciendo reserva en la caja de seguridad del original, certificando el Actuario las copias que a tal fin se acompañan para el expediente.-
- 3) Se ordene librar mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S. por el capital e intereses reclamados, con más los intereses que V.S disponga para responder a intereses y costas del proceso.-
- 4) Se tenga presente la reserva de ampliar los montos de demanda por los periodos posteriores a la iniciación del presente ejecutivo.-
- 5) Se nos tenga por eximidos del pago de tasa de Justicia conforme lo manifestado en el punto VI.-

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA.-

Martin A. Messmer
 Martin A. Messmer
 Abogado
 C.P.A.C.F. T 41° F 5°
 (Mat Prov 275)

Valter Carlos Tavarone
 VALTER CARLOS TAVARONE
 ABOGADO
 MAT. 082 S.T.J. de T. del Fuego
 Ing. B. N° 106388/0

Copia



INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACION EN SUBSIDIO

Señor Juez
Juzgado Civil y Comercial
Distrito Judicial Sur

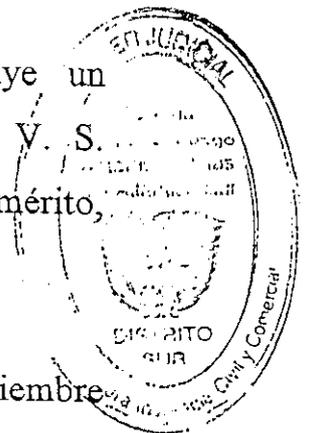
Martín Adalberto Messmer, por derecho propio, abogado (Mat 275 STJ) ya presentado con el domicilio constituido Salvador Dalí 1937 de Ushuaia, en los autos caratulados "Instituto Provincial de Previsión Social c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S (Poder Ejecutivo) s/ Ejecución Fiscal (Exp. N° 4302) a V.S respetuosamente digo:

I) OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria N° 1133 de fs 102 toda vez que la misma me causa gravamen irreparable siendo la misma definitiva y pone fin a la petición de regulación de honorarios profesionales, ello de conformidad con los arts 268 y siguientes y 271 y siguientes y concordantes del Código Procesal y a plantear subsidiariamente la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 460 y del art. 26 de la ley 542 y del art.34 de la ley 534, y a todo evento disponga V. S. un plazo prudencial para levantar la suspensión de los plazos procesales.-

II) HECHOS

a) Que, la no regulación de honorarios constituye un temperamento erróneo y anómalo y por tanto se solicita que V. S. modifique por contrario imperio la resolución recurrida y, en su mérito, proceda a la regulación de los honorarios solicitada



Que tal como surge de la sentencia dictada el 7 de Diciembre de 1999 V.S a impuesto las costas al ejecutado que resulto vencido (Conf

Messmer
Martín A. Messmer
Abogado
C.P.A.C.F. 141° F 5°
S.T.J.P.T.F. 275

art. 494 del Código Procesal) difiriendo la regulación para el momento de quedar firme la respectiva liquidación .-

Notificada la sentencia, por aplicación del art. 39 de ley 460 el 7 de marzo del 2000 se dispuso la suspensión de los plazos procesales.

El art. 39 de la ley 460 establece:

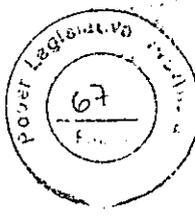
“ Declarase sujeta a consolidación la deuda que al día de la fecha mantienen todos los organismos del Estado provincial con los Institutos de Previsión Social y de Servicios Sociales. Dentro del plazo de noventa (90) días y a través del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos deberá determinarse el importe total adeudado, el que deberá cancelarse en ciento veinte (120) meses.

A los fines de la determinación de la deuda total, déjase expresamente establecido que no podrán utilizarse, para dicho calculo de intereses, los parámetros establecidos en las Leyes territoriales N° 244 y 442, sino que deberá emplearse la tasa de interés para operaciones pasivas que abona el Banco de la Provincia

A partir de la vigencia de la presente se producirá la inmediata suspensión de todos los juicios, cualquiera sea su estado, cuyo objeto sea el cobro de sumas provenientes de aportes y contribuciones adeudados con sustento en las citadas leyes

Que tal como surge del texto normativo, la deuda que por el presente juicio se ejecuto, debió ser consolidada en el plazo de 90 días, en este sentido y a los fines de la consolidación de la deuda, la norma estableció la suspensión de los juicios que, como el presente estaban en tramite, consecuentemente la suspensión del proceso duro lo que la norma determinaba, noventa (90) días, por ello el plazo de suspensión ha vencido en el año 2000.-

Es decir que la deuda o bien esta consolidada y en consecuencia existe un modo de terminación del proceso y por ello el proceso ha concluido o bien de no estar consolidada, el plazo de 90 días de suspensión ha finalizado, por lo cual la sentencia dictada por V.S que ordene llevar a delante la ejecución imponiendo las costas a la



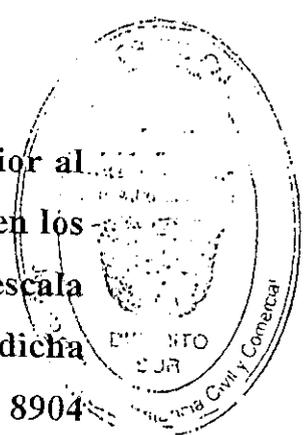
demandada ha quedado firme y consentida al no haber sido apelada por la misma, toda vez que el plazo de suspensión del proceso (90 días) finalizó en junio del 2000, de conformidad con el art. 28 del Código Civil.

Es por ello que esta parte solicita se revoque por contrario imperio la sentencia interlocutoria que deniega la regulación de honorarios la que determina que la sentencia no ha quedado firme por estar el proceso suspendido por aplicación del art. 39 de la ley 460, consecuentemente con lo manifestado ésta parte entiende que, la sentencia se encuentra firme y consentida por vencimiento del plazo de suspensión y al imponer las costas al vencido corresponde que V.S proceda a la regulación de honorarios profesionales conforme la ley de aranceles.-

En caso que V.S interprete en sentido que lo hace el demandado el cual entiende que la causa esta suspendida (sine die) hasta tanto la legislatura dicte una ley que reanude los plazos procesales, se estaría violando derechos constitucionales que me amparan y cuyo desarrollo será expuesto mas adelante.-

b) Por su parte en la sentencia interlocutoria impugnada, S.S. deniega la regulación de los honorarios profesionales por aplicación del art. 48 de la ley de aranceles, sin tener en cuenta que he cesado en mi actuación profesional con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, debiendo estarse a la oportunidad de dicha separación o sea que para aplicar el art. 48 de la ley 21.839, el cese de la actividad profesional debe ser con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, cuestión que no se da en la presente.-

“Si la cesación de la actuación del letrado es posterior al dictado de la sentencia definitiva, no corresponde que se regulen los honorarios en carácter de provisorios y en el mínimo de la escala sino en calidad de definitivos, ello sin perjuicio de que dicha situación se halla prevista expresamente en el art. 53 de la ley 8904”



Marlin A. Messmer
Abogado
C.P.A.C.F. 41° F 5°
S.T.J.B.T.F. 275

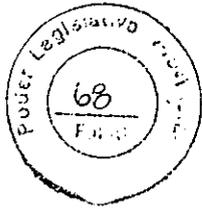
(CCO 1001 MP 87007 RSI-374-93 myo 4-993- Banco de la Provincia de Buenos Aires c Labrola Sergio)

La postura de esta parte se reafirma en lo dispuesto en el art. 20 de la ley de aranceles, la cual determina que la regulación de honorarios en forma provisional, se efectuara cuando el mismo debiera regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción.-

“..La regulación provisional procede cuando el profesional cesa en sus funciones antes de la sentencia o transacción, o de la interrupción definitiva del juicio por causas que impidan continuar sustanciándolo (CNPaz III en causa del 21/4/48) De aquí que esta regulación tenga siempre carácter provisional (ídem en causa del 26/9/47; GP, 76-237; Cci., I, LL, 52-876) (Conf. Serantes Peña-Palma- Serantes Peña. Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores. Ed Depalma)

Conforme lo expuesto, para establecer V.S los honorarios profesionales se debe tener en cuenta que mi renuncia como letrado patrocinante, fue con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en esta causa, sentencia dictada por V.S y que impone las costas a la vencida, como también que el cese de mi actuación profesional fue con posterioridad a la consolidación de deuda, en definitiva ya sea que la deuda esta consolidada o por haber fenecido el plazo de suspensión de 90 días establecido en el art. 39 de la ley 460, la sentencia que impone las costas a la demandada, ha quedado firme y consentida, por lo tanto corresponde que se regulen los honorarios profesionales.-

La jurisprudencia y la doctrina han entendido que los honorarios son propiedad del letrado y amparados por el principio consagrado en los art. 17 y 18 de nuestra Carta Magna y que: “ El letrado que realizó trabajos que han quedado sin retribuir tiene derecho a solicitar que se practique la regulación de sus honorarios antes del transcurso del plazo de prescripción de la respectiva acción, pues cuando se niega la retribución de un trabajo profesional, se



violan las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (art. 17 Const. Nac. Ac 32.956, 23/10/84) (CCO201 LP A 42233 RSI-223-92 junio 4-992- P.de M., S.C.c. M., H.D.)

Por ello la no regulación de honorarios vulnera los derechos reconocidos constitucionalmente, afectando claramente el derecho de propiedad y debido proceso.-

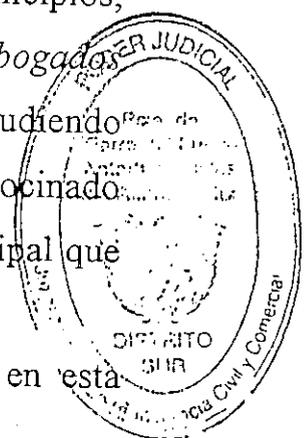
Por lo expuesto es que solicito a S.S. revoque por contrario imperio la sentencia interlocutoria cuestionada y a fin de determinar la suma para la base de calculo de los honorarios, solicito que fije un plazo prudencial, para que el actor practique liquidación o bien para que, de conformidad con el art. 39 de la ley 460 el Ministro de Economía de la Provincia informe cual fue el monto total consolidado en concepto de la deuda que se reclamo en esta causa, *cuyo cumplimiento el art. 39 de la ley 460 puso a su cargo en forma expresa.*-

A todo evento se fije un tiempo prudencial para la reanudación de los plazos procesales.-

c) Por su parte el Agente Fiscal a fs 100, se opone al pedido de la regulación de los honorarios peticionados por mi parte, en base a lo normado por el art. 26 de la ley provincial 542, manifestando que: ".. no corresponde la regulación de honorarios profesionales que no deben ser percibidos y/o ejecutados.// En el sentido expuesto normó la ley Provincial 542 en su art. 26 que reza: En todos los juicios *que se sustancien* entre organismos del estado provincial y/o de los municipios, *sólo podrán intervenir* como apoderados y/o patrocinantes *los abogados que revisten como agentes dependientes de los mismos*, no pudiendo *ninguno de ellos* cobrar honorarios ni a su representado o patrocinado como así tampoco al otro organismo estatal provincial y/o municipal que resulte condenado en costas..."

La normativa que el Sr. Agente Fiscal introduce en esta instancia, no es de aplicación al presente caso por cuanto:

Tal como consta en autos he renunciado al patrocinio letrado con anterioridad a la sanción de las ley invocada. Cumpló en



Martin A. Messmer
Abogado
C.P.A.C.F. T 41° F 5°
S.T.P.T.F. 275

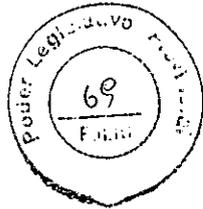
señalar que en fecha de 1 de Octubre, del 2000 cese en el cargo de abogado del IPPS.

Así las cosas, claro se encuentra entonces que en lo que al caso respecta, la norma citada resulta inaplicable dado que el suscripto no posee el carácter de dependiente previsto en la norma.-

Valga considerar que, tal como lo señala la jurisprudencia, "No es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal ya que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" (CSJN; Fallos T° 193.XXIV, in re "Teruel, Héctor c. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones"; 04-05-93), al mismo tiempo que "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra ..." (CSJN, in re Kreimbon ...).

Y en esta inteligencia, resulta claro que la norma proyecta sus efectos hacia el futuro. Está destinada a regir en los juicios que se *sustancien*, pleitos en los que a partir de la norma *sólo podrán intervenir los abogados que revisten como agentes dependientes*. Y es a éstos últimos (*ellos*, según el texto de la norma), esto es, *los abogados que revisten como agentes dependientes*, a quienes está dirigido el impedimento de *cobrar honorarios ni a su representado o patrocinado como así tampoco al otro organismo estatal provincial y/o municipal que resulte condenado en costas*.

Resulta entonces claro es que la norma está destinada a producir sus efectos para el futuro. Y a tal punto ello es así que cuando la legislatura provincial quiso atribuirle efectos retroactivos, así expresamente lo dejó expresado. En tal sentido, puede señalarse el art. 34 de la ley 534, que establece: Ningún *profesional en relación de dependencia* con el Estado provincial, municipalidades, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas de la Provincia, organismos descentralizados y autárquicos, sociedades del Estado, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Instituto Provincial de Previsión Social, Instituto de Servicios Sociales y del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, tendrá derecho a la percepción de honorarios en los juicios promovidos o a promoverse entre dichas



entidades con motivo de la aplicación de normas atinentes al sistema de seguridad social provincial. *Los honorarios no percibidos a la fecha de sanción de la presente Ley, se encuentran comprendidos en la limitación establecida en este artículo*".

Más, aún cuando en esta última norma se asignan efectos retroactivos a la norma, ello se hace con una limitación lógica. Sólo se aplica a los profesionales "en relación de dependencia". Circunstancia ésta, por la que tampoco se aplica al caso el art. 34, de la ley 534.

Y decimos que la limitación, en tanto está enderezada -en ambos casos- a los trabajadores estatales (*abogados que revisten como agentes dependientes, según el art. 26 de la ley 542, o profesional en relación de dependencia, conforme al texto del art. 34 de la ley 534*) tiene lógica, porque la legislatura, en tales casos, no ha hecho sino legislar sobre el régimen de empleo público, en una de sus modalidades especiales (abogados del estado), estableciendo limitaciones e incompatibilidades a dicha relación jurídica. Para ello tiene suficientes facultades, de conformidad a lo establecido en el art. 105 inciso 20 de la Constitución Provincial.

Más lo que no podría hacer, o al menos sin incurrir en el vicio de inconstitucionalidad, es suprimirles derechos patrimoniales a aquellos abogados que a la fecha de la sanción de la ley ya no resultan dependientes. En este caso, no estaría legislado sobre empleo público, sino que estaría produciendo una confiscación. Ello por cuanto, al momento del cese de la relación laboral, quien suscribe abandonó su cargo con los derechos, obligaciones e incompatibilidades derivados de su anterior vinculación con el estado. Entre los derechos al cese, entre otros, se encontraban los honorarios de la presente causa. Ellos integran el derecho de propiedad, en el sentido constitucional amplio del término.

Y desde ésta óptica se observa claramente que, entonces, de considerarse aplicable al caso dichas normas, no se estaría regulando un aspecto o materia relativa al empleo público, sino -lisa y llanamente- disponiéndose una confiscación. Y mientras que la posibilidad de regular aspectos de empleo público conceptualmente puede sostenerse, la



Martin Messner
Abogado
P.A.C.F. T 41° F 5°
J.P.T.F. 275

posibilidad de confiscar (al menos sin declaración de utilidad pública y previa indemnización) no puede constitucionalmente imponerse.

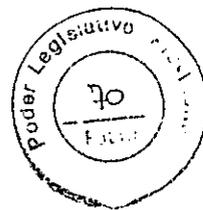
Por ello, en atención a que una solución contraria a la interpretación realizada conduciría a una flagrante inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta que, conforme a la doctrina de la C.S.J.N., "la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos 289:125; 292:211; 294:223 y 296:372, entre muchísimos otros), es que respetuosamente entiendo que la norma, sencillamente, no resulta aplicable al caso.

Es claro entonces, que la norma es para el futuro y no afecta el derecho de los honorarios en los juicios iniciados antes de su sanción por parte de abogados que no son mas dependientes del Estado.-

III EN SUBSIDIO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 39 DE LA LEY 460

Sin perjuicio que mi parte entiende que la suspensión dispuesta por el art. 39 de la ley 460 es por el plazo de noventa (90) días, para la hipótesis que V.S interprete que el plazo de suspensión establecido en la norma citada no "tiene fin", es decir que la suspensión es con continuidad en el tiempo o bien (como expone el Fiscal de Estado) que el legislador provincial debe dictar una ley para reanudar los plazos y se mantenga así, el criterio de la sentencia recurrida, se plantea la inconstitucionalidad de dicho artículo por los argumentos de derecho que se exponen:

La protección judicial efectiva, así como la cláusula del debido proceso legal, se erigen en una de las piedras basales del sistema de protección de derechos, ya que de no existir una adecuada protección judicial de los derechos consagrados en el ámbito interno de los Estados en los textos internacionales de derechos humanos, su vigencia se torna ilusoria. La totalidad de los instrumentos internacionales de protección de



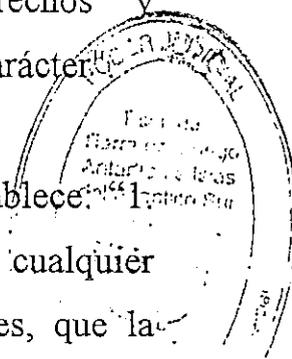
los derechos humanos recogen normas en las que se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, como al debido proceso legal¹.

En este sentido, "el derecho a un proceso justo, consagrado por el artículo 8.1. de la Convención Americana, no se limita a procesos penales, sino que se extiende a los procesos que tienden a la 'determinación de derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter', a tenor de la cláusula correspondiente de la Convención Americana"², la doctrina de la Corte Interamericana es obligatoria para los Estados parte cuando éstos han reconocido la competencia plena del órgano superior de este sistema de protección de los derechos humanos.

Surge en consecuencia la obligación explícita y positiva del Estado, en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de garantizar la provisión de recursos judiciales efectivos para reclamar las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, así como su substanciación en el marco del debido proceso legal.

El artículo 8.1. de la CADH establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal



¹ En el ámbito regional, la CADH, art. 8 y 25; DADDH, art. XVIII; Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, art. 6; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos -Carta de Banjul-, art. 7; en el ámbito universal, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14

² O'Donnell, Daniel, Protección Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988, pág. 165

María Messmer
Abogada
P.A.C.F. 41° F 5°
T.J.P.T.F. 275

violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;

b. a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”

En igual orden de ideas, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, "es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda prima facie suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio estado de derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia en el ámbito nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito.

La norma atacada colisiona con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual con la reforma de 1994 tiene hoy jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), en cuanto establece garantías judiciales -art. 8- y el derecho a la protección judicial -art. 25-, las que no son susceptibles de ser dejadas sin efecto, ya que por el inc. 2 del artículo 27 se establece que no se pueden suspender las mismas cuando se encuentre comprometido el principio de retroactividad, aún en casos extremos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado

La defensa en juicio de la persona y de los derechos no puede suspenderse aun cuando medie una situación de emergencia, pues dicha garantía es inherente a la preservación del Estado de Derecho” (Cfed. La Plata Sala II civil 5/2/2002 A.A.S.B. c/P.E.N. y otros